UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el distrito de Huánuco 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Victorio Gómez, Priscila Doris

ASESOR: Saldaña Torpoco, Arturo Jesus

HUÁNUCO – PERÚ

2025

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)
CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho
DATOS DEL PROGRAMA:
Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 72154726
DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 10606057
Grado/Título: Maestro en Ciencias Administrativas con mención en Gestión Pública
Código ORCID: 0000-0003-2465-284X
DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magister en gestión publica	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestra en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Franco Ramirez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007-6933-5211

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Nueve del mes de Junio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA : PRESIDENTA**
- **MG. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO : SECRETARIA**
- **MG. EIFFEL EDUARDO RAMIREZ AVILES : VOCAL**
- **MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ : JURADO ACCESITARIO**
- **MG. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO : ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 497-2025-DFD-UDH de fecha 03 de Junio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"LA FALTA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DEMANDADO EN SU DOMICILIO HABITUAL, RESTRINGE SU DERECHO DE OPOSICION EN LOS PROCESOS DE FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO 2019"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **PRISCILA DORIS VICTORIO GOMEZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO

Siendo las 18:00 horas del día Nueve de Junio del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID:0000-0002-5081-6310
PRESIDENTE

Mg. Yessica María de los Angeles Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498
SECRETARIO

Mg. Mirtha Silvia Franco Ramirez
DNI: 06690184
CODIGO ORCID:0009-0007-6933-5211
VOCAL

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: PRISCILA DORIS VICTORIO GÓMEZ, de la investigación titulada "La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el distrito de Huánuco 2019", con asesor(a) ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1941-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 20 de marzo de 2025

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

120. Priscila Doris Victorio Gómez.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	20%	5%	13%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TUTORÍA
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, por ser el mayor ejemplo de amor y fidelidad; a mis padres, que son el motivo para superarme cada día; a mis maestros, por los valores que hoy me caracterizan; a todos mis amigos que creyeron en mí y a Copita.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a mis padres y maestros que me han guiado hasta ahora, impartiéndome todos sus conocimientos. Asimismo, agradezco a mi casa de estudios, la Universidad de Huánuco.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTOS III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE FIGURAS IX
RESUMEN XI
ABSTRACT XII
INTRODUCCIÓN XIII
CAPÍTULO I 14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 17
1.3. OBJETIVOS 17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 18
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 18
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 19
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 20
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 20
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 21
CAPÍTULO II 22
MARCO TEÓRICO 22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 22
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 22
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 25
2.2. BASES TEÓRICAS 26
2.2.1. RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL 26

2.2.2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD 27
2.2.3. EL DEBIDO PROCESO 27
2.2.4. EL DERECHO A LA DEFENSA 27
2.2.5. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN 28
2.2.6. DECLARACIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL 28
2.2.7. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL 29
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 29
2.3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES 29
2.3.2. DERECHO A LA IDENTIDAD 30
2.4. HIPÓTESIS 31
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 31
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 32
2.5. VARIABLES 33
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 33
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 33
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 34
CAPÍTULO III 38
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 38
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 38
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN 38
3.1.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN 38
3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 39
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 39
3.2.1. POBLACIÓN 39
3.2.2. MUESTRA 40
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS . 40
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 41
CAPÍTULO IV 42
RESULTADOS 42
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 42
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ... 61
4.3. ANÁLISIS DE ESTUDIOS DE CASOS 69

CAPÍTULO V..... 72
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 72
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS: HIPÓTESIS GENERAL 72
5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS: HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 73
CONCLUSIONES 80

RECOMENDACIONES..... 81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 82
ANEXOS..... 84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resumen de procesamiento de casos 42
Tabla 2 Media, varianza y desviación del instrumento 42
Tabla 3 La fiabilidad del instrumento 42
Tabla 4 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso? 43
Tabla 5 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso? 44
Tabla 6 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso? 45
Tabla 7 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso? 46
Tabla 8 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios? 47
Tabla 9 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial? ... 48
Tabla 10 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal? 49
Tabla 11 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público? 50
Tabla 12 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal? 51
Tabla 13 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional? 52
Tabla 14 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa? 53
Tabla 15 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?. 54

Tabla 16 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba? 55
Tabla 17 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor? ... 56
Tabla 18 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho familia del menor? 57
Tabla 19 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor? 58
Tabla 20 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor? 59
Tabla 21 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor? 60

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso? 43
Figura 2 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso? 44
Figura 3 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso? 45
Figura 4 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso? 46
Figura 5 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios? 47
Figura 6 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial? ... 48
Figura 7 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal? 49
Figura 8 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público? 50
Figura 9 ¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal? 51
Figura 10 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional? 52
Figura 11 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa? 53
Figura 12 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?. 54
Figura 13 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba? 55

Figura 14 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor? ... 56
Figura 15 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho familia del menor? 57
Figura 16 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor? 58
Figura 17 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor? 59
Figura 18 ¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor? 60

RESUMEN

El objetivo principal del presente estudio es conocer si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual restringe su derecho de oposición en los procedimientos de declaración de paternidad extramatrimonial en el distrito de Huánuco, 2019. El tipo de estudio realizado es de estructura básica, como nivel descriptivo, y un enfoque que reúne las características de ser cuantitativo y de diseño no experimental. Para recabar la información se utilizó como instrumentos el cuestionario y la ficha de análisis documental, a ello se tomó en consideración que la muestra fue no probabilística, basadas en un juicio subjetivo de la suscrita. Muestra conformada por el 10% de mi población, que vienen a ser 10 expedientes judiciales cursados en el 1er Juzgado de Paz Letrado especializado en familia de la ciudad de Huánuco en el año 2019 y 16 abogados entre Magistrados y/o abogados que ejercen la defensa técnica. Con el análisis de los datos estadísticos, se logró determinar que existe una relación significativa entre las variables estudiadas, validándose la hipótesis alterna por tanto se rechaza la hipótesis nula. De lo que se concluye que la falta de notificación del demandado en su domicilio habitual, restringe su derecho de oponerse al reconocimiento de paternidad del menor, tanto más si no se garantiza un debido proceso que asegure su derecho de defensa, siendo así se recomienda el uso de diversos mecanismos de notificación a fin emplazar al demandado, sin vulnerar sus derechos dentro del proceso.

Palabras clave: Notificación, filiación, domicilio habitual, oposición, emplazamiento.

ABSTRACT

The current investigation's primary goal was to ascertain if the lack of judicial notification of the defendant in his habitual domicile restricts his right of opposition in extramarital paternity declaration processes in the Huánuco's district, 2019. The sort of investigation carried out is of basic structure, the level is descriptive, with an approach that meets the characteristics of being quantitative and non-experimental design. To collect the information, the questionnaire and the documentary analysis form were used as instruments; it was taken into consideration that the sample was non-probabilistic, based on a subjective judgment of the undersigned. The sample consisted of 10% of my population, which is 10 judicial files deal with at the 1st Family Court of Peace specializing in family of the city of Huánuco in 2019 and 16 lawyers between Magistrates and/or lawyers who exercise the technical defense. With the analysis of the statistical data, the factors under investigation were shown to have significant connections among the studied variables, validating the alternate hypothesis therefore the null hypothesis is rejected. It is concluded that the lack of notification of the defendant at his habitual domicile restricts his right of opposition to the acknowledgment of paternity of the minor, to the extent that a due process that ensures his right of defense is not guaranteed, being thus recommended the use of various mechanisms of notification in order to summon the defendant, without violating his rights within the process.

Keywords: Notification, filiation, habitual domicile, opposition, summons.

INTRODUCCIÓN

Habiendo culminado el presente trabajo de investigación con el informe final, se realizó el estudio sobre la falta de notificación del demandado en su domicilio habitual y como esto en los procedimientos judiciales de reconocimiento de paternidad, recorta su derecho de oposición, habiéndonos planteado como problema general, en qué medida ello afecta su derecho a la defensa, asimismo, también otros derechos conexos. Ello es debido a que se advierte la problemática en la realidad puesto que el domicilio consignado en el escrito de la demanda, muchas veces varía del domicilio habitual que se encuentra inscrito en RENIEC abarcando los distintos tipos de domicilio que contempla nuestro Código Civil (domicilio especial, conyugal, etc.); generando al momento del emplazamiento, la posible vulneración a su derecho a la defensa, más aún que en un procedimiento judicial de filiación, no formular la oposición genera la declaración de paternidad. Por tanto, resulta necesario la utilización de otros mecanismos o herramientas para realizar una debida notificación del demandado y así este pueda tener conocimiento del proceso iniciado en su contra.

Así también, se justificó de forma práctica la investigación con el propósito de garantizar no solo la identidad del menor sino también el derecho del demandado a oponerse, debido a que si fuere notificado en su domicilio donde habitualmente reside y no solo donde consigna la parte activa del proceso, y hacer uso de mecanismos de defensa; consecuentemente se reduciría en cantidad los procesos judiciales iniciados de forma innecesaria.

Los objetivos se orientaron a explicar la problemática expuesta, haciendo viable la presente investigación, ya que se logró observar los expedientes judiciales, que se anexan, así como el cuestionario; obteniéndose resultados.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En los procesos de familia, siendo la más común las demandas por filiación o declaración de paternidad -sin mencionar los procesos por alimentos-, el emplazamiento a las partes toma un rol muy importante para no transgredir el derecho a un debido proceso; es por ello que durante el tiempo de prácticas preprofesionales de la suscrita realizado en el 1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de esta ciudad, se pudo observar que el diligenciamiento de cédula realizada al accionado en los procedimientos especiales de Filiación extrajudicial, solo fueron dirigidas al domicilio indicado por el demandante en su escrito postulatorio, que en su mayoría, difieren del domicilio habitual indicado en Ficha RENIEC, los mismos que abarcan distintos tipos de domicilio regulados por el Código Civil (artículo 33° y ss.). Es allí que radicó el problema del proyecto de investigación, ya que podría acortarse el derecho que le corresponde a la parte demandada a defenderse.

Por tanto, en la presente investigación se analizó la falta de notificación judicial en el domicilio habitual del demandado, lo que trajo como consecuencia la restricción de éste para formular en los procedimientos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, la interposición de recurso de oposición, aún más si en la Ley N° 28457 – artículo 2°, la cual fue modificado por la Ley N° 30628 en su artículo 1°, publicado con fecha 03 de agosto de 2017, prescribe que la oposición por sí no genera la declaración judicial de paternidad; sin embargo, no formularlo dentro del plazo establecido, el juzgado declarará la filiación extramatrimonial. Dentro de este orden de ideas, no notificar al demandado en el domicilio habitual, le daría lugar a un resultado ciertamente desfavorable en el proceso de filiación, puesto que restringiría su derecho a la contradicción, haciéndole imposible impugnar la legalidad de la notificación judicial en el mismo proceso; en consecuencia, si el demandado pretende alegar la invalidez de su notificación, debe recurrir a la vía constitucional de Amparo o en caso señale fraude procesal, sería

mediante acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; asimismo esto conllevaría a la protección de un derecho relevante del menor que es a la identidad.

Por otra parte, en cuanto se refiere al domicilio habitual del demandado, el acápite m) del artículo 32° de la Ley N° 26497[1], establece que el documento oficial de identidad, en este caso el DNI, debe precisar en sus datos, la dirección domiciliaria, entendiéndose la misma como la residencia habitual del titular, ello quiere decir:

> *"Lugar de descanso diario habitual de una persona, excluidas las salidas breves por negocios, vacaciones, viajes, visitas a familiares y amigos, o atención médica. Cabe señalar, no obstante, que solo se tendrá en cuenta a quienes residan habitualmente en una circunscripción territorial, entre ellos se incluyen:*
>
> *- Aquellas personas que, según la definición anterior, hayan residido habitualmente y de forma continua en ella durante un mínimo de doce meses.*
>
> *- Aquellas personas que, según la definición anterior, hayan establecido allí su residencia habitual en menos de doce meses, pero tengan previsto permanecer allí mínimo un año[2]"*.

Estando a lo señalado en el anterior párrafo, la residencia o domicilio habitual garantiza la debida notificación del demandado para que éste, si así lo desea, pueda objetar la declaración de filiación en el proceso judicial obligándose a realizar el examen de ADN, garantizando al mismo tiempo un derecho relevante para el menor, que es a la identidad.

Esto es así porque el Tribunal Constitucional infiere que, la vulneración del derecho a las garantías procesales o a la tutela procesal efectiva no se produce por la notificación como acto procesal cuestionado o anomalía; y para que esto sea posible, la parte que aduce la violación al principio del debido proceso debe acreditar o demostrar cómo la omisión de la debida notificación

1 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
2 https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4592&op=30306&p=1&n=20

ha causado daño a su derecho a la defensa o en el caso de otro derecho constitucional que este directamente involucrado a los hechos en cuestión[3].

Este problema se observó tanto a nivel internacional como nacional; por ejemplo, en el país de Colombia, el tesista Yeffrit Alejandro Arango (2018), concluye que debe hacerse uso de herramientas u otras alternativas para la debida notificación del demandado y así tener conocimiento del proceso iniciado en su contra. Aterrizando también el problema en nuestro país, específicamente en el departamento de Ancash, el Pleno Jurisdiccional de Familia - 2018[4], se pronuncia sobre los casos excepcionales donde la cuestión radica en los derechos del demandado y la afectación de estos dentro de un proceso y, en tales casos, se encontraría facultado de recurrir al proceso constitucional; pongamos el caso de un fraude cometido por la parte demandante quien sabiendo que el presunto progenitor no vive en el domicilio indicado en su escrito postulatorio, solicita que se le notifique ahí; eso conlleva resaltar la importancia de la notificación en el domicilio habitual. Ahora bien, llegando al Departamento de Huánuco, se pudo advertir la problemática del presente estudio en los procedimientos de filiación y alimentos -Exp. N° 00063-2021-0-1211-JP-FC-01 (Anexo N° 05)-, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha, dentro de este orden de ideas y a lo señalado anteriormente en el Pleno, el demandado interpuso proceso constitucional de Amparo por la presunta vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso ante la Sala Civil en el distrito de Huánuco en el Expediente N° 00031-2022-0-1201-SP-CI-01, en síntesis, se advierte que la falta de notificación en el domicilio habitual del demandado, estaría restringiendo su derecho, en este caso a oponerse al mandato judicial, en consecuencia vulnerando asimismo el interés superior del niño o adolescente, es por tanto que en la presente se anexó de igual forma (10) expedientes judiciales tramitados ante el 1er Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de esta ciudad, que presentan relevancia con el tema, y así a fin de corroborar la problemática advertida.

[3] F.J. 05 de la STC N° 00789-2018-PHC/TC- Lima, de fecha 01/10/2020.

[4] F.J. 08 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil, Corte Superior de Justicia de Ancash, 2018.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

P.G. ¿En qué medida la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual, restringe el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1. ¿De qué manera la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019?

P.E.2. ¿Cómo la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019?

P.E.3. ¿De qué forma la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019?

P.E.4. ¿Cómo la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Determinar si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual, restringe el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1. Diagnosticar si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

O.E.2. Describir si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

O.E.3. Analizar si la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019.

O.E.4. Explicar si la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La filiación simboliza el lazo legal que vincula a un menor con sus padres -tanto una filiación materna o paterna-. Sin embargo, a fin de instaurar este lazo, que constituye el fundamento de la consanguinidad, la legislación se basa en algunos factores, en este caso **la verdad biológica** (Placido, 2015, págs. 246, 247 y 251), la realidad sociológica -el acto de vivir como hijo-, y la expresión de la voluntad de los involucrados -el reconocimiento-. Asimismo, cabe indicar que **la filiación está íntimamente ligada con la identidad**[5] como garantía protegida, que tiene un rol importante en la personalidad de una persona.

Sin embargo, cuando en un proceso judicial se quiere establecer si procede o no declarar la paternidad extramatrimonial del menor con su progenitor e identificar si hay o no un lazo filial entre ellos, éste último puede hacer uso de su derecho a la oposición contra el mandato judicial

[5] STC Nº 2273-2005-PHC/TC-Lima (Karen Mañuca Quiroz Cabanillas).

de paternidad (auto admisorio), caso contrario, su conducta omisiva conllevará a que se declare fundada la pretensión de la demanda sobre filiación extramatrimonial, esto debido a que el artículo 1° de la Ley N° 28457 acota que aquel con un interés legítimo, puede solicitar a un Juez de Paz Letrado que emita una resolución otorgando el parentesco solicitada, **y si transcurrido el plazo de diez días hábiles de efectuada la debida notificación al demandado, este no formuló oposición, trae consigo que la resolución admisoria, se convierta en la declaración judicial de paternidad**.

De ahí que resulta la importancia de esta investigación, pues tiene como finalidad dotar de una solución armónica para garantizar la notificación válida del emplazado, ya que ésta parte no solo debe ser notificado en el domicilio que indica la parte activa, sino también en su domicilio habitual, lugar donde cualquier persona lo ocupa de manera efectiva y permanente constituyendo su residencia, ello con la finalidad de que no podrá cuestionar mediante acción de impugnación de paternidad la filiación declarada judicialmente y consentida, no solo porque se trata de sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, sino también por seguridad jurídica, salvo que el demandado alegue que se haya afectado derechos fundamentales, siendo el caso del debido proceso, ante ello puede acudir al proceso constitucional o pedir la nulidad de cosa juzgada, en caso argumenta fraude, colusión o connivencia, así reza en la conclusiones arribadas el Tema N° 02 en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash llevada a cabo en el año 2018, y en el Tema 4 del Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín del año 2017.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

A través de esta presente investigación se tiene como propósito que la reclamación de la declaración de paternidad que busca alcanzar la parte activa, no solo garantice la identidad del niño(a) o adolescente -reconocido como un derecho fundamental-, sino también el derecho de

oposición del emplazado que no solo debe ser notificado en su domicilio real señalado en la demanda, sino también en su domicilio habitual establecido en su DNI.

Ello con la finalidad que la población Huanuqueña y nacional, en especial, los emplazados en los procesos de filiación, sepan que luego de haber sido notificado además en su domicilio habitual, pueden hacer uso de los mecanismos de defensa que establece la Ley N° 28457, lo que evitará o reducirá los procesos judiciales innecesarios, pues los accionados no podrán alegar afectación al derecho al debido proceso y a la defensa (material), sea en un proceso constitucional o nulidad de cosa juzgada, además tendrá conocimiento que las consecuencias de una resolución decisoria (sentencia) sobre un proceso de filiación extramatrimonial, le impedirá impugnar la filiación vía un proceso judicial.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

El planteamiento metodológico de la investigación actual es cuantitativo, a razón de que se va manejar estadísticas mediante el programa IBM SPSS v. 25, con el objeto de estudiar cada ítem que se desarrollará y cumplir lo previsto por el Reglamento de esta casa de estudios para la obtención de Grados y Títulos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Valorando las posibles limitaciones que tendremos podemos hacer mención a las siguientes:

a) **Tiempo:** Es esencial para completar el presente trabajo, ya que es necesario para recopilar información de fondo sobre el estudio y buscar información de fuentes acreditadas en libros, revistas y otros documentos para proporcionar apoyo teórico a las variables desarrolladas en esta investigación actual. Teniendo en cuenta el tiempo es nuestro recurso más preciado y no debe malgastarse, hay que hacer todo lo posible para completar esta investigación. Esto incluye la recopilación de antecedentes del caso y la búsqueda de información en libros, publicaciones periódicas y otras fuentes confiables para obtener

el marco teórico y sustentar adecuadamente las variables que se desarrollarán en este trabajo.

b) **Económico:** Los recursos económicos resultan de vital importancia para lograr una investigación para su propósito, no siendo ajeno la presente investigación, dado que la suscrita no tiene las mismas oportunidades para acceder a un profesional con título por tener la condición de egresada, lo que limita disponer de efectivo necesario para el propósito del presente trabajo.

c) **Acceso a la información:** Al no contar con recursos económicos suficientes, me veo limitada en obtener bibliografía (doctrina) de otros países, incluso a nivel local. Las universidades restringen el acceso presencial por la pandemia debido al COVID-19.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación es realizable porque en nuestra sociedad local y nacional persisten los ya citados procesos de reconocimiento de paternidad fuera del matrimonio, esto implica a la información doctrinal y jurisprudencial sobre el tema de investigación, y aunque estas no son fáciles de acceso, también es verdad que se puede recabar información de trabajos de investigación en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la SUNEDU y otras con formato PDF a través del buscador en el aplicativo Google.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En investigaciones realizadas a nivel internacional, se encontró a **Benedito (2016)** de la Universitat de Barcelona; en su tesis "La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico", desarrollada en la ciudad de Barcelona, ha llegado a la siguiente conclusión: *Existen dos métodos principales para garantizar la protección de los intereses del menor. En cuanto a la importancia de que el niño sea consciente de su procedencia acerca de su historia personal y vida privada, hacemos referencia tanto al principio de veracidad material como a la autonomía de pensamiento del niño.*

El tesista analiza la vinculación entre la verdad biológica, la libertad de la personalidad y su desarrollo, las interpretaciones positivistas de la garantía a la intimidad o a la libertad de conciencia y el interés superior del menor. Incluso confirma que la naturaleza fundamental del derecho civil exige la cooperación de los principios de seguridad jurídica y equilibrio en los vínculos familiares del infante.

Calderón (2016) de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en su tesis "La acción del juicio de impugnación a la paternidad y los derechos de familia", en la ciudad de Ambato, tiene la siguiente finalidad: *Se garanticen los derechos del padre a quien se le puede imputar una paternidad que no es de él, ya que consecuentemente al imputarse una falsa paternidad implica que se afecten derechos no solo del presunto padre sino del menor.*

El tesista nos indica la importancia del interés superior del niño frente a acciones como el de impugnar la paternidad, ello debido a que muchos padres rehúyen de sus responsabilidades, afectando de ese

modo derechos del menor, sin embargo, pueden existir otras vías a fin de salvaguardarlos, puesto que, al declararse una falsa paternidad, se pueden vulnerar derechos sucesorios, inclusive patrimoniales.

Por otro lado, de acuerdo a **Zapata (2011)** de la Universidad de Salamanca, en su investigación “La prueba en los procesos de filiación”, señala que: *deben ser una condición previa para el examen de la paternidad, servir como elemento que complemente la valoración del material probatorio y admitir prueba en contrario. En segundo lugar, deben caracterizarse por el juicio no automático de la paternidad.*

De este modo, la presunción en los procesos de filiación se encuentran ante el hecho de no poder probar el nexo o relación filial y pese a que no haya una certeza, busca determinar la paternidad, por tanto considera necesario que el presunto padre cuente con mecanismos para contestar, siendo ello muy importante para indagar sobre la paternidad y complementar los medios probatorios, como la prueba de ADN y así establecer una verdadera vinculación biológica, con el fin de destruir las presunciones.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En otros ámbitos de nuestro territorio nacional, se encontró a **Rodríguez (2018)** de la Universidad Cesar Vallejo, quien desarrolla la tesis titulada “Vulneración al derecho de defensa del demandado en el proceso de filiación extramatrimonial, Moyobamba 2012-2014”, concluyendo que: *la minoría de la población muestral se oponen a dicho proceso porque no creen ser los padres biológicos y no tenían recursos financieros a fin de hacerse el examen de ADN.*

En consecuencia, restricciones como la falta de medios económicos contradicen el derecho a la protección en virtud al proceso estipulado en la Ley Nº 28457, esto es sobre filiación judicial, siendo así entendemos que el derecho de oposición puede ser vulnerado por diversas causas, siendo una de ellas como la falta de notificación del

demandado en su domicilio habitual con el mandato judicial que declara la paternidad de este.

Asimismo, **Valqui (2017)** de la Universidad Nacional de Ancash, en su tesis “Inconstitucionalidad del proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, señala que: *se promueve la defensa del interés superior del menor en relación con los derechos de quien se presume es progenitor en una demanda de filiación extramatrimonial. Tras realizar las investigaciones pertinentes sobre esta cuestión, es evidente que debe aceptarse como excepción en un proceso judicial especial de filiación extramatrimonial, que prioriza el interés superior del menor por ser el más vulnerable.*

Con ello acota que, en su investigación, la Ley N° 28457 es constitucional en medida que este no vulnere los derechos del demandado, primando el derecho a la identidad del menor y el derecho a la verdad biológica, que pueden verse afectados con respecto a los derechos del presunto progenitor en el proceso de declaración de paternidad extramatrimonial.

Del mismo modo **Cabezas y Silguera (2018)** de la Universidad Peruana Los Andes, en su tesis “Filiación extramatrimonial y los derechos fundamentales del emplazado en la identidad del menor 2016”, menciona que: *el procedimiento de reconocimiento de paternidad judicial en los Juzgados de Paz Letrados de Huancayo si influye sustancialmente el reconocimiento del progenitor sin vulnerar los derechos fundamentales del demandado a la identificación del menor.*

Concluyeron por tanto que si bien influye en los procedimientos de filiación, el reconocimiento del presunto progenitor y que el derecho del menor no es vulnerado, también existe desamparo a los derechos del demandado, pese a que hay un reconocimiento influenciado por ley, no se corrobora la paternidad declarada y a veces no se lleva un debido proceso por diversas causas como la falta de apersonamiento al proceso, al no haber ejercido su defensa en su momento o la carencia económica para realizarse la prueba de análisis de relación biológica.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Centrándonos en el distrito de Huánuco, encontramos a **Tello (2018)** de la Universidad de Huánuco, en su tesis "El Proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016", quien nos indica: *Para otorgar a la legislación un sentido de integridad, equidad y adaptación a la realidad en relación al derecho de cada niño a conocer su verdadera identidad, sugerimos un nuevo punto de vista para el Marco Legal cambiando los artículos pertinentes. Ello debido a que la ley de filiación judicial protege la identidad de los Hijos fuera del matrimonio, lo que posibilitó que la gente presente sus demandas y éstas concluyan favorablemente de manera rápida y eficiente.*

Dado que la paternidad no puede determinarse legalmente sin la prueba genética de ADN, se concluye que dicho proceso influye en la verdad biológica, en el menoscabo de la identidad individual y colectivo. Esto significa que la norma debe ser modificada para defender la identidad y el desarrollo del infante o adolescente, puesto que con frecuencia sucede que el supuesto progenitor no resulta ser el padre de sangre.

Por otra parte, **Alejandro (2021)** de la Universidad de Huánuco, en su tesis "El derecho a la identidad del niño y adolescente como interés superior y la certeza genética en los procesos de filiación en el Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018", señala que: *Se logró comprobar que el derecho a la identidad y la certeza genética están significativamente correlacionados, ya que se han medido ambas variables. Esto indica que el derecho a la identidad es coherente con el interés superior del menor, lo que demuestra que, aunque el reconocimiento de la paternidad fuera voluntario en el 47,06% de los casos y no lo fuera en el 52,94%, el interés superior del menor se impuso en el 100,00% de los casos*.

Con ello asevera que, en dicho proceso, pese a que en la mayoría de los casos no fue voluntario el reconocimiento de paternidad, se tuvo como prioridad el interés superior del menor, lográndose confirmar que

las personas que realizaron el examen de ADN tenían una coincidencia genética demostrada, por lo que el sometimiento a dicha prueba influye a que se demuestre una gran mayoría de casos sobre filiación, así como la correcta aplicación del Código aprobado por la Ley N° 27337.

Concluyendo, analizamos brevemente a **Paucar (2021)** de la Universidad de Huánuco, en su tesis "El derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica y su incidencia con el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018", nos resume que: *La declaración de paternidad se establecerá cuando en los próximos diez días siguientes, el juzgado reagende realizar la toma de muestras, esto siempre y cuando el demandado no paga la prueba durante la audiencia. Es decir, al impedir que se dicte una resolución que confirme la paternidad del demandado, se estaría vulnerando derechos del menor, por ejemplo, en el caso de conocer su identidad y origen biológico, del que ha solicitado el examen genético de ADN*.

La autora nos resalta la importancia de la identidad del menor sobre la verdad biológica en los procesos de filiación, puesto que, a fin de evitar una vulneración a tal derecho, considera necesario brindar mecanismos en caso el demandado no pueda realizar el pago para la muestra de ADN y se le declare la paternidad, es por ello que se orienta en las incidencias de la verdad biológica ante un derecho fundamental.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

2.2.1.1. CONCEPTO DEL RECONOCIMIENTO.

El jurista Plácido (2018, pág. 184), citando a Bossert y Zannoni, señala que el método para determinar la filiación extramatrimonial es el reconocimiento expreso. Al tratarse de un acto jurídico que establece la condición paterna o materno-filial fuera del matrimonio; debiendo separarse entre lo que constituye

la colocación por sí misma y lo que va más allá como presupuesto necesario para la constitución del emplazamiento.

Asimismo, citando a Cafferata precisa que, al hablar del reconocimiento que otorga el título de hijo -que no es más que una declaración de filiación-, la doctrina suele tomar en consideración estas dos ideas de forma implícita.

2.2.2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

La filiación simboliza el lazo legal que vincula a un menor con sus padres -tanto una filiación materna o paterna-. Sin embargo, a fin de instaurar este lazo, que constituye el fundamento de la consanguinidad, la legislación se basa en algunos factores, en este caso **la verdad biológica** (Placido, 2015), la realidad sociológica -el acto de vivir como hijo-, y la expresión de la voluntad de los involucrados -el reconocimiento-. Asimismo, cabe indicar que **la filiación está íntimamente ligada con la identidad**[6] como garantía protegida, que tiene un rol importante en la personalidad de una persona.

2.2.3. EL DEBIDO PROCESO

Los aspectos del **debido proceso** no solo implican la infracción de normas fundamentales como el juez asignado por ley, el procedimiento previamente establecido, la facultad a defenderse, la fundamentación debida de las decisiones, la instancia plural, la cosa juzgada, etc. (elemento formal), las dimensiones del debido proceso también incluyen la importancia del juicio de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que las mismas deben prevalecer en todas las decisiones, prohibiendo la arbitrariedad, etcétera (elemento material)[7].

2.2.4. EL DERECHO A LA DEFENSA

En sentido estricto, [el] **derecho a la defensa** significa el derecho a no quedar indefenso a lo largo de cualquier fase del sistema de justicia penal, el cual incluye **dos componentes:** (i) **uno material**, que hace

[6] STC Nº 2273-2005-PHC/TC-Lima (Karen Mañuca Quiroz Cabanillas).
[7] F.J. 04 de la STC N° 03075-2006-PA/TC.

referencia al derecho del acusado o demandado de defenderse a sí mismo al momento de enterarse que se le imputa un delito específico; y (ii) **otro formal**, que abarca la garantía de obtener una defensa técnica, en otros términos, a la guía y respaldo de un letrado en derecho en el curso de un procedimiento legal (cfr. Expedientes N.º 06260-2005-HC/TC, 00286-2010-PHC/TC, 01147-2012-PA/TC, entre otras)[8].

2.2.5. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

El Código Civil establece un tratamiento diferenciado para las acciones relacionadas con la filiación, distinguiendo entre las acciones de la filiación matrimonial (impugnación de la paternidad o maternidad y reclamación de la paternidad matrimonial) y a la filiación extramatrimonial (impugnación de la filiación, reclamación de la paternidad extramatrimonial y maternidad).

Desde esta perspectiva revela que las acciones de filiación se dividen en dos categorías: la acción de reclamar y de impugnar, las cuales se originan de una situación preexistente al ejercicio de accionar, con el fin de hacer valer lo deseado que es el estado de filiación, o bien para poner en duda el estado del demandado. Son todas acciones de estado que participan de los caracteres generales que precisamos seguidamente.

Del mismo modo que está prohibido inscribir reconocimientos que contradigan una filiación ya establecida, tampoco es posible realizar una reclamación de filiación sin emprender antes o simultáneamente el proceso de impugnar la filiación. La acumulación de estados de familia incompatibles debe impedirse mediante la misma técnica. (Plácido, 2018, pág. 237).

2.2.6. DECLARACIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

El examen en instancia judicial del parentesco paterno iniciado por el descendiente a fin de determinar su vínculo ante la ausencia de aceptación autónoma o voluntaria se conoce como declaración judicial

[8] F.J. 05 de la STC N° 00789-2018-PHC/TC-Lima, de fecha 01/10/2020.

de paternidad extramatrimonial (Cas. N° 315-1996, Corte Suprema). Sugiere la solicitud de un estudio exhaustivo judicialmente sobre la consanguinidad paterno debido a la complejidad de la evidencia a causa del carácter encubierto de las actividades sexuales fuera del matrimonio; por ende, el magistrado debe hacer uso de su facultad inquisitiva cuando proceda, teniendo presente el interés superior del niño. -según Casación N° 720-1997, Corte Suprema. (Mesinas, 2010, pág. 87)

2.2.7. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Según el artículo 7.1 de la Convención, el menor en la mayor medida posible tiene derechos fundamentales siendo en el presente caso a tener conocimiento de quienes son sus padres y a ser cuidado por ellos.

Ante todo, el derecho a conocer a sus padres implica salvaguardar al individuo de actos que comprometan su dignidad. Por lo tanto, en conclusión, es concebible afirmar que, a pesar de los posibles abusos por parte del Estado y de los particulares, el interés directamente salvaguardado por este derecho toma la forma del derecho de cada niño a su identidad biológica es decir una manifestación concisa de su dignidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho que este tiene de conocer a sus padres, dentro de un marco internacional. En el contexto regional de América, podría ser contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontrándose establecido en su artículo diecinueve. (Placido, 2015, pág. 398)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES

Uno de los conceptos más significativos e intrincados del constitucionalismo moderno es sin duda la idea de derechos fundamentales. Hace referencia a los derechos más significativos contemplados por un marco jurídico.

Suelen consagrarse en las constituciones nacionales por ser los derechos más pertinentes. Sin embargo, contrariamente a lo que pueda parecer, aquellos que están consagrados en la carta magna se consideran definitivamente importantes. Por ejemplo, ciertos países (como Alemania o España) determinan claramente en sus constituciones que solo un grupo reducido de los derechos estipulados en estos son esenciales, lo que significa que serán esencialmente protegidos por el amparo.

La Carta Magna peruana no distingue específicamente entre derechos fundamentales y constitucionales. A pesar de que en el capítulo primero del Título de la Constitución es titulado como «Derechos Fundamentales de la Persona», la doctrina y jurisprudencia suelen tratar ambos conceptos como equivalentes, considerando todos los derechos garantizados por la Constitución como igualmente significativos y defendibles, independientemente de su ubicación. Asimismo, además de los derechos explícitamente reconocidos, también se consideran fundamentales los conocidos derechos no enumerados o implícitos (estipulados en la Constitución, tercer artículo) y los que se garantizan por los tratados de derechos humanos asociados con el Perú, establecidos en el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. (Bastos Pinto, 2012, pág. 195).

2.3.2. DERECHO A LA IDENTIDAD[9]

Podemos observar que el derecho a un nombre y el registro de información física y de origen, como la que figura en un certificado de nacimiento o en el documento oficial de Identidad peruano -DNI-, se incluyen esencialmente en una dimensión formal del derecho a la identificación. En realidad, la garantía a la identidad del hombre implica también su derecho a llevar el DNI. En general, este tipo de características de individualización son importantes, y todas ellas están salvaguardadas como derechos fundamentales. Dentro de esta línea, podemos examinar las cualidades a las que García Toma se refiere como

[9] Ídem, pág. 116 y 117.

factores jurídicos y que se incluyen en la lista de garantías ya mencionadas: el derecho a un nombre, a una residencia y a una esperanza de vida reconocida y verificada. Puede ser necesario añadir más componentes formales para ser protegido, incluidos los rasgos profesionales o la formación académica de la persona.

Del mismo modo, existen elementos más amplios y densos que conforman el componente sustancial o subjetivo del derecho a la identidad. Sin embargo, el tratamiento de la doctrina no es novedoso. Fernández Sessarego destacó la dimensión cambiante que tiene el derecho del hombre a ser reconocido e identificado. Este componente supone salvaguardar la difusión social de la personalidad, impidiendo al mismo tiempo cualquier cambio o desnaturalización del patrimonio cultural del sujeto. Del mismo modo, este aspecto de garantizar la identidad puede encontrarse en una serie de componentes conductuales y doctrinarios. Los elementos referidos a la conducta serían el desarrollo social de una persona, sus peculiaridades, su cultura e incluso los rasgos biológicos que afectan a su comportamiento, mientras que los elementos doctrinarios serían sus creencias en el ámbito religioso y político, de igual modo su entendimiento respecto a lo moral y filosófico de las cosas.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual restringe significativamente el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO. La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no restringe significativamente el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE.1 La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute significativamente en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO.1 La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no repercute significativamente en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

HE.2 La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta considerablemente el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO.2 La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no afecta considerablemente el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

HE.3 La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta significativamente los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO.3 La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial no impacta significativamente los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019.

HE.4 La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta considerablemente a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO.4 La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial no impacta considerablemente a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Restricción de derecho de oposición del demandado en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual	Mediante el acto procesal de notificación, las partes en un procedimiento judicial tienen conocimiento de las resoluciones dictadas en el marco de dicho procedimiento, lo que les permite ejercer su defensa[10].	Formas de diligenciar la notificación en el proceso	Notificación por comisión	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?
			Notificación por medios electrónicos	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?
			Notificación por edictos	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?
			Notificación por radiodifusión	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?
			Persona con varios domicilios	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?
				¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual

[10] Sala Segunda del Tribunal Constitucional, Expediente N° 07094-2013-PA/TC-Huaura, fundamento 10.

	El emplazamiento a la parte demandada	Domicilio especial	afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?
		Domicilio conyugal	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?
		Domicilio de funcionario público	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?
		Domicilio procesal	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?

2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial	La oposición se condice como una técnica del procesal a fin de que una de las partes pueda formular su desacuerdo frente a la acción de la otra parte. En concreto, es la expresión del derecho de contradictorio y/o defensa en el transcurso de un procedimiento judicial.	Derechos conexos al debido proceso	Derecho a la tutela jurisdiccional	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?
			Derecho de defensa	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?
			Derecho a la debida motivación	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?
			Derecho a la prueba	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?
			Derecho al nombre	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?
			Derecho a la familia	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?

	Derechos fundamentales del menor	Derecho a la identidad	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?
		Derecho a la alimentación	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?
		Derecho a la igualdad	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es básica (teórica o dogmática), dado que se investigará el ordenamiento jurídico acorde con lo que requiere nuestra sociedad y con ello solucionar un dilema de las variables plasmadas en la presente investigación, a saber: Notificación válida del demandado y su acción de oponerse a la demanda sobre filiación judicial.

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio reúne las características de un trabajo de investigación cuantitativa, puesto que su propósito es describir y examinar la realidad de los hechos respecto al tema de la presente investigación, siendo las mediciones un medio para asignarle el valor o propiedad de acuerdo al objetivo, y para ello también se va emplear porcentaje y estadística inferencial, con la finalidad de llegar a una conclusión sobre la falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, y como esto restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación judicial extramatrimonial, puesto que la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial – N° 28457, prevé que la parte demandada puede oponerse o no a la demanda sobre dicha materia, pero para ello resulta necesario que ésta parte sea válidamente notificado.

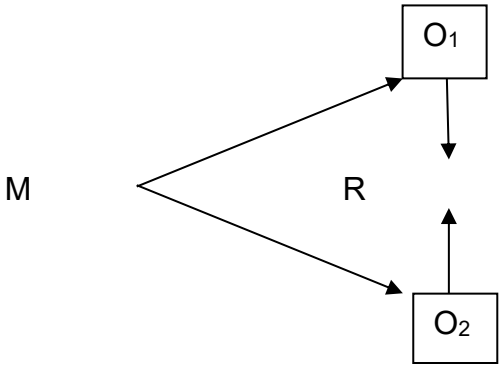
3.1.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

El actual estudio presenta un nivel descriptivo, ya que a través de preguntas y análisis de datos se desarrollará el tema, dado que, se describirá las variables para conocer de manera acertada el problema, es decir, se estudiará si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual, restringe su derecho a oponerse en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial, teniendo como finalidad que

la presente investigación concluya con resultados o alternativas de solución que permitan la modificación o inclusión en la Ley N° 28457 ya antes citada, sobre la notificación a la parte demandada en su domicilio habitual para así respaldar el derecho de oponerse de la parte pasiva.

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En la investigación que realizamos, se hará el análisis de los datos recopilados para lograr de manera eficiente el objetivo de la misma, pero sin manipular deliberadamente las variables. Ello es así porque la presente investigación es acorde al diseño **no experimental** conforme al gráfico siguiente:



Dónde:

M = Muestra

O_1 = Observación de la V.1.

O_2 = Observación de la V.2.

R = Correlación entre dichas variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Teniendo en cuenta la población del estudio, esta se definirá en base a un grupo o conjunto de elementos, en la presente investigación, la población se conformará por 160 Abogados(as) agremiados al Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, entre Magistrados(as) y Abogados(as) que ejercen la defensa, que conocieron pretensiones

procesales sobre filiación judicial extramatrimonial, hasta el año 2019 y de igual forma por 100 expedientes judiciales tramitados en el 1er Juzgado de Paz Letrado Familia del presente distrito judicial correspondientes al periodo 2019.

3.2.2. MUESTRA

El presente estudio utiliza el muestreo no probabilístico con la finalidad de seleccionar muestras basadas en un juicio subjetivo, la que estará constituida por 16 Abogados(as) entre Magistrados(as) y Abogados(as) que ejercen la defensa técnica y 10 expedientes judiciales tramitados en el 1er Juzgado de Paz Letrado Familia del distrito judicial de Huánuco del periodo 2019, dichos procesos judiciales constituyen el diez por ciento de nuestra población.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Como las técnicas e instrumentos de recolección de datos tiene como finalidad obtener información y conocimientos, este será en base a encuestas, la cual se realizará a un grupo de 16 Abogados(as) entre Magistrados(as) y Abogados(as) que ejercen la defensa técnica, y que conocieron pretensiones procesales sobre filiación de paternidad extramatrimonial hasta el año 2019, en el 1er Juzgado de Paz Letrado de Familia del distrito judicial de Huánuco, competente de juzgar dicha materia, para ello se empleará un cuestionario con el objeto de realizar la medición de las variables de estudio; a la cual se sumará la técnica de análisis documental que realizará mi persona consistente en 10 expedientes tramitados en el ya referido juzgado especializado en familia de la ciudad de Huánuco correspondientes al periodo 2019, teniendo como fin verificar la relevancia sobre los efectos de la falta de notificación del demandado en su domicilio habitual, respecto a la misma pretensión procesal mencionada en líneas precedentes.

INSTRUMENTOS:

Siendo necesario el cuestionario para el propósito de la presente investigación, el interrogatorio se confeccionará con preguntas acorde al tema

que tiene por objetivo determinar los efectos de la falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, es decir confirmar si restringe o no su derecho de oposición en procesos de declaración de paternidad extramatrimonial. En ese mismo propósito aplicaremos la guía de análisis documental de los expedientes.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Conforme al plan de tabulación y análisis de datos, la información que se obtenga se tabulan haciendo uso del programa IBM SPSS v. 25, por el cual primero se codificará el instrumento, a fin de obtener una base de datos conforme a las variables, dimensiones y categorías operacionalizadas. Asimismo, en lo referente al estudio observacional lo realizaré a través de la estadística no paramétrica, dado que las variables de análisis son categóricas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

El procesamiento de datos fue efectuado con el uso de un programa estadístico IBM SPSS V. 25, a fin de registrar los resultados obtenidos y hallar el grado de confiabilidad de nuestros instrumentos. De esa manera, se obtuvo un grado de confiabilidad basado en el Alfa de Cronbach que logró un coeficiente de 0,894 que se interpreta en una escala de valoración de “Muy bueno”.

Tabla 1

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	16	100,0
	Excluido[a]	0	,0
	Total	16	100,0

Tabla 2

Media, varianza y desviación del instrumento

Media	Varianza	Desviación	N° de elementos
80,88	62,250	7,890	18

Tabla 3

La fiabilidad del instrumento

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,934	,949	18

*Nota. *Los resultados obtenidos de la fiabilidad se basan en la aplicación del Alfa de Cronbach a través del programa IBM SPSS V.25*

Los resultados del cuestionario figuran en esta sección, los cuales fueron aplicados a 16 operadores jurídicos (abogados y/o Magistrados), que ejercen la defensa dentro de la jurisdicción de Huánuco en el periodo 2019, demostrando el grado Alfa de Cronbach obtuvo un resultado de 0,934 lo que demuestra la alta fiabilidad del instrumento, a continuación, se describen los datos en tablas y gráficas obtenidos, según nuestras variables de estudio.

INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

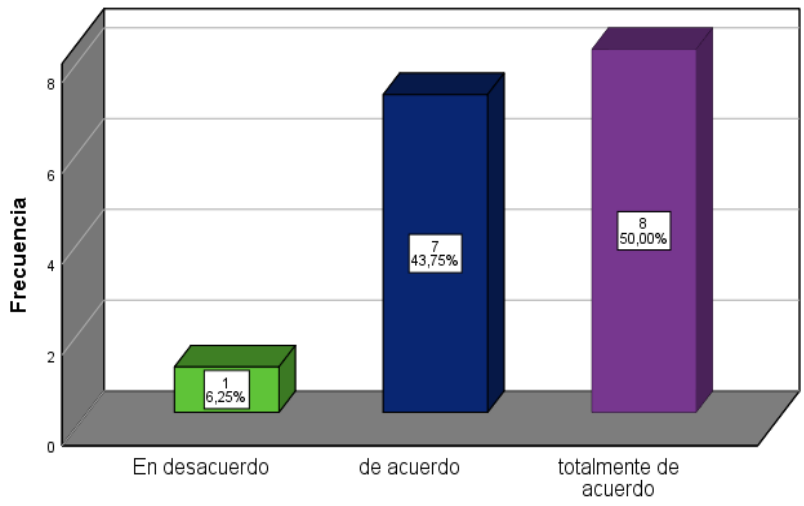
Tabla 4

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	1	6,3	6,3	6,3
	De acuerdo	7	43,8	43,8	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 1

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Conforme a lo recopilado, 8 encuestados el cual representa 50% de los 16 abogados se encuentran totalmente de acuerdo con relación a que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso; así también se precisa que el 43,75% que representa a 7 de los encuestados refiere que están de acuerdo y; el 6,25% que representa a 1 de los participantes está en desacuerdo.

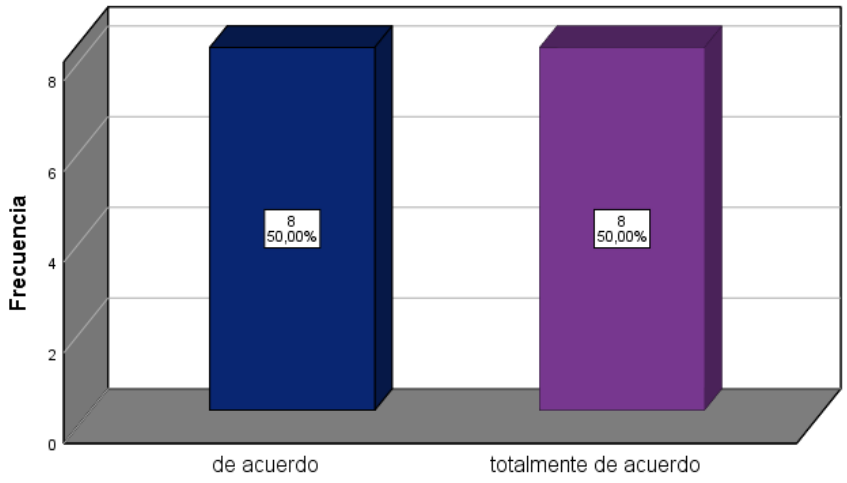
Tabla 5

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 2

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios en el proceso?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según nuestra información el 50% que representa 8 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo respecto de que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso; de igual modo, el 50% de los encuestados que representa a 8 de los encuestados refiere que se encuentran de acuerdo.

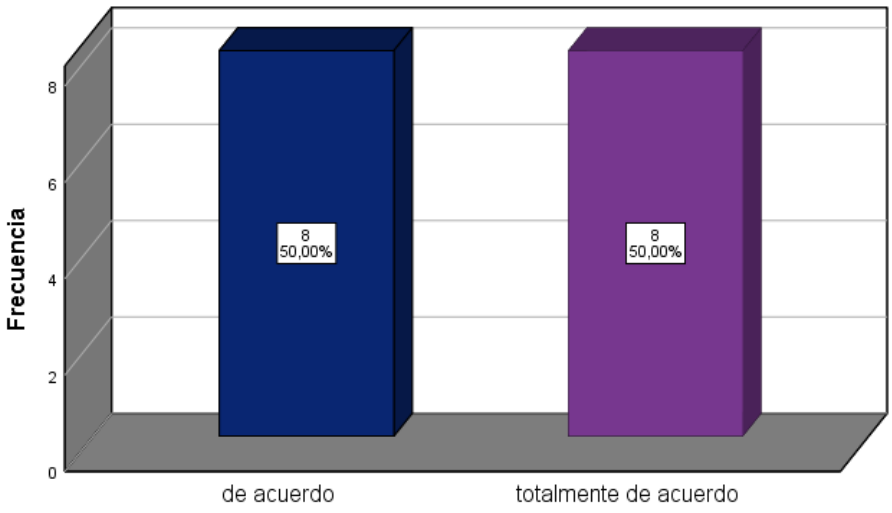
Tabla 6

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 3

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Conforme nuestra información, el 50% que representa 8 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo a que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso; mientras que, el otro 50% de los encuestados que representan a 8 de los encuestados refiere que se encuentran de acuerdo.

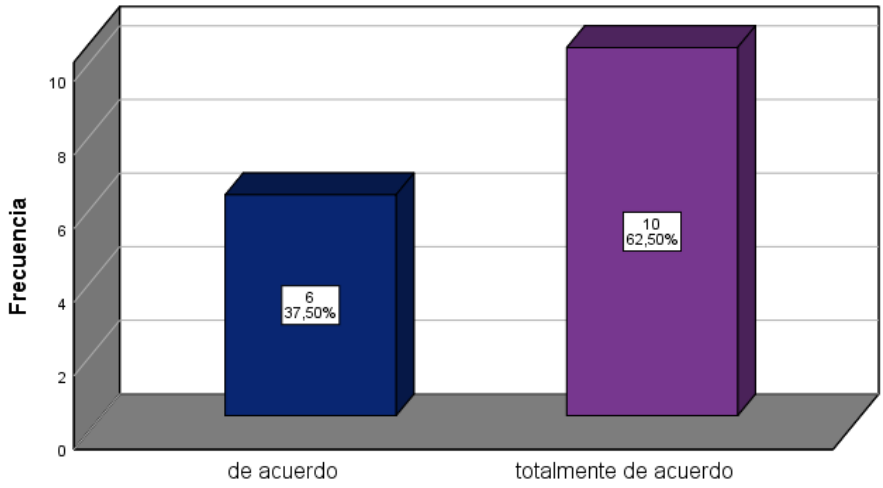
Tabla 7

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	6	37,5	37,5	37,5
	Totalmente de acuerdo	10	62,5	62,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 4

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Conforme a nuestros recopilados el 62,50%, el cual representa 10 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con relación a que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso; además que, el 37,50% de los encuestados que representa a 6 de los encuestados refiere que si se encuentra de acuerdo.

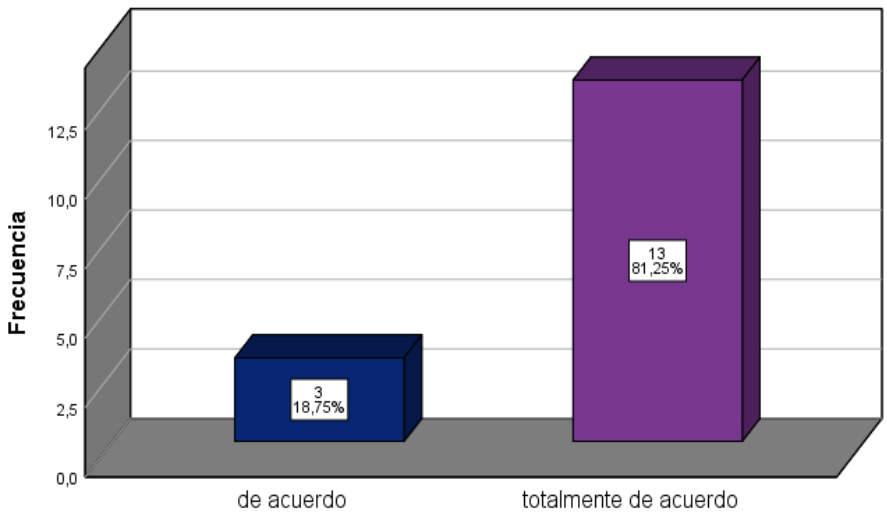
Tabla 8

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	Totalmente de acuerdo	13	81,3	81,3	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 5

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según nuestra información, el 81,25% equivalente a 13 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con relación a que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios, sumado a que el 18,75% que representan a 3 de los encuestados refiere que si se encuentra de acuerdo.

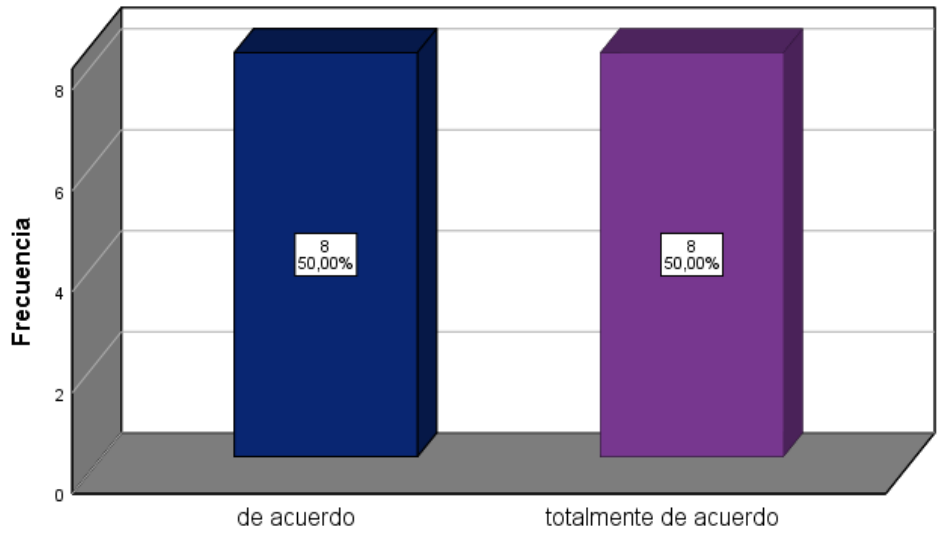
Tabla 9

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 6

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según nuestros datos el 50% que representa a 8 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo respecto a que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial, así como que el otro 50% de los encuestados que representa a 8 de ellos, refiere que si se encuentra de acuerdo.

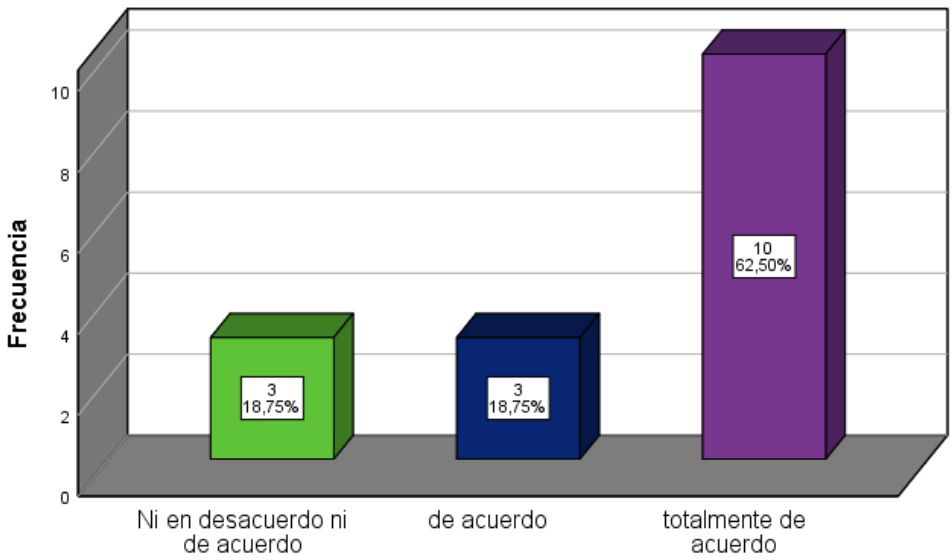
Tabla 10

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	De acuerdo	3	18,8	18,8	37,5
	Totalmente de acuerdo	10	62,5	62,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 7

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo con nuestros datos el 62,50% equivalente a 10 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo sobre que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal, así como que, el 18,75% que representa a 3 encuestados refiere que, si se encuentra de acuerdo y; el 18,75% que representa a 3 de los encuestados no se encuentra ni en desacuerdo ni de acuerdo.

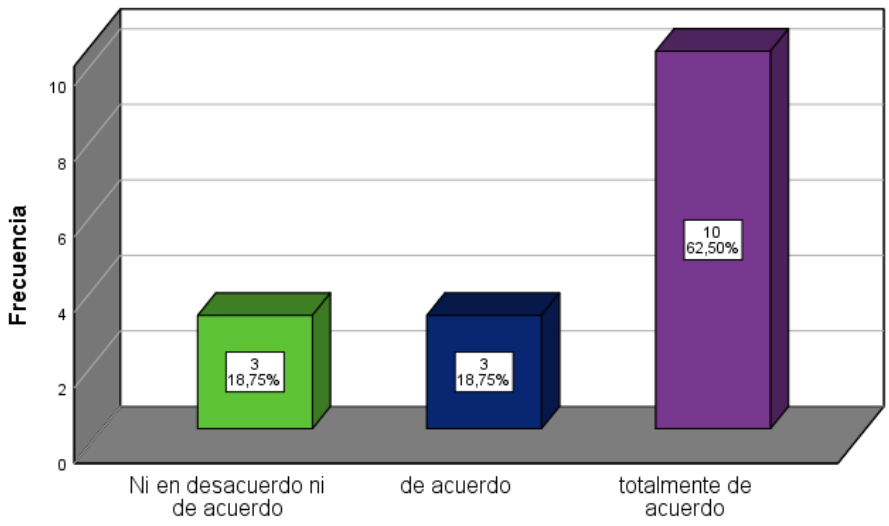
Tabla 11

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	De acuerdo	3	18,8	18,8	37,5
	Totalmente de acuerdo	10	62,5	62,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 8

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo con nuestros datos el 62,50% equivalente a 10 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público; además, describe que el 18,75% correspondiente a 3 de los participantes refiere que están de acuerdo y; el 18,75% que es igual a 3 encuestados respondieron ni en desacuerdo ni de acuerdo.

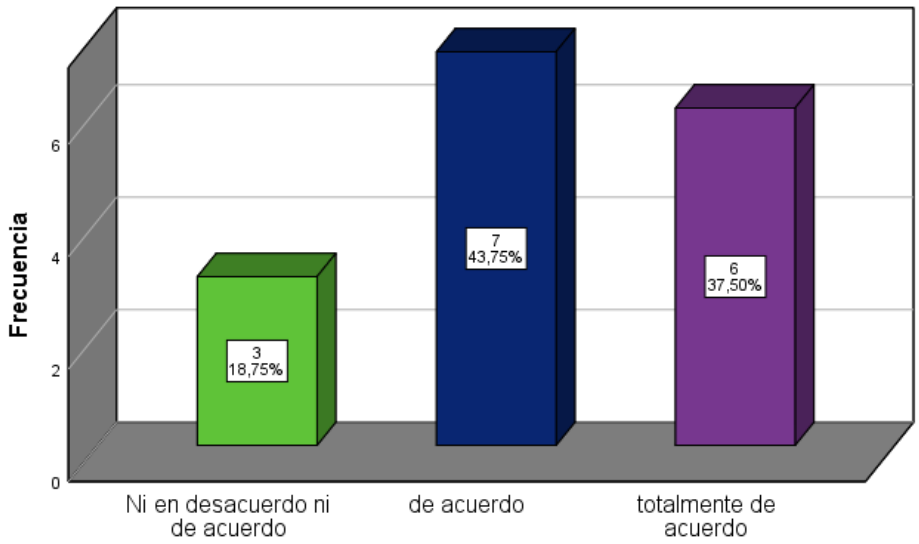
Tabla 12

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	De acuerdo	7	43,8	43,8	62,5
	Totalmente de acuerdo	6	37,5	37,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 9

¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo con nuestros datos el 43,75% equivalente a 7 encuestados está de acuerdo con que la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal, así mismo 37,50% de los encuestados que representa a 6 de los encuestados refiere que, si se encuentra totalmente de acuerdo, por último, el 18,75% que representa a 3 de los participantes que respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo.

INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

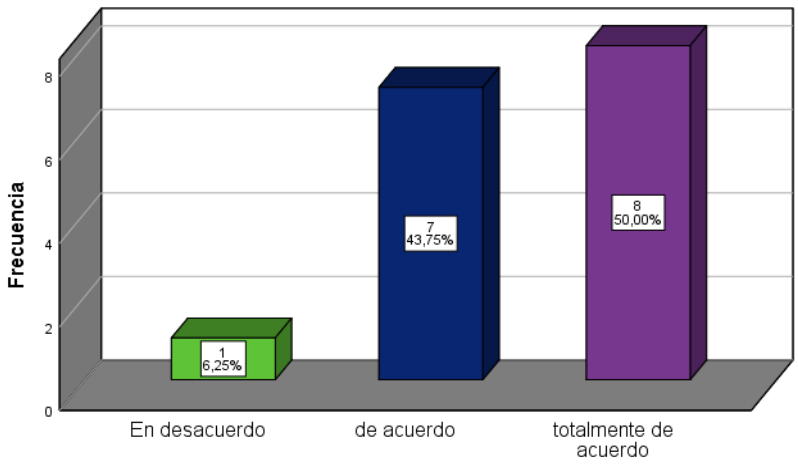
Tabla 13

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	1	6,3	6,3	6,3
	De acuerdo	7	43,8	43,8	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 10

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Nuestros datos muestran que el 50% de los encuestados (equivalente a 8 encuestados) está totalmente de acuerdo en que la tutela jurisdiccional garantizada es transgredida por la limitación del derecho a oponerse en procesos de filiación extramatrimonial; además, el 43,75% de los encuestados (que equivale a 7 participantes) están de acuerdo, y el 6,25% (referente a 1 encuestado) está en desacuerdo.

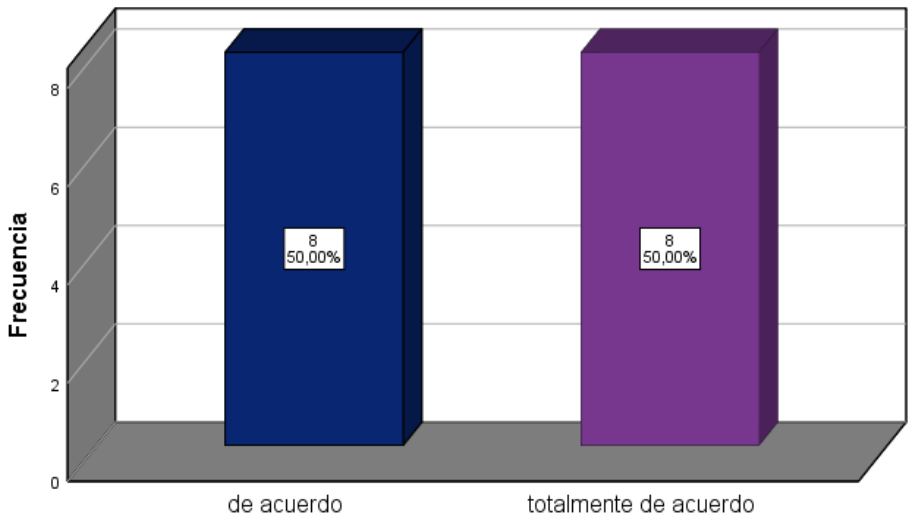
Tabla 14

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 11

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los datos muestran que 8 encuestados, o el 50% de la muestra, se encuentran completamente de acuerdo en que el derecho de defensa es transgredido por la limitación del derecho de oposición en procesos de filiación extramatrimonial. Y el 50% restante, es decir, 8 encuestados, dicen estar de acuerdo.

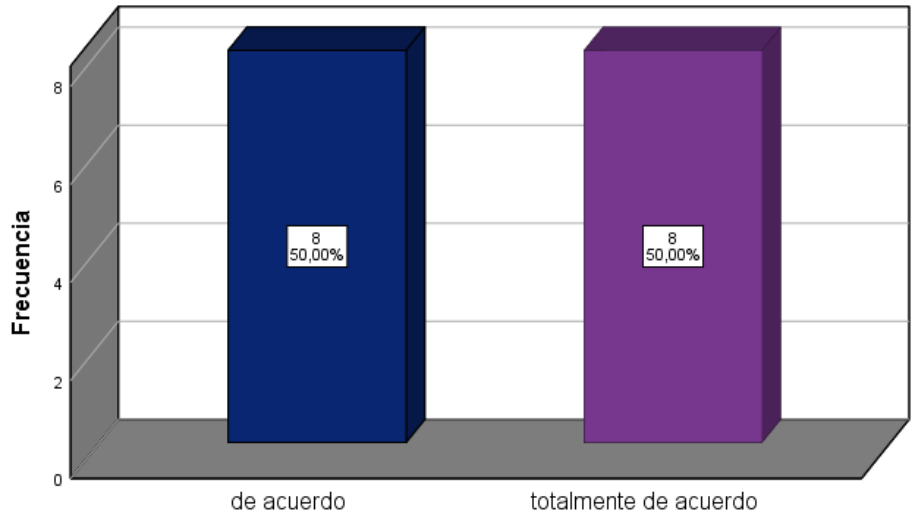
Tabla 15

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 12

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos recopilados, el 50% que representa a 8 encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que la restricción del derecho de oponerse transgrede el derecho a una debida motivación en los procesos sobre filiación extramatrimonial; mientras que, el otro 50% equivalentes a 8 encuestados refieren que si se encuentran de acuerdo.

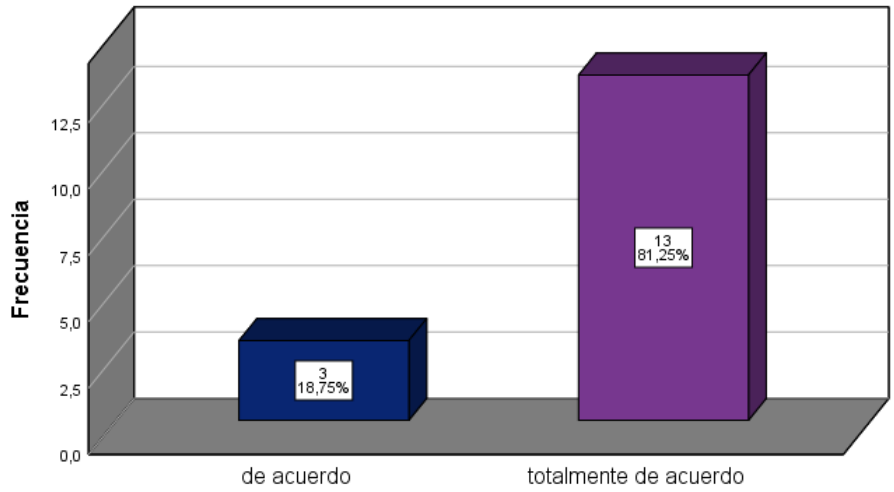
Tabla 16

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	Totalmente de acuerdo	13	81,3	81,3	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 13

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según nuestros datos, 13 encuestados, un 81,25% del total, están totalmente de acuerdo en que el derecho a la prueba es infringido por la limitación del derecho de oposición en los procedimientos de filiación por paternidad extramatrimonial, y 3 encuestados, un 18,75% del total, están de acuerdo.

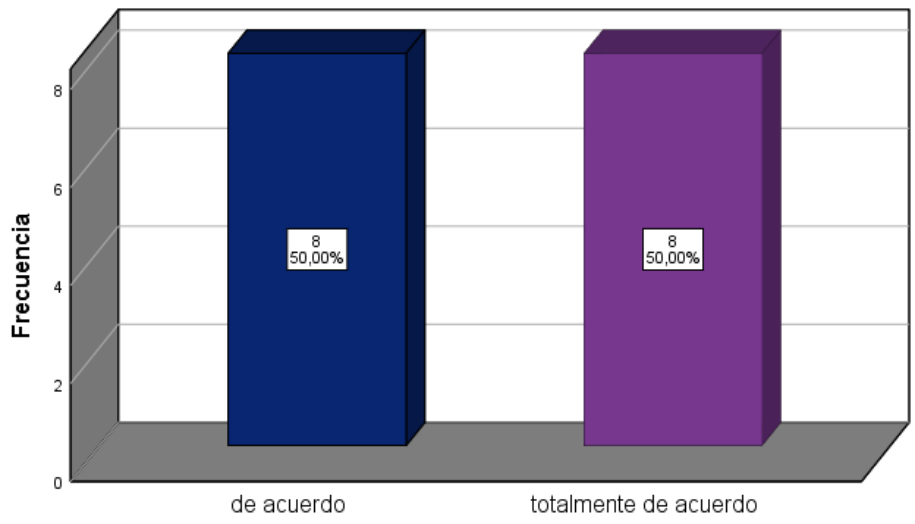
Tabla 17

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 14

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según nuestra información, el 50%, es decir 8 encuestados, están totalmente de acuerdo en que el derecho del niño a un nombre se ve afectado por la restricción a oponerse en los procesos de filiación por paternidad extramatrimonial. Además, 50% restantes, es decir, 8 encuestados, están de acuerdo en que el derecho del niño a un nombre se ve afectado por la restricción a oponerse en los procesos de filiación por paternidad extramatrimonial.

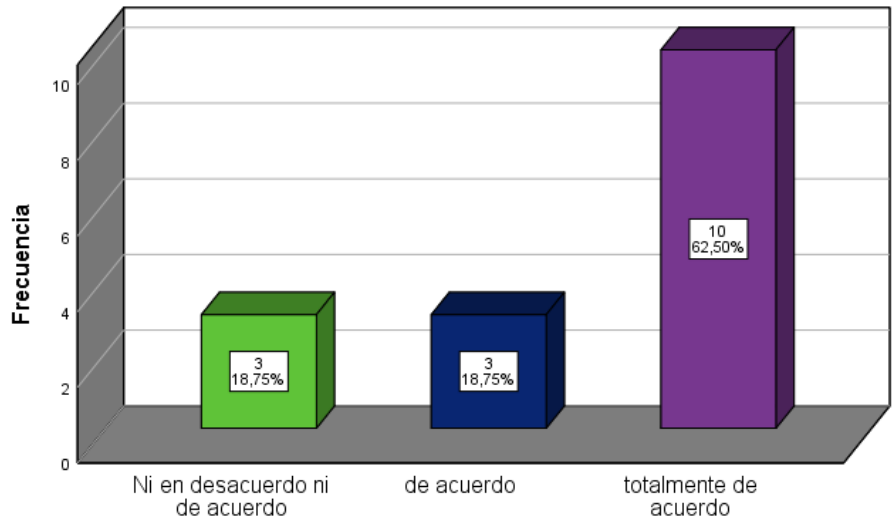
Tabla 18

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	De acuerdo	3	18,8	18,8	37,5
	Totalmente de acuerdo	10	62,5	62,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 15

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos, 62,50% referente a 10 participantes se encuentran completamente de acuerdo respecto de que la restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor; además, el 18,75% de los encuestados equivalentes a 3 encuestados señala que si se encuentra de acuerdo y; el 18,75% equivalente a 3 encuestados no se encuentra ni en desacuerdo ni de acuerdo.

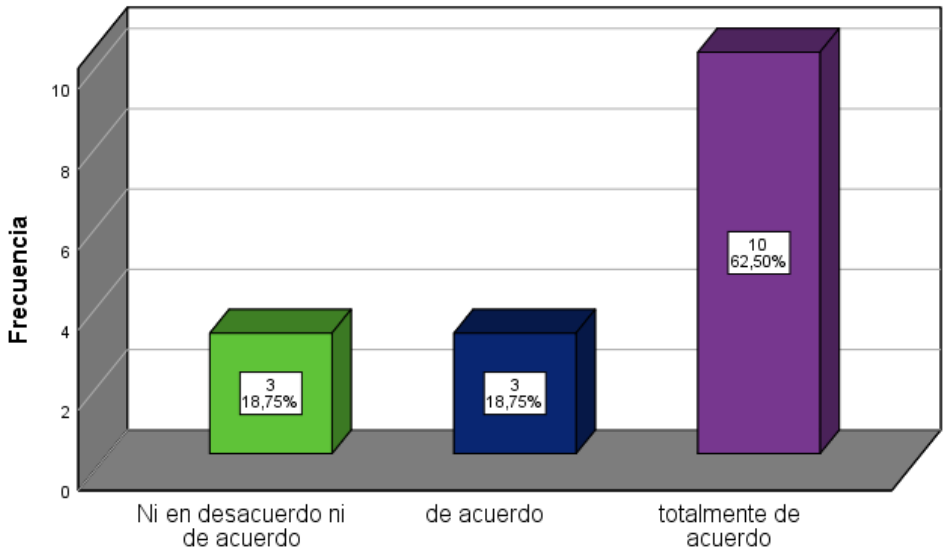
Tabla 19

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	18,8	18,8	18,8
	De acuerdo	3	18,8	18,8	37,5
	Totalmente de acuerdo	10	62,5	62,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 16

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los datos muestran que el 62,50% de los encuestados, o 10 encuestados, están completamente de acuerdo en que la garantía del menor a tener una familia es infringida debido a la restricción del derecho a oponerse en procesos de filiación extramatrimonial. Además, el 18,75% de los encuestados, o 3 encuestados, dicen estar de acuerdo, y el 18,75%, o 3 encuestados, dicen no estar ni en desacuerdo ni de acuerdo.

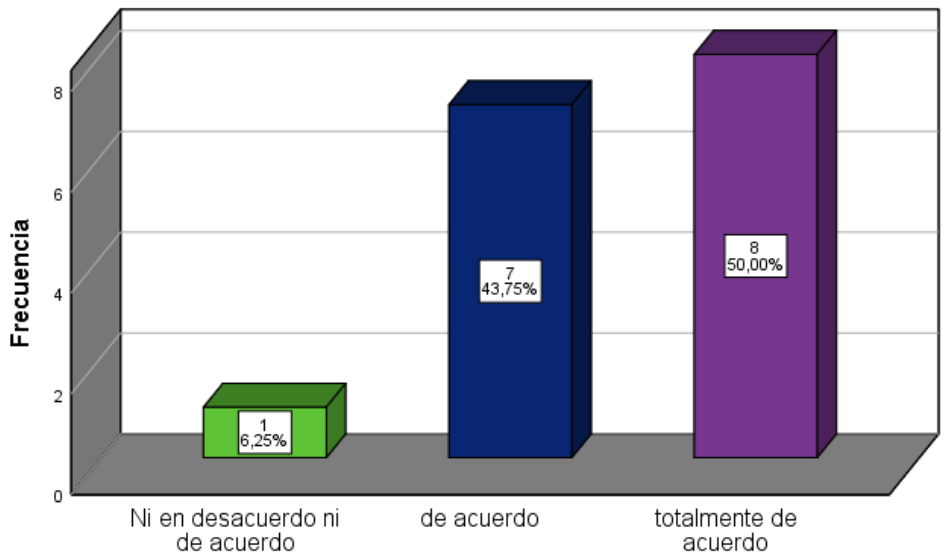
Tabla 20

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	1	6,3	6,3	6,3
	De acuerdo	7	43,8	43,8	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 17

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los datos muestran que 8 encuestados, es decir, el 50% de la muestra, están totalmente de acuerdo en que el derecho del niño a la alimentación es transgredido cuando restringen el derecho de oposición en los procesos de filiación por paternidad extramatrimonial. Además, el 43,75% en encuestados, es decir, siete de ellos, dicen estar de acuerdo, mientras que el 6,25% de los encuestados, es decir, sólo uno, dice estar en desacuerdo.

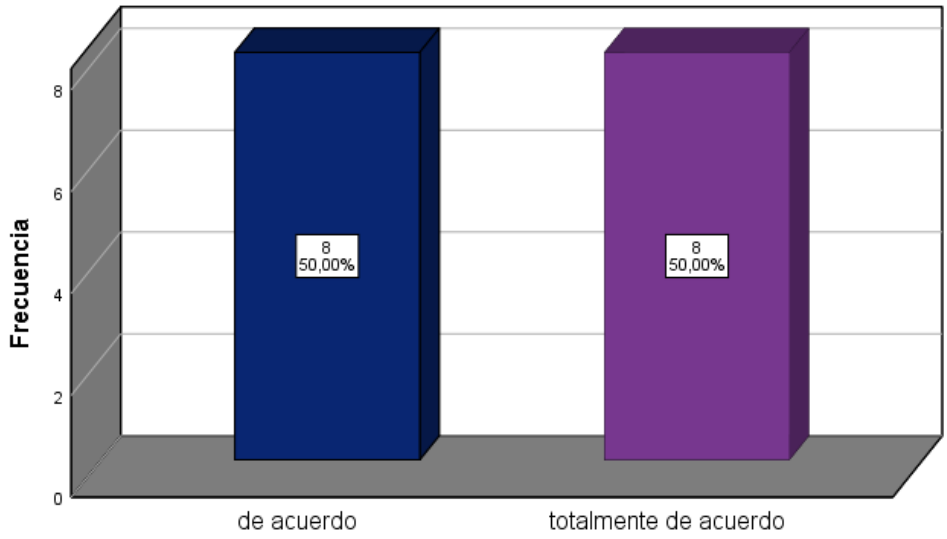
Tabla 21

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	0	0	0	0
	De acuerdo	8	50,0	50,0	50,0
	Totalmente de acuerdo	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

Figura 18

¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Nuestros datos muestran que el 50% de los encuestados (que representan a 8 encuestados) están completamente de acuerdo en que el derecho del menor a la igualdad es transgredido con la restricción del derecho a oposición en procesos de filiación extramatrimonial, mientras que el 50% de los encuestados (que representan a 8 encuestados) también están de acuerdo.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.2.1. PRUEBA DE NORMALIDAD

Planteamiento de la hipótesis de normalidad:

Ho: La distribución de los datos de la variable presenta una distribución normal.

Ha: La distribución de los datos de la variable no presenta una distribución normal.

Nivel de significancia:

α = 5% = .05

Regla de decisión:

- Si p-valor > α = 0.05, se admite Ho (se acepta la hipótesis nula).
- Si p-valor < α = 0.05, se deniega Ho (se acepta la hipótesis alterna).

Tabla de prueba de normalidad de las variables Shapiro-Wilk

	Estadístico	gl	p
Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual	,845	16	,011
Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial	,804	16	,003

Se emplea la prueba de Shapiro-Wilk porque el tamaño de la muestra es inferior a 50, lo que permite observar que tienen una distribución normal, ya que el p-valor es > = a (0.05); en consecuencia, se aplica la prueba de R de Pearson para medir la correlación de variables.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.2.2.1. SOBRE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG: La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual restringe significativamente el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO: La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no restringe significativamente el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019.

Nivel de significancia:

α = 5% = .05

Regla de decisión:

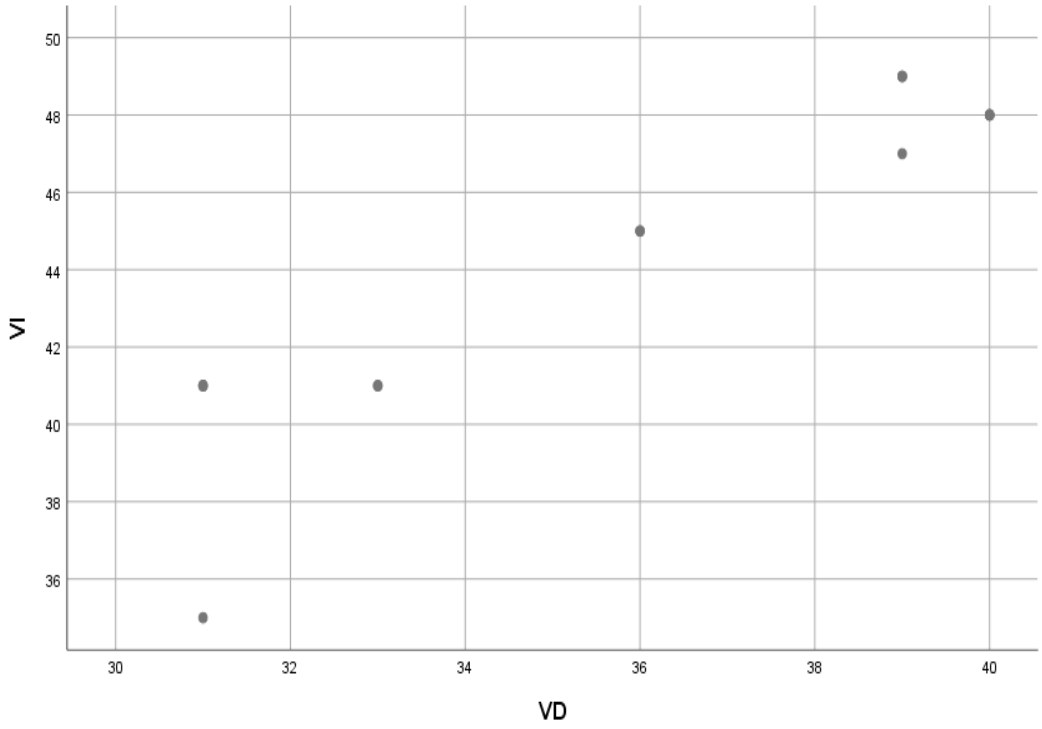
- Si p-valor > α = 0.05, se admite Ho (se acepta la hipótesis nula).
- Si p-valor < α = 0.05, se deniega Ho (se acepta la hipótesis alterna)

Correlaciones

		VI	VD
VI	Correlación de Pearson	1	,931**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	16	16
VD	Correlación de Pearson	,931**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	16	16

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

TABLA DE DISPERSION



Interpretación: El p-valor (p = 0.000) es menor a 0.05 (p < 0.05), así pues, aceptamos la hipótesis alternativa (Ha) y rechazamos la hipótesis nula (Ho); en consecuencia, el coeficiente de correlación es R = 0,931, indica que se ha establecido un vínculo significativo entre el derecho de oposición de la parte pasiva en un proceso sobre filiación extramatrimonial y la falta de notificación judicial en su domicilio habitual.

4.2.2.2. SOBRE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

a) Primera hipótesis específica

HE_1: La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute significativamente en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO_1: La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no repercute significativamente en las otras formas de

diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

Nivel de significancia:

α = 5% = 0.05

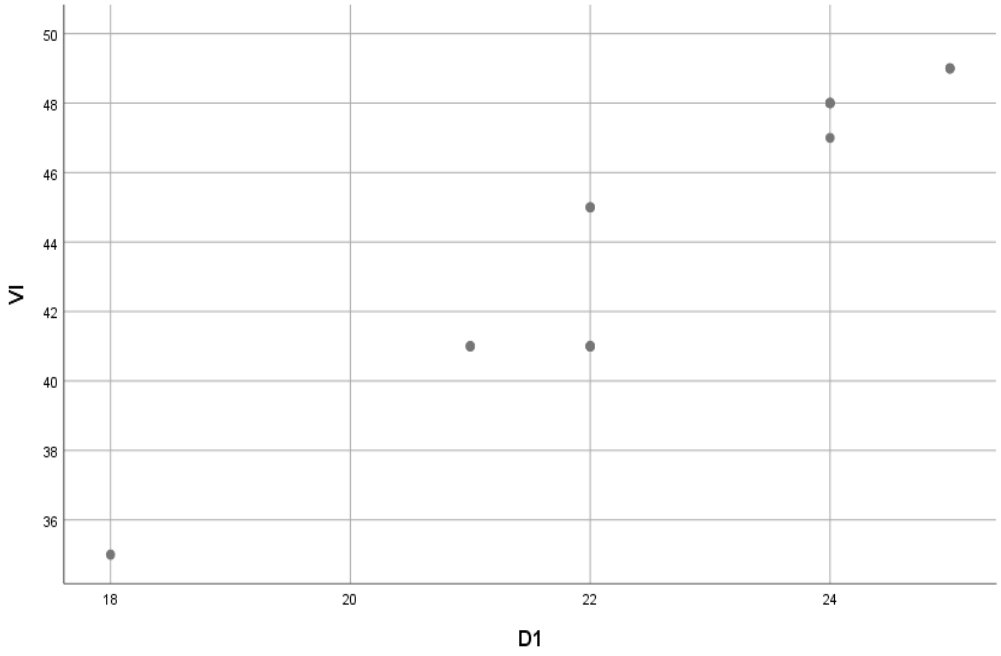
Regla de decisión:

- Si p-valor > α = 0.05, se admite Ho (se acepta la hipótesis nula).
- Si p-valor < α = 0.05, se deniega Ho (se acepta la hipótesis alterna)

Correlaciones			
		VI	**D1**
VI	Correlación de Pearson	1	,956**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	16	16
D1	Correlación de Pearson	,956**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	16	16

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

TABLA DE DISPERSION



Interpretación: El p-valor (p = 0.000) es menor a 0.05 (p < 0.05), entonces rechazamos la hipótesis nula (Ho) y aceptamos la hipótesis alterna (Ha); de manera que, hay una relación relevante entre la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual y en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso. Igualmente, el coeficiente de correlación es de R = 0.956 denotando una relación muy alta para ambas variables.

b) Segunda hipótesis específica

HE_2: La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta considerablemente el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO_2: La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no afecta considerablemente el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019.

Nivel de significancia:

α = 5% = 0.05

Regla de decisión:

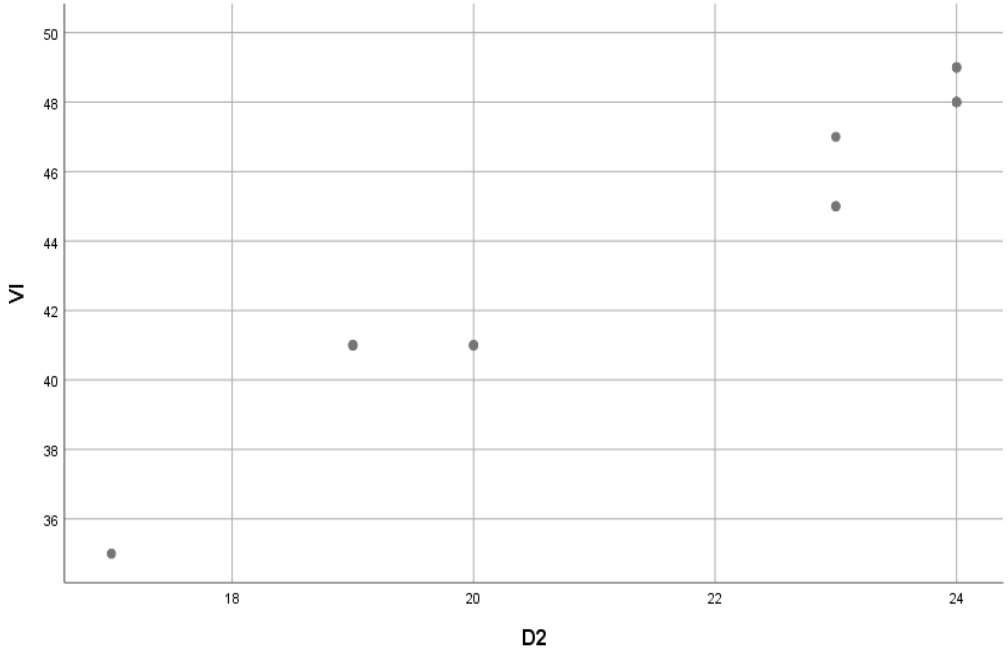
- Si p-valor > α = 0.05, se admite Ho (se acepta la hipótesis nula).
- Si p-valor < α = 0.05, se deniega Ho (se acepta la hipótesis alterna).

Correlaciones

		VI	D2
VI	Correlación de Pearson	1	,974**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	16	16
D2	Correlación de Pearson	,974**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	16	16

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

TABLA DE DISPERSION



Interpretación: El p-valor (p = 0.000) es menor a 0.05 (p < 0.05), nos apartamos de la hipótesis nula (Ho) y admitimos la hipótesis alterna (Ha); en consecuencia, hay una relación relevante entre la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual y el emplazamiento a la parte demandada. En ese sentido, el coeficiente de correlación es de R = 0.974 denota una relación muy alta para ambas variables.

c) Tercera hipótesis específica

HE_3: La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta significativamente los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO_3: La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial no impacta significativamente los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019.

Nivel de significancia:

α = 5% = .05

Regla de decisión:

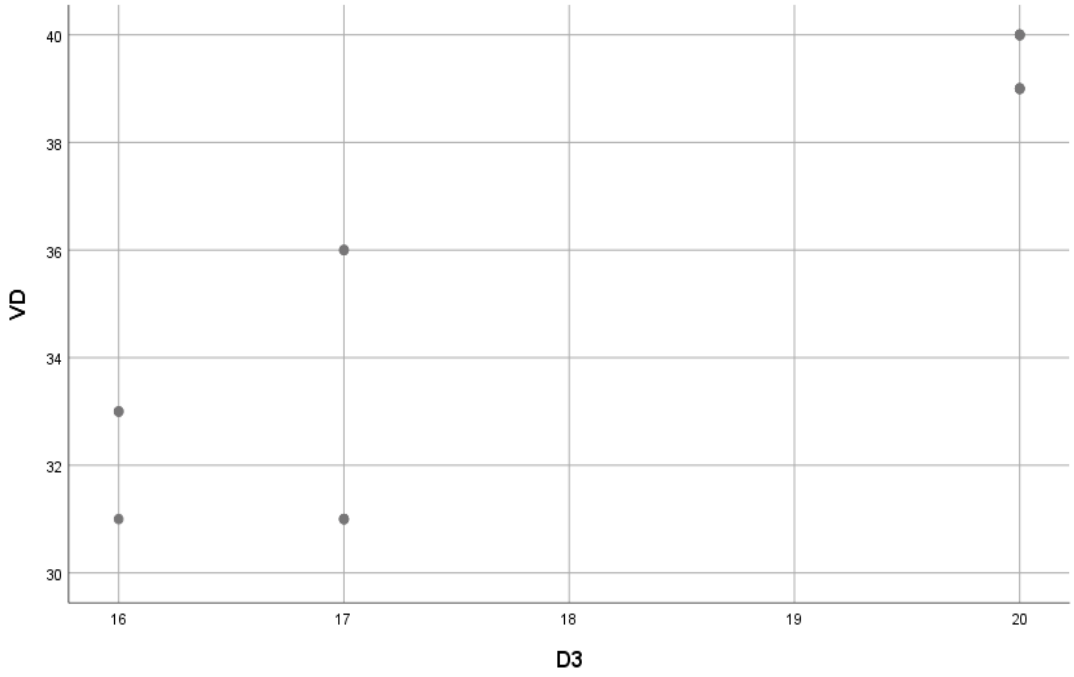
- Si p-valor > α = 0.05, se admite Ho (se acepta la hipótesis nula).
- Si p-valor < α = 0.05, se deniega Ho (se acepta la hipótesis alterna).

Correlaciones

		VD	D3
VD	Correlación de Pearson	1	,909**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	16	16
D3	Correlación de Pearson	,909**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	16	16

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

TABLA DE DISPERSION



Interpretación: El p-valor (p = 0.000) es menor a 0.05 (p < 0.05), por lo que se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha); de esa manera, hay una relación relevante entre la restricción del derecho a la oposición en los procesos de declaración de paternidad extramatrimonial y los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada. En consecuencia, el coeficiente de correlación es de R = 0.909, esto estima una relación muy alta para ambas variables.

d) Sobre la cuarta hipótesis específica

HE_4: La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta considerablemente a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.

HO_4: La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial no impacta considerablemente a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.

Nivel de significancia:

α = 5% = 0.05

Regla de decisión:

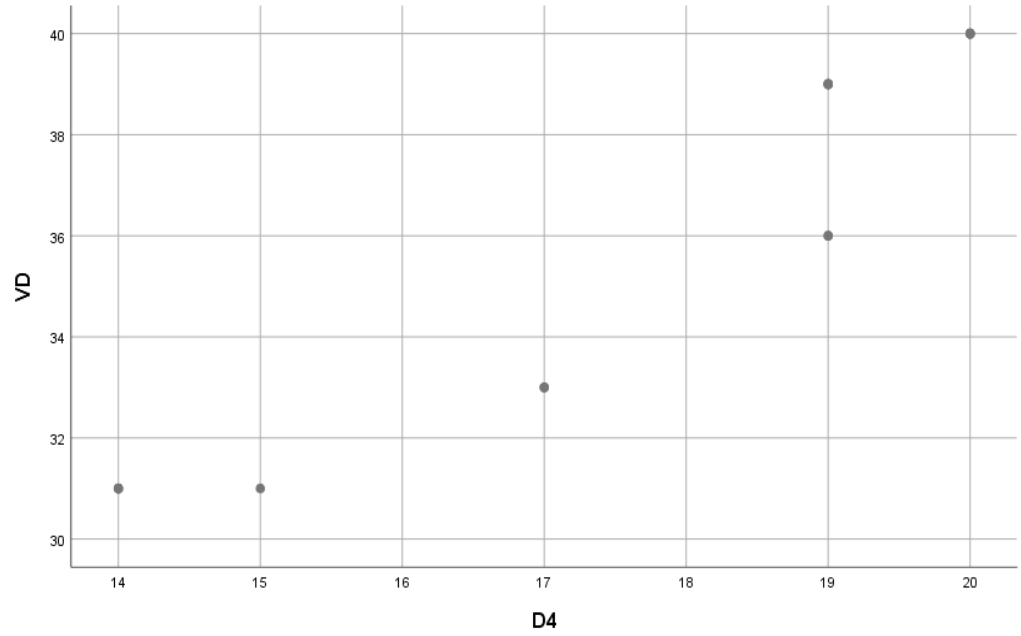
- Si p-valor > α = 0.05, se admite Ho (se acepta la hipótesis nula).
- Si p-valor < α = 0.05, se deniega Ho (se acepta la hipótesis alterna).

Correlaciones

		VD	D4
VD	Correlación de Pearson	1	,947**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	16	16
D4	Correlación de Pearson	,947**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	16	16

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

TABLA DE DISPERSION



Interpretación: El p-valor (p = 0.000) es inferior a 0.05 (p < 0.05), entonces rechazamos de la hipótesis nula (Ho) y aceptamos la hipótesis alterna (Ha); de ese modo, se aprecia la existencia de una relación significativa en la restricción del derecho a la oposición en los procesos de declaración de paternidad extramatrimonial y los derechos fundamentales del menor. Asimismo, el coeficiente de correlación es de R = 0.947, ello señala una relación muy alta entre ambas variables.

4.3. ANÁLISIS DE ESTUDIOS DE CASOS

En los siguientes cuadros realizamos el análisis de estudios de casos que se centraron en expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, expedidos durante el año 2019, y considerando una muestra de 10 expedientes judiciales. La agrupación de dos cuadros corresponde a una mayor organización y síntesis de la información recabada, así como se puede denotar que en la mayor parte de los casos judiciales se continuó el proceso sin realizarse una debida notificación judicial y se declaró la paternidad del demandado bajo sanción de no presentar oposición a la demanda filial.

MATRIZ DE ANÁLISIS DE ESTUDIO CASUÍSTICO (PRIMER GRUPO)

	CRITERIO DE EVALUACIÓN	Exp. 1407-2019		Exp. 47-2019		Exp. 13-2019		Exp. 309-2019		Exp. 1163-2019	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01	¿Las resoluciones judiciales fueron notificadas al demandado de manera personal?		X		X		X		X		X
02	¿Las resoluciones judiciales fueron notificadas al demandado bajo puerta?	X		X		X		X		X	
03	¿Las resoluciones notificadas en el domicilio señalado por la parte demandada tuvieron plena eficacia y validez para continuar con el proceso?	X		X		X		X		X	
04	¿El juez declaró rebelde al demandado por no apersonarse al proceso de filiación?	X		X			X	X		X	
05	¿La judicatura agoto otros medios para el emplazamiento de la demanda de filiación al demandado?		X		X		X		X		X
06	¿Se actuó de oficio la prueba biológica de ADN al demandado para la determinación de la paternidad del menor?		X		X		X		X		X
07	¿Se actuó a pedido de parte la prueba biológica de ADN al demandado para la determinación de la paternidad del menor?		X		X		X		X		X
08	¿Se declaró judicialmente la paternidad del demandado bajo sanción de no presentar oposición dentro de los diez días de notificada la demanda?	X		X		X		X		X	
09	¿Se interpuso recurso de apelación contra el fallo que declara judicialmente la paternidad por vulneración al debido proceso o notificación defectuosa?		X		X		X		X		X
10	¿Se interpuso acción de amparo contra el fallo que declara judicialmente la paternidad por vulneración al debido proceso o notificación defectuosa?		X		X		X		X		X

MATRIZ DE ANÁLISIS DE ESTUDIO CASUÍSTICO (SEGUNDO GRUPO)

	CRITERIO DE EVALUACIÓN	Exp. 523-2019		Exp. 947-2019		Exp. 895-2019		Exp. 453-2019		Exp. 792-2019	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01	¿Las resoluciones judiciales fueron notificadas al demandado de manera personal?		X		X		X		X		X
02	¿Las resoluciones judiciales fueron notificadas al demandado bajo puerta?	X		X		X		X		X	
03	¿Las resoluciones notificadas en el domicilio señalado por la parte demandada tuvieron plena eficacia y validez para continuar con el proceso?	X		X		X		X		X	
04	¿El juez declaró rebelde al demandado por no apersonarse al proceso de filiación?	X		X		X			X	X	
05	¿La judicatura agoto otros medios para el emplazamiento de la demanda de filiación al demandado?		X		X		X		X		X
06	¿Se actuó de oficio la prueba biológica de ADN al demandado para la determinación de la paternidad del menor?		X		X		X		X		X
07	¿Se actuó a pedido de parte la prueba biológica de ADN al demandado para la determinación de la paternidad del menor?		X		X		X		X		X
08	¿Se declaró judicialmente la paternidad del demandado bajo sanción de no presentar oposición dentro de los diez días de notificada la demanda?	X		X		X		X		X	
09	¿Se interpuso recurso de apelación contra el fallo que declara judicialmente la paternidad por vulneración al debido proceso o notificación defectuosa?		X		X		X		X		X
10	¿Se interpuso acción de amparo contra el fallo que declara judicialmente la paternidad por vulneración al debido proceso o notificación defectuosa?		X		X		X		X		X

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS: HIPÓTESIS GENERAL

En teoría, es importante señalar que la prueba de hipótesis arrojó un coeficiente de correlación de R=0,931, indicando que hay una asociación sustancial entre las variables investigadas. En este modo, el derecho del demandado a oponerse a la filiación extramatrimonial se ve afectado por la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio. Esto significa que el procedimiento de declaración de paternidad extramatrimonial transgrede el derecho de la parte demandada para defenderse, esto al exponer los argumentos que considera sustentan su no filiación contra el menor y, en segundo lugar, al determinar la tutela jurisdiccional efectiva en el marco del debido proceso.

En esa línea de ideas, es importante considerar el estándar de presunción de paternidad, para lo cual debe observarse lo estipulado en el Código Civil (art. 361°), señalando que el infante nacido en un plazo de trescientos días calendarios, luego de disuelto el vínculo matrimonial, tiene como padre al marido, salvo expresión en contraria de la progenitora. Esta es una regla que puede ir variando, dependiendo del estado del vínculo entre los progenitores; ya que, si bien su aplicación supondría únicamente el entorno familiar, no puede negarse en el derecho de familia de nuestro ordenamiento jurídico, que le otorga una eficacia de matrimonio a la unión de hecho, siempre que este se haya prolongado por más de dos años.

No obstante, también se presentan las situaciones de los hijos extramatrimoniales; es decir, de aquellos hijos que no se procrearon dentro del vínculo familiar nuclear, sino del vínculo formado por uno de los cónyuges con una tercera persona ajena al núcleo familiar. Deben ser estos los casos que con mayor frecuencia se presentan en el sistema judicial, pero esto no necesariamente debe aplicar con el mismo grado la regla de presunción de la paternidad.

De manera que, en concordancia con la tesis planteada por Zapata (2011), la regla de la presunción sirve de referencia para evaluar la calidad de las pruebas presentadas durante el desarrollo de los procedimientos de filiación, pero no tiene en cuenta la conclusión automática de la paternidad. En resumen, la presunción como criterio de paternidad funcionará de forma conjunta con todas las pruebas presentadas por las partes para determinar la filiación del demandado con el niño y/o adolescente; esto implica que el criterio de presunción de paternidad no es concluyente, sino que obedece a una regla de último recurso para cuidar el interés superior del menor y aquellos asociados derechos.

Sin embargo, se observa que, a pesar de regular la oposición del demandado, la Ley Nº 30628, se encuentra desbalanceada con los lineamientos establecidos en el diseño del instrumento procesal. Por ejemplo, se sanciona al demandado declarando la paternidad, además de facultarlo a decidir sobre los alimentos del menor si no responde a la demanda y han transcurrido diez días.

Por lo tanto, no existe una estructura procesal que permita viabilizar una justicia más equilibrada entre las partes, porque dentro del concepto tuitivo del interés superior del niño, se desdibuja un procedimiento a favor del niño y/o adolescente, por encima de los derechos fundamentales del demandado.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS: HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

5.2.1. CON RELACIÓN A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Según los resultados logrados de la prueba de hipótesis, se obtuvo un coeficiente de R= 0,956, y cuyo resultado nos hace comprender el alto grado de significancia que existe entre la falta de notificación del demandado y otras formas de diligenciar la notificación de un procedimiento de filiación. De esta manera, se advierte que el código procesal civil prescribe algunas formas de notificación, entre estas, tenemos a la notificación por comisión, facsímil, correo electrónico, edictos, por radiodifusión u otros medios electrónicos.

Al respecto, la regla procesal de notificación es la personal, es decir, aquella que diligencia las actuaciones procesales en el domicilio del demandado, para lo cual se hace pertinente que este sea recepcionado de forma directa al demandando, para que este tenga conocimiento de la demanda que se le sigue para declarar la relación filial que tiene frente al menor.

Sin embargo, cabe anotar que estimar de manera definitiva el domicilio del demandado para continuar el desarrollo del proceso no puede agotarse en la sola verificación en el sistema de RENIEC, pues la propia práctica enseña que existen dificultades para determinar la ubicación del demandado, más aún cuando es todavía bajo el conocimiento de la demanda que se acude aún a un abogado para seguir el proceso que se le lleva en curso.

Siendo así, es menester agotar todos los medios necesarios para poner de conocimiento al demandado que se le sigue un proceso de filiación, que puede ir sumado a una pretensión de alimentos. Esto significa que, la parte demandante no debe únicamente señalar el domicilio que se supone es el real, sino también detallar su número de celular, correo, o inclusive señalar el domicilio de un familiar que sea cercano al demandado para que pueda poner de conocimiento de la demanda que se le plantea.

En definitiva, la importancia de que sea notificada la demanda conlleva además que el juez proteja el derecho de defensa que tiene el demandado en el desarrollo del proceso, esto es, que se brinde una tutela jurisdiccional que otorgue las garantías al demandado dentro del debido proceso. Esto se afirma en consideración de principios como la razonabilidad y proporcionalidad que deben estar insertos en el Estado de Derecho Constitucional, y que, dentro de su función de aplicación de la norma, los jueces pueden interpretar a reglas que adopten una postura que no desconozca los derechos del demandado frente a los derechos del menor.

En este punto, retomamos la importancia de un equilibrio en el criterio legislativo del diseño procesal de filiación (extramatrimonial), que puede ser suplido en el ámbito de la aplicación normativa, esto es, en la actividad exclusivamente interpretativa del derecho en función del caso concreto (fundamentos de hechos).

5.2.2. CON RELACIÓN A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La prueba de hipótesis verifica que tiene un coeficiente de correlación R=0.974, lo cual demuestra que existe un grado de significancia alto entre la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual y el emplazamiento de este en el proceso de declaración de paternidad. Dentro de las otras formas de emplazamiento que se consideraron en la operacionalización variables, se tiene a las diferentes formas de domicilio reguladas en el Código Civil (artículo 33° y ss.), como son: cuando el demandado tiene varios domicilios, domicilio especial, domicilio conyugal, domicilio de funcionarios públicos y domicilio procesal, dichos domicilios también pueden ser comprendidos como domicilio habitual consignados en la ficha RENIEC.

Dentro de ese contexto, se puede verificar de los resultados obtenidos de la encuesta que según la opinión de los encuestados se tiene la siguiente información con relación a la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual:

a) El 81,25% de los encuestados consideran que se afecta el emplazamiento de aquel demandado con varios domicilios.

b) El 50% de los encuestados estiman que se afecta el emplazamiento al domicilio especial del demandado.

c) El 81,25% de los encuestados valoran un grado de afectación en el emplazamiento al domicilio conyugal.

d) El 81,25% de los encuestados consideran que existe un grado de afectación en el emplazamiento al demandado que tiene la calidad de funcionario público.

Anotada esta información, podemos promediar un valor de 73.44% en referencia a que existe un grado de afectación a las otras formas de emplazamiento de la demanda seguida a quien se le busca se le declare un vínculo filial. Así expuesto, se considera sobre el punto a) que la regla esencial es que se ponga de conocimiento el domicilio habitual del demandado, pues no puede asegurarse que el emplazamiento de la demanda se asegure notificando a todos los domicilios que puedan figurarse a nombre del demandado.

Asimismo, sobre el punto b) puede anotarse que el domicilio especial del demandado es considerado por los encuestados como el domicilio habitual, es decir, el domicilio más frecuente del demandado, lo que hace suponer que este tendrá pleno conocimiento de la demanda que se le plantea en su contra.

Sobre el punto c) se puede verificar que la afectación que se aborda sobre el domicilio conyugal correspondería que en la mayor parte de los casos se pueden verificar que la declaración de una filiación extramatrimonial se daría dentro de la infidelidad de uno de los cónyuges, lo cual nos deriva al rompimiento del vínculo familiar, precisamente esto devendría a que se haga caso omiso de poner en conocimiento al demandado sobre la demanda que se sigue por filiación.

En cuanto al punto d), se explica que dentro de la Administración Pública, quienes ocupan cargos de funcionario público no necesariamente trabajan solos, sino que cuentan con un equipo de trabajo a quienes derivan ciertas funciones a fin de descentralizar las gestiones que debe realizar, dentro de ese contexto, es factible considerar que en el ejercicio de sus funcione tener pleno conocimiento de la documentación que se pueda presentar a su despacho no pasa de primera mano al demandado que tenga el cargo de funcionario público debido a las diferentes diligencias y según la agenda que ocupe durante su jornada, siendo sus colaboradores más cercanos de quienes dependan estar bien informado de toda documentación que se le dirija.

5.2.3. CON RELACIÓN A LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

En conformidad a los resultados de la prueba de hipótesis, existe una correlación muy fuerte entre el derecho de objeción del demandado y las garantías procesales asociadas (R=0,909). Esto indica que la probabilidad de implementar un debido proceso que pueda convocar a todas las partes del litigio a presentar una defensa sólida disminuye cuando se utilizan estrategias que prohíben a la parte pasiva ejercer su derecho a defenderse y así impugnar la demanda de filiación extramatrimonial.

Así, el derecho a la tutela jurisdiccional, a la defensa, la debida motivación y a la prueba han sido considerados como derechos asociados al debido proceso. Según el análisis, para garantizar el debido proceso es necesario proteger los derechos de las partes a lo largo del proceso, es así que limitar la posibilidad del demandado de impugnar la alegación de filiación extramatrimonial repercute en su garantía constitucional de defensa. Porque estaríamos impidiendo al demandado acuda en primera instancia a manifestar los argumentos que sostendrían su no vinculación con el menor, lo que sugiere también una limitación del derecho a la tutela jurisdiccional. Sobre todo, cuando se interpreta que la norma es extremadamente estricta al limitar el plazo de tiempo para que el demandado se pueda oponer a la demanda de filiación.

Sumado a ello, también se puede observar que la argumentación judicial solo se sostendría en base a los hechos que expone el demandante, dejando que la sentencia pueda ser más amplia en el análisis prima facie, siendo que el demandado todavía podrá cuestionar la decisión al momento de ejercer su derecho al contradictorio bajo la forma de recursos impugnativos como la apelación o la nulidad por notificación defectuosa.

Ergo, la Ley N° 30628 es proclive a garantizar, bajo las técnicas y/o criterios implementados en el diseño procesal de filiación extramatrimonial, con mayor énfasis los derechos del menor a fin de que estos se encuentren garantizados plenamente. Sin embargo, garantizar

los derechos del menor se encontraría salvaguardados frente a la violación de los derechos conexos que el demandado ostenta en base al debido proceso.

Por otra parte, si bien se regula al examen de ADN como prueba irrefutable para establecer la paternidad, esta va acompañada de una sanción drástica como es la declaración de filiación definitiva si la parte demandada no se apersonara en el proceso dentro de los diez días de admitida la demanda, con lo cual quedaría en calidad de rebelde y se continuaría sin que necesariamente este pueda defenderse, lo que no guardaría correlación con los principios del Estado de Derecho Constitucional.

5.2.4. CON RELACIÓN A LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El resultado que se obtuvo equivale a R=0.947 que conlleva a concluir que existe una relación muy alta entre el derecho a la oposición del demandado al proceso de filiación de paternidad extramatrimonial y derechos fundamentales del menor. Esto es así, porque los procesos de filiación condicen a sostener una declaración de paternidad del demandado frente al menor, lo que asegura en gran medida las garantías fundamentales del menor (derechos), por ejemplo, el derecho de alimentos, a la identidad, al nombre, entre otros.

Por otra parte, el grado de significancia entre el derecho a la oposición del demandado se correlaciona con los derechos fundamentales bajo la perspectiva de garantizar en mayor o menor medida, o bien los derechos del demandado o los derechos del menor, lo que irremediablemente contribuirá a disminuir sus garantías a costas del derecho de uno sobre otro y a sostener un proceso desequilibrado, debiendo para ello optar por criterios de proporcionalidad para dictarse la sentencia.

Consideramos la necesidad de un test de proporcionalidad debido a que es el juez quien debe conducir un proceso que procure que todas las partes tengan garantizados los derechos, sin que necesariamente se

aplique la norma de manera literal, sino que esta sea interpretada dentro del contexto y los hechos concretos que sugieran cada caso particular, pues lo que importa es la investigación de la paternidad del menor, vale decir, privilegiar de manera concreta su identidad biológica y la veracidad del parentesco familiar.

Asimismo, esto nos lleva a pensar en las responsabilidades alimenticias que debe cubrir el progenitor con sus descendientes, motivo por el cual no sería justo determinar la filiación a quien aún no se tiene certeza del vínculo filial, por lo que se podría optar por la vía de la prueba de oficio; esto es, que el juez pueda actuar el examen biológico de ADN, que inclusive puede comprender a los familiares directos de la parte demandada.

CONCLUSIONES

PRIMERO: La falta de notificación de la demanda de filiación extramatrimonial al demandado a su domicilio habitual, limita su derecho de contradecir la declaración de paternidad del menor (oposición), hasta el punto de que no se garantiza el debido proceso para proteger su derecho de defensa, especialmente cuando el proceso de filiación autoriza la determinación de la paternidad del demandado frente al menor.

SEGUNDO: La notificación judicial del demandado en su domicilio habitual se constituye como la regla procesal principal para asegurar un debido proceso, y a falta de la identificación de su domicilio, el juez debe procurar agotar todos los medios para diligenciar la notificación de las actuaciones judiciales, a fin de que dentro de las formas procesales se puedan asegurar la garantía constitucional de defensa del demandado.

TERCERO: Las alternativas a fin de emplazar la acción judicial de filiación extramatrimonial conducen a comprender que existen diferentes tipos de domicilios en el que se podrían ubicar y agotar los diferentes medios para comunicar las actuaciones judiciales del proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.

CUARTO: Otros derechos procesales asociados al debido proceso, incluyendo la debida motivación, a la contradicción, a la prueba, a la protección o tutela jurisdiccional, etc., son afectados cuando se restringe el derecho de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial. La restricción del derecho de oposición conduce a reducir el debate de establecer la paternidad solo a partir de una de las partes que buscan se determine el vínculo filial frente al demandado.

QUINTO: La restricción del derecho a la oposición restringe el procedimiento de exámenes biológicos -ADN-, que determinan la veracidad y certeza de la paternidad del menor, con lo cual se protegería su derecho a una identidad, consecuentemente su derecho a tener un nombre, con el objetivo de establecer los deberes alimentarios que tiene el progenitor biológico.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Los jueces deben agotar todos los medios para diligenciar y emplazar al demandado de todas las actuaciones procesales que se siguen dentro del proceso de filiación, esto con la finalidad de conservar su derecho de oposición y conducir un debido proceso que garantice sus derechos.

SEGUNDO: Los jueces deben actuar de oficio los exámenes biológicos de ADN para establecer el vínculo paterno-filial con el menor, y con ello, establecer las obligaciones alimenticias a las que se encontraría obligado el verdadero padre.

TERCERO: La Central de Notificaciones de cada distrito judicial en el Perú, debe contar con un sistema más abierto y flexible que permita diligenciar y emplazar a todos los demandados por filiación extramatrimonial a través de los medios electrónicos y tecnológicos, tales como trabajar de la mano de las empresas telefónicas para la verificación y autenticación de los titulares de los números de celulares, con el objetivo de validar todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: La modificación o incorporación en la Ley N° 28457, sobre artículos que rijan la implementación de medio electrónicos y tecnológicos para el emplazamiento de la parte demandada con el mandato de declaración judicial de filiación extramatrimonial, a fin de no vulnerarse su derecho a la defensa.

QUINTO: Los jueces deben ordenar expresamente la notificación adicional en el domicilio habitual del demandado consignado en su Ficha RENIEC, sin perjuicio de la notificación en el domicilio señalado en la demanda, desde el momento de la emisión del auto admisorio, implementado el uso de los medios electrónicos y tecnológicos, para efectos de un emplazamiento válido y al amparo del derecho a la defensa del demandado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alejandro Rocca, T. E. (2021). *"El derecho a la identidad del niño y adolescente como interés superior y la certeza genética en los procesos de filiación en el Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018"* [Universidad de Huánuco]. http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/3403

Arángo Ramírez, Y. A. (2018). *"Maniobras evasivas del presunto padre para evitar ser notificado del proceso de filiación iniciado en su contra"* [Universidad La Gran Colombia]. https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4582

Bastos Pinto, M., & otros (Eds.). (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo* (1era Edición). Gaceta Constitucional.

Benedito Morant, V. (2016). *"La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico"* [Universidad de Barcelona]. https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/108435

Cabezas Límaco, G. E., & Silguera Anguiz, S. R. (2018). *"Filiación extramatrimonial y los derechos fundamentales del emplazado en la identidad del menor 2016"* [Universidad Peruana Los Andes]. https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/870

Calderón Cabrera, J. M. (2016). *"La acción del juicio de impugnación a la paternidad y los derechos de familia"*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Mesinas Montero, F. (Ed.). (2010). *Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional* (1era Edición). Gaceta Constitucional.

Paucar Cántaro, M. J. (2021). *"El derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica y su incidencia con el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018"* [Universidad de Huánuco]. http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/3348

Plácido Vilcachagua, A. F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes* (1era Edición). Instituto Pacífico.

Plácido Vilcachagua, A. F. (2018). *Identidad Filiatoria y Responsabilidad Parental* (1era Edición). Instituto Pacifico.

Rodríguez Llatas, R. M. (2018). *"Vulneración al derecho de defensa del demandado en el proceso de filiación extramatrimonial, Moyobamba 2012-2014"* [Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31608

Tello Loarte, R. Y. (2018). *"El Proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016"* [Universidad de Huánuco]. http://distancia.udh.edu.pe/handle/123456789/1081

Valqui León, C. D. (2017). *"Inconstitucionalidad del proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial"* [Universidad Nacional de Ancash]. http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1860

Zapata Durán, R. W. (2011). *"La prueba en los procesos de filiación"* [Universidad de Salamanca]. http://hdl.handle.net/10366/110836

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Victorio Gómez, P. D. (2025). *La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el distrito de Huánuco 2019* [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el distrito de Huánuco 2019"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
GENERAL: **P.G.** ¿En qué medida la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual restringe el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019? **ESPECÍFICOS:** **P.E.$_1$.** ¿De qué manera la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute en las otras formas	**GENERAL:** **O.G.** Determinar si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual restringe el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019. **ESPECÍFICO** **O.E.$_1$.**Diagnosticar si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute en las otras formas de diligenciar la	**GENERAL:** **H.G.** La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual restringe significativamente el derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.O.** La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no restringe significativamente el derecho de oposición en los procesos de	Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual	Formas de diligenciar la notificación en el proceso	Notificación por comisión Notificación por medios electrónicos Notificación por edictos Notificación por radiodifusión	- **TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica (teoría o dogmática)** - **ENFOQUE.** Cuantitativa - **NIVEL:** Básica de carácter descriptiva. - **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:** No experimental. - **POBLACIÓN** Teniendo en cuenta que la población del estudio se definirá en base a un grupo o conjunto de elementos, en la presente investigación, la población se conformará por por
				El emplazamiento a la parte demandada	Personas con varios domicilios Domicilio especial Domicilio conyugal Domicilio de funcionario público Domicilio procesal	
					Derecho a la tutela jurisdiccional Derecho a la defensa	

de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019? **P.E.$_2$.** ¿Cómo la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019? **P.E.$_3$.** ¿De qué forma la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019?	notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019. **O.E.$_2$.** Describir si la falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019. **O.E.$_3$.** Analizar si la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019. **O.E.$_4$.** Explicar si la restricción del	filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco, 2019. **ESPECÍFICA:** **H.E.$_1$.** La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual repercute significativamente en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.O.$_1$.** La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no repercute significativamente en las otras formas de diligenciar la notificación en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.E.$_2$.** La falta de notificación judicial del demandado en	Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial	Derechos conexos al debido proceso	Derecho a la debida motivación	160 Abogados(as) agremiados al Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, entre Magistrados(as) y Abogados(as) que ejercen la defensa, que conocieron pretensiones procesales sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, hasta el año 2019 y de igual forma por 100 expedientes judiciales tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del distrito judicial de Huánuco correspondientes al año 2019. - **MUESTRA:** En el presente estudio utilizaremos el muestreo no probabilístico con la finalidad de seleccionar muestras basadas en un juicio subjetivo, la que estará constituida por 16
				Derecho a la prueba		
			Derechos fundamentales del menor	Derecho al nombre		
				Derecho a la familia		
				Derecho a la identidad		
				Derecho a la alimentación		
				Derecho a la igualdad		

P.E.$_4$. ¿Cómo la restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019?	derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.	su domicilio habitual afecta considerablemente el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.O.$_2$.** La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual no afecta considerablemente el emplazamiento a la parte demandada en el proceso en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.E.$_3$.** La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta significativamente los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019.		Abogados(as) entre Magistrados(as) y Abogados(as) que ejercen la defensa técnica y 10 expedientes judiciales tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del distrito judicial de Huánuco, del año 2019, la cual viene a ser el 10% de mi población - **MUESTREO:** No probabilístico simple.

	H.O.$_3$. La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial no impacta significativamente los derechos conexos al debido proceso de la parte demandada en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.E.$_4$.** La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial impacta considerablemente a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019. **H.O.$_4$.** La restricción del derecho a la oposición en los procesos de filiación de	

	paternidad extramatrimonial no impacta considerablemente a los derechos fundamentales del menor en el Distrito de Huánuco, 2019.	

ANEXO N° 02

MATRIZ DE ANÁLISIS DE DATOS CUANTIFICABLES

	VAR. INDEPEN																		VAR. DEPEN					
	D1				D2				D3				D4						D1	D2	D3	D4	V1	V2
1	4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	24	24	20	20	48	40
2	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	4	5	24	23	20	19	47	39
3	5	4	4	4	5	4	3	3	4	5	4	4	5	4	3	3	4	4	22	19	17	14	41	31
4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	5	25	24	20	19	49	39
5	2	4	4	4	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	4	4	3	4	18	17	16	15	35	31
6	4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	24	24	20	20	48	40
7	5	4	4	4	5	4	3	3	4	5	4	4	5	4	3	3	4	4	22	19	17	14	41	31
8	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	5	25	24	20	19	49	39
9	5	4	4	4	4	4	4	4	3	5	4	4	4	4	4	4	5	4	21	20	16	17	41	33
10	4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	24	24	20	20	48	40
11	4	4	4	5	5	4	5	5	5	4	4	4	5	4	5	5	5	4	22	23	17	19	45	36
12	5	4	4	4	5	4	3	3	4	5	4	4	5	4	3	3	4	4	22	19	17	14	41	31
13	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	5	25	24	20	19	49	39
14	5	4	4	4	4	4	4	4	3	5	4	4	4	4	4	4	5	4	21	20	16	17	41	33
15	4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	24	24	20	20	48	40
16	4	4	4	5	5	4	5	5	5	4	4	4	5	4	5	5	5	4	22	23	17	19	45	36

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	**PREGUNTA**	**A**	**B**	**C**	**D**	**E**
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?					
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?					
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?					
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?					
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?					
6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?					

7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?					
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?					
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?					
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?					
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?					
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?					
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?					
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?					
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?					
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?					
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?					
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?					

- ✓ **DATOS GENERALES**

Abogado(a):	
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	

FIRMA:

……..

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?		X			
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?		X			

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?			X		
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?			X		
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?			X		
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?			X		
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?			X		
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?			X		
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

✓ **DATOS GENERALES**

Abogado(a):	Jery Lovado Santiago
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	3195

FIRMA:



APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

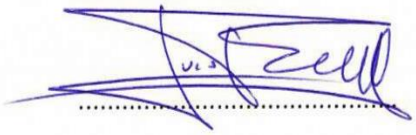
Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?		X			
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?		X			
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?		X			
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?		X			
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

Abogado(a):	Dr Luis Reyes Aguirre
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	2726

FIRMA:



90

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

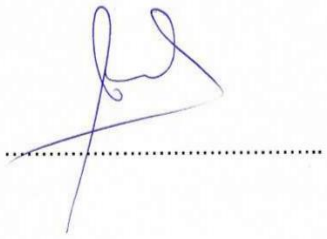
Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

Abogado(a):	JHON AGUILAR GUILLEN
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	2673

FIRMA:



90

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?		X			
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?		X			
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?	X				
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?				X	
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?		X			
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

Abogado(a):	Teodomiro Pelayo Betetta Ventura
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	CAH. 1706.

FIRMA:

.....

Teodomiro Pelayo BETETA VENTURA
ABOGADO
C.A.H. N° 1706

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

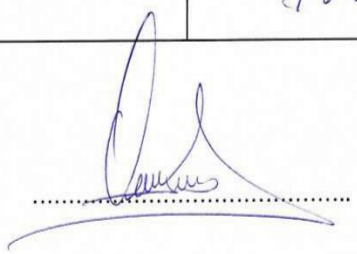
Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	**PREGUNTA**	**A**	**B**	**C**	**D**	**E**
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?		X			
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?		X			
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?			X		
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?		X			
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?		X			
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?		X			
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

Abogado(a):	Paul Alberto Zavala Roque
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	1625

FIRMA:



90

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?		X			
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?		X			
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

Abogado(a):	Susan Ponce Tarazona
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	11329

FIRMA:



APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

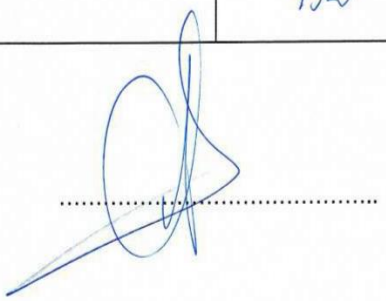
Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	**PREGUNTA**	**A**	**B**	**C**	**D**	**E**
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?		X			
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

Abogado(a):	Jean F. Agurto Moreno
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	932

FIRMA:



.....

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?		X			
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?		X			

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?			X		
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?			X		
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?			X		
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?		X			
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?			X		
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?			X		
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?		X			
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?		X			

✓ **DATOS GENERALES**

Abogado(a):	Abg. Villacorta Estela
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	2226

FIRMA:

.....

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?	X				
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	Victor Pizarro Huarcaya
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	3688

FIRMA:

.....

Víctor M. Pizarro Huarcaya
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 3688

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?		X			
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?	X				
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	Elsa Beatriz Aguilar Vargas
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	4112

FIRMA:



APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	**PREGUNTA**	**A**	**B**	**C**	**D**	**E**
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?	X				
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	Dr. Luis Luyanoge-Palacios
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	642. C.A.H.

FIRMA:

.....

Luis R. Luyanoge Palacios
ABOGADO
C.A.H. Reg. 647

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	Carlos Godoy Castro
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	2249

FIRMA:



APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?	X				
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?		X			
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	José Aguirre Maldonado
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	1837

FIRMA:



APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?		X			
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?		X			
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?		X			
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?		X			

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?		X			
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?			X		
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?		X			
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?			X		
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?	X				
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?	X				
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?		X			
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?	X				
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	Cristhian Edison Rupay Matos ABOGADO Reg. C.A.H. N° 3172 3172
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	

FIRMA:

Cristhian Edison Rupay Matos
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 3172

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	**PREGUNTA**	**A**	**B**	**C**	**D**	**E**
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?		X			
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?	X				
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?			X		
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?	X				
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

✓ **DATOS GENERALES**

Abogado(a):	Gladys Janina Huerto Bravo.
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	Reg. 1922 Colegio Abogados Huánuco.

FIRMA:

.....

APÉNDICE N° 03

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO: "La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el Distrito de Huánuco 2019"

Pautas: Por intermedio de este instrumento se acopiará datos para la presente investigación, siendo que el cuestionario con preguntas cerradas que versan sobre el problema de investigación que cuentan con alternativas de respuesta que deben ser consideradas de tal manera que, A: Totalmente de acuerdo, B: De acuerdo, C: Ni en desacuerdo ni de acuerdo, D: En desacuerdo y, E: Totalmente en desacuerdo.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS						
N°	PREGUNTA	A	B	C	D	E
V.I. Falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual						
D1: Formas de diligenciar la notificación en el proceso						
1	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por comisión en el proceso?				X	
2	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por medios electrónicos en el proceso?	X				
3	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por edictos en el proceso?	X				
4	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta las formas de diligenciar la notificación por radiodifusión en el proceso?	X				
D2: El emplazamiento a la parte demandada						
5	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con varios domicilios?	X				

6	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado con domicilio especial?	X				
7	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio conyugal?	X				
8	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio en calidad de funcionario público?	X				
9	¿La falta de notificación judicial del demandado en su domicilio habitual afecta el emplazamiento al demandado en su domicilio procesal?	X				
V.D. Restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial						
D3: Derechos conexos al debido proceso						
10	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la tutela jurisdiccional?		X			
11	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la defensa?		X			
12	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la debida motivación?	X				
13	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la prueba?	X				
D4: Derechos fundamentales del menor						
14	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho al nombre del menor?		X			
15	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la familia del menor?	X				
16	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la identidad del menor?			X		
17	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la alimentación del menor?	X				
18	¿La restricción del derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial afecta el derecho a la igualdad del menor?	X				

Abogado(a):	Luz Bertha Presentacion Geronimo
Registro del Colegio de Abogados afiliado:	C.A.H 4487

FIRMA:

Luz Bertha Presentacion Geronimo
ABOGADO
Reg. CAH. N° 4487

.....

ANEXO N° 04
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

(Expedientes Judiciales sobre Procesos de Familia, tramitado en el 1er Juzgado de Paz Letrado Familia del distrito judicial de Huánuco)

"La falta de notificación judicial del demandado en el domicilio habitual, restringe su derecho de oposición en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en el distrito de Huánuco 2019"

N° Expediente y Año: ……

Petitorio de la demanda: ……...

Decisión Judicial: ……

Variable Independiente. Vx. Falta de Notificación judicial del demandado en su domicilio habitual.

1. Respecto a la Notificación en el domicilio señalado en la demanda:

1.1. ¿Las resoluciones emitidas fueron notificadas al demandado de forma personal?

1.2. ¿Las resoluciones emitidas fueron notificadas al demandado bajo puerta?

1.3. ¿Las resoluciones notificadas al demandado en el domicilio señalado en la demanda, tienen validez y eficacia en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial?

2. Respecto a la Notificación en su domicilio habitual consignado en el DNI.

2.1. ¿Las resoluciones emitidas fueron notificadas al demandado de forma personal?

2.2. ¿Las resoluciones emitidas fueron notificadas al demandado bajo puerta?

2.3. ¿Las resoluciones notificadas al demandado en el domicilio habitual consignado en su DNI, tienen validez y eficacia en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial?

Variable Dependiente. Vy. Restricción de Derecho de Oposición del demandado en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial.

1. Oposición a la acción sobre declaración judicial de paternidad.

1.1. ¿Se obligó al demandado a realizarse la prueba biológica de ADN en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial?

1.2. ¿Se planteó el allanamiento por la parte demandada en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial?

1.3. ¿Se declaró judicialmente la paternidad del demandado por el solo mérito del resultado de la prueba biológica?

1.4. ¿Se aplicó el derecho a la pluralidad de instancia (apelación) en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial?

1.5 ¿Se interpuso demanda de amparo contra el fallo que declara judicialmente la paternidad, por vulneración al debido proceso a consecuencia de una falta o indebida notificación en el domicilio real o habitual?

ANEXO N° 05

FOTOS DEL EXPEDIENTE 0063-2021-JP (PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA)

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

SENTENCIA N 62- 2021

RESOLUCIÓN NRO. 03
Huánuco, veinticuatro de diciembre
Del año dos mil veintiuno

VISTOS: Fluye de fojas cuatro a cinco, que doña **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y ALIMENTOS** contra don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** a efectos de que se declare la filiación y acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** mensuales a favor de su menor hijo de nombre **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**, de un mes de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- **DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho**: La demandante señala:

"Que habiendo procreado a mi menor hijo con el señor Nehemías y hasta la fecha no le reconoce de manera voluntaria y viene desatendiéndose de la pensión de alimentos para satisfacer las necesidades básicas".

1.2. **Monto del petitorio**:
Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES (S/.500.00)**, a favor de su menor hijo.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**
Ampara su demanda en lo dispuesto en la Ley N° 29821, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 28457.

II.- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**:

Pese de haber sido notificado a fojas diez mediante el aplicativo del Whatsapp y mediante cedula de fojas trece válidamente al demandado, no se apuso a la pretensión principal ni a la acumulación objetiva de alimentos.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno que corre a foja **seis** a fojas **siete**, se declaró admitir a trámite la demanda, **VÍA DE PROCESO ESPECIAL Y UNICO.**
Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, éste fue válidamente emplazado, conforme se aprecia a fojas diez y trece.
Por **resolución número dos** de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno que corre a foja **catorce**, el **demandado** no presento oposición al mandato de declaratoria de paternidad, así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

---

[1] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
[2] *Casación N° 315-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[3].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[4]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3º:
>
> 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

---

[3] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[4] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como "lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolecente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".

4.3.2. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria[4]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).

---

[4] Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

4.4. **Derecho a la identidad:**

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[6].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[7]

4.5. **Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:**

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[8].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[9]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco

---

[6] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Milan Milagros Hanwle Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2016, Lima Perú; Pp 76.*

[7] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 6 – Perú; Pp. 102*

[8] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.155*

[9] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

consanguíneo en líneas rectas del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[10].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821, modificado a su vez por y modificada por Ley N° 30828, señala que:

> "**Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> (...)
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 408° del Código Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia del menor LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que **nació** el veintidós de agosto del año dos mil veintiuno, contando a la fecha con 4 meses y dos días de edad, por lo que se trata de un niño.

[10] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

b) **No reconocimiento por parte del demandado**: de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que el menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición**: el demandado no formuló oposición pese a estar válidamente notificado con la demanda, -**véase fojas diez y trece**-.

d) **Efectividad del apercibimiento decretado**: Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número uno** de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno de fojas seis a siete, por lo que el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** ha reconocido ser padre del menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**, por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[11] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628, se concluye que judicialmente el demandado es padre del menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hijo**.

5.2. <u>**El estado de necesidad del acreedor alimentario**</u>.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y reflejan por la propia **edad** que ostenta el menor; pues del <u>acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Lauricocha</u> -**véase a fojas dos-**, se advierte que el acreedor alimentario **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**, nació el veintidós de agosto del año dos mil veintiuno [22-08-2021], contando a la fecha con <u>**4 meses y dos días de edad**</u>, por lo que se trata de una **niño**.

Con dichas instrumentales se acreditan que el menor por quien se solicita la pensión de alimentos, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que las necesidades del acreedor alimentario irán aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, más aún

[11] Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

por la edad que ostenta no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Por tanto, resulta innegable el estado de necesidad del menor, los mismos que deben ser satisfechos por ambos progenitores en primer orden, quienes deben velar por el desarrollo de su menor hijo, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éste, aunado a ello, "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[12], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. **Posibilidades del deudor alimentario**.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se desempeña como albañil empleo que le genera un ingreso aproximado S/.3,500.00 soles.

Sin embargo, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el **demandado** no contestó la demanda fijase en fojas diez y trece.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: "**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**".

Asimismo, se tiene en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**".

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

[12] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades del acreedor alimentario, **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI** de 4 meses y dos días de edad en la actualidad.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **treinta y un años** de edad siendo una persona joven y sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades de generar ingresos económicos para satisfacer mínimamente las necesidades básicas del acreedor alimentario.

En tal sentido, queda acreditada la capacidad y solvencia económica del demandado, para otorgar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**.

Por lo que, se tiene en cuenta la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida por el Decreto Supremo Nº004-2018-TR que fijó en la suma de **S/.930.00 soles**, el cual servirá de referencia válida a fin de establecer la pensión alimenticia mensual.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**.

5.4. **Fijación del monto de pensiones alimenticias**.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hijo, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial y razonable.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **Ciento Cincuenta y 00/100 soles,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[13], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 98° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a cinco, interpuesta por doña **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ,** en representación de su menor hijo **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI** de **Cuatro meses y cuatro días de edad,** en la actualidad, contra don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** sobre sobre la pretensión de Filiación

---

[13] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** al niño **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI ANDRES** hijo de don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** por lo que **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor, registrado el veintidós de setiembre del dos mil veintiuno por ante la Oficina Registral del Distrito de San Miguel de Cauri- Lauricocha - Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil y demás autoridades que correspondan.

7.2. DECLARANDO **FUNDADA en parte** la misma demanda sobre **ALIMENTOS**, en consecuencia **ORDENO** que el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** acuda con una pensión alimenticia mensual de **CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 150.00),** a favor de su menor hijo antes citado; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas, desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición de madre y representante legal del acreedor alimentario.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **AGRÉGUESE** a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00031-2022-0-1201-SP-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL
DEMANDADO : NIVAR TREJO LUGO JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA
DEMANDANTE : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)
Huánuco, veintiuno de julio del
año dos mil veintidós.-

VISTOS: La presente causa seguido por **Nehemías Estrada Sánchez** contra el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha, sobre **Proceso de Amparo**.

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA.

1.1 Con fecha 12 de mayo de 2022, el señor **Nehemías Estrada Sánchez** plantea la demanda constitucional de amparo contra las resoluciones judiciales emanadas en el Procedo Judicial con Expediente N° 0063-2021-0-1211-JP-FC-01, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, por presunta vulneración de su derecho al debido proceso y a la defensa, a fin de que se declare la nulidad de todos los actos procesales hasta el emplazamiento de la demanda, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, contestar la demanda y formular oposición; para ello sustenta con los siguientes fundamentos:

- ✓ Doña Zocima Nancy Tacuchi Ramírez interpone demanda sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos en contra del recurrente, proceso judicial seguido en el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha con Expediente N° 0063-2021-01211-JP-FC-01, sobre el cual recae una sentencia, sin que la parte demandada tenga conocimiento alguno sobre el proceso que había sido seguido en su contra.

- ✓ No fue notificado correctamente en su domicilio real con todos los actos procesales y no le pertenece el número de celular 925-510-108 señalado en la Resolución número uno (fojas 06).

- ✓ No ha tenido conocimiento previo y oportuno del proceso seguido en su contra, no ha sido notificado válidamente a su domicilio real, ni tampoco ha sido a su número telefónico personal vía WhatsApp, vulnerándose de ésta manera su derecho al Debido Proceso y su Derecho a la Defensa.

- ✔ En el aviso judicial de fecha 07 de diciembre del 2021 (fojas 12), se notifica bajo puerta con la Notificación N° 218-2022-JP-FC, en la cual se anexa la Resolución N° 01 que contiene el auto admisorio, así mismo se señala características del domicilio notificado con una descripción genérica de su vivienda asentada en el C.P.M. Antacolpa (casa de 01 piso, de material rustico, sin pintar); por tal motivo, no ha tenido conocimiento de la demanda para poder contestar e interponer oposición de manera oportuna, debido a que, no ha llegado notificación a su domicilio real.

- ✔ En el aviso judicial de fecha 10 de febrero del 2022 (fojas 30), se notifica bajo puerta con la Notificación N° 218-2022-JP-FC, en la cual se anexa la Resolución N° 02 y 03 que contiene la sentencia, así mismo se señala características de su domicilio, casa de 02 pisos, de material rustico con puerta de metal color gris); pero no corresponde a las características de su domicilio real, sino casa de 01 piso, de material rustico con una puerta de madera, techo de calamina, según la constancia de vivienda emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Antacolpa del Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha; por tal motivo, no ha tenido conocimiento de la sentencia para poder interponer recurso impugnatorio en su oportunidad.

- ✔ La constancia de comunicación vía mensaje WhatsApp de fecha 29 de noviembre del 2021 y de fecha 17 de febrero de 2022 (fojas 10 y 34), se deja constancia que le notificó con el contenido de la Resolución 01 y Resolución 02 y 03, señalando como número telefónico de destino el celular 921-578-108 y 921-578-115, respectivamente, pero dichos número de celular no le pertenecen; por tanto, no pudo conocer las resoluciones mencionadas, lo que se puede corroborar con la Constancia de Detalle de Líneas de Abonado emitido por la Empresa América Móvil Perú SAC, Claro Perú, la que acredita los números telefónicos 997-234-769 y el 983-116-588, así mismo no tiene registrado teléfonos en las tele operadoras Movistar, Entel y Bitel; por tanto, las notificaciones fueron erróneas y estaba imposibilitado de conocer y ejercer su defensa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1.2 Que mediante escrito que corre de fojas 74 a 79, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente o alternativamente infundada, sustentado como sigue:

- ❖ Se tiene que las resoluciones cuestionadas se encuentran conforme a ley debido a que conforme señalan ahora como argumentos solo demuestra que no se encuentran de acuerdo con lo resuelto a nivel ordinario y pretender revertir mediante el presente amparo, lo cual no corresponde al Juez constitucional debido a que el proceso ordinario se siguió bajo los cánones de un debido proceso.

- ❖ Por tanto, al concluir que los fundamentos a partir de los cuales el demandante postula la presente demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, debiendo en consecuencia desestimarse el presente

proceso de amparo, teniendo en cuenta que éste es uno eminentemente residual y extraordinario.

DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

1.3 Mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de mayo de 2022 **(fjs. 65 y 66)**, se admitió a trámite la demanda de amparo sub judice; luego, a través de la Resolución N° 02 de fecha 06 de junio de 2022 **(fjs. 80)**, se dispuso tener por absuelto la demanda; y, con fecha 07 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia respectiva; por lo que siendo su estado se resuelve el fondo del asunto contencioso.

II. MARCO NORMATIVO:

2.1 De conformidad con el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado "*la acción de amparo* […] *procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución* [con excepción de los derechos enunciados en el artículo 2° incisos 5 y 6]", asimismo según la aludida norma "no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular". Respecto a los derechos susceptibles de tutela a través del proceso de amparo se ha formado tres corrientes doctrinarias: por la primera, el amparo no solo protege los derechos constitucionales incluyendo a la libertad individual, sino también derechos que no gozan de aquel rango pero que llegan a ser tutelados a través de una interpretación extensiva de una norma constitucional (tesis muy amplia); por la segunda, admite el amparo en resguardo de todos los derechos reconocidos en la Constitución con excepción de la libertad individual (tesis amplia) y por la tercera, el amparo protege ciertos derechos reconocidos por la Constitución –a los que se denomina derechos fundamentales-, y se caracteriza por mencionar expresamente cuales son los derechos objeto de tutela (tesis intermedia); habiéndose optado en nuestro país por una tesis amplia en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo[1].

2.2 Por su parte, el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la procedencia respecto de resoluciones judiciales, prescribe que:

> *El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.*
> *(…)*
> *Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre*

[1] ABAD YUPANQUI Samuel, *El proceso constitucional de amparo*, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pp.103-104.

acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1 Como ha quedado establecido, el objeto del presente proceso de amparo en contra de las resoluciones judiciales emanadas en el Procedo Judicial con Expediente N° 0063-2021-0-1211-JP-FC-01, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, por presunta vulneración de su derecho al debido proceso y a la defensa, a fin de que se declare la nulidad de todos los actos procesales hasta el emplazamiento de la demanda, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, contestar la demanda y formular oposición

3.2 Esta Sala Superior hace notar que, de la narración de los hechos que relata el recurrente, se desprende su alegato precisando que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, para ello resulta necesario que los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (art. 7°.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

3.3 El control constitucional en el amparo contra resoluciones judiciales deben de realizarse según lo establecido en el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial y/o acto procesal causa un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia, debido proceso, a la defensa y motivación de veredictos judiciales.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza procesal, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza sustantiva, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

3.4 Con relaciones los supuestos derechos vulnerados que declama el demandante **Nehemías Estrada Sánchez**, el Tribunal Constitucional, infiere lo siguiente:

*"[Como] manifestación de la **tutela judicial efectiva**, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda*

pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado"[2].

*Las dimensiones del **debido proceso**, supone no solo vulnerar las reglas esenciales como el juez predeterminado por ley, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etcétera (elemento formal), sino también preservar que en toda decisión debe primar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad, y la interdicción de la arbitrariedad, etcétera (elemento material)*[3].

*"[La] **notificación** es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto"*[4].

*"[El] **derecho a la defensa** comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual **tiene una doble dimensión**: (i) **una material**, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y (ii) **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (cfr. Expedientes N.° 06260-2005-HC/TC, 00286-2010-PHC/TC, 01147-2012-PA/TC, entre otras)*[5]*. (El resaltado y subrayado es del Colegiado).*

3.5 A propósito del asunto materia de controversia, se observa que el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha, emitió las siguientes resoluciones y notificaciones en el proceso signado con el Expediente N° 0063-2021-0-1211-JP-FC-01, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, a saber:

a) Que, la Resolución N° 01 de fecha 26 de noviembre de 2021 **(fjs. 06 y 07)**, fue notificado al recurrente a través del aviso judicial y Notificación N° 1701-2021-JP-FC, con fecha 06 y 07 de diciembre de 2021 **(fjs. 18 y 19)**, respectivamente, con la atingencia de una vivienda rustica de 01 piso, fachada sin pintar y puerta de madera sin pintar y "se dejó bajo puerta por no responder persona alguna".

[2] F.J. 08 de la STC N° 763-2005-PA/TC-Lima, de fecha 13 de abril de 2005.
[3] F.J. 04 de la STC N° 03075-2006-PA/TC.
[4] F.J. 18 de la STC N° 00215-2018-PA/TC-Lima, de fecha 20/08/2020.
[5] F.J. 05 de la STC N° 00789-2018-PHC/TC-Lima, de fecha 01/10/2020.

b) Que, la Resolución N° 02 y 03 de fecha 22 y 24 de diciembre de 2021 **(fjs. 20 a 32)**, fue notificado al recurrente a través del aviso judicial y Notificación N° 218-2022-JP-FC, con fecha 10 y 11 de febrero de 2022 **(fjs. 37 y 38)**, respectivamente, con la atingencia de una vivienda rustica de 02 pisos, fachada sin pintar y puerta de metal color gris y "se dejó bajo puerta por no responder persona alguna".

c) Que, la Resolución N° 04 de fecha 22 de marzo de 2022 **(fjs. 40)**, fue notificado al recurrente a través del aviso judicial y Notificación N° 430-2022-JP-FC, con fecha 30 y 31 de marzo de 2022 **(fjs. 46 y 47)**, respectivamente, con la atingencia de una vivienda rustica de 01 piso, fachada sin pintar y puerta de madera sin pintar y "se dejó bajo puerta por no responder persona alguna".

3.6 De lo expuesto fluye que, ***las notificaciones descritas en el acápite a) y c) del párrafo anterior, fueron diligenciadas en la misma vivienda, dado que el notificador dejó las mismas características de la casa rustica de 01 piso, fachada sin pintar y puerta de madera sin pintar***, empero, no ocurre lo mismo con la notificación de la sentencia, puesto que su aviso judicial denota que fue diligenciada en otra vivienda detallada como una casa rustica de 02 pisos, fachada sin pintar y puerta de metal color gris, cuyas características dista de las otras mencionadas anteladamente.

3.7 **Siendo ello así**, resulta evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa del actor en su condición de demandado, en la causa recaída Expediente N° 0063-2021-0-1211-JP-FC-01, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, pues tal derecho implica que, en cualquier proceso, la parte activa o pasiva, no debe ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del litis, es decir, con el derecho a la defensa se busca que las partes no se vean afectados en sus derechos e intereses legítimos ni se vean impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero ello no sucedió con el recurrente, dado que éste no fue válidamente notificado en su domicilio real con las Resoluciones N° 02 y 03 de fecha 22 y 24 de diciembre de 2021, tampoco fue emplazado con la formalidad que prevé el artículo 155°-E -del TUO- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya norma estipula que una sentencia sea notificada mediante cédula, sin perjuicio que también sea mediante notificación electrónica, lo que implica descartar que las notificaciones vía WhatsApp convalidan la exigencia de la norma acotada.

3.8 En consecuencia, se puede concluir que los cuestionamientos del demandante deben ser amparados parcialmente, pues se ha comprobado la afectación de su derecho al debido proceso, así como de su derecho a la defensa y al derecho a la pluralidad de instancias, a causa de que se había declarado consentido el fallo a pesar de que al recurrente no se le ha notificado con la sentencia en su domicilio real, ni con la formalidad prevista en el artículo 155°-E -del TUO- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante ello, se debe declarar la nulidad de todos los actos procesales que comprende desde el aviso judicial y la Notificación N° 218-2022-JP-FC, de fecha 10 y 11 de febrero de 2022, referente al acto de

notificación del fallo dirigido al demandado Nehemías Estrada Sánchez, según las actuaciones judiciales que acompaña al presente expediente, lo que implica además que, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha, disponga la inmediata notificación del demandado con el decreto y fallo mencionado.

3.9 Finalmente, como el Tribunal Constitucional estableció que: *"Si bien el artículo 28 del NCPCo., establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos"*[6] y como en el presente caso se estima la demanda sub judice y a su vez se ordena enmendar la notificación irregular del recurrente con el fallo de filiación de paternidad extramatrimonial, la cual fue cometida involuntariamente por el Personal Jurisdiccional del Juzgado emplazado, corresponde exonerar al Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha del pago de costos procesales.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones:

DECLARARON: FUNDADA en parte la demanda que corre de folios 57 a 64 de autos, incoado por **Nehemías Estrada Sánchez** contra el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha y el Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre **Proceso de Amparo**; y, retrotrayéndose al estado anterior a la violación de los derechos que reclama el recurrente: **DECLARARON: NULO** todos los actos procesales desde el aviso judicial y Notificación N° 218-2022-JP-FC, de fecha 10 y 11 de febrero de 2022, referente al acto de notificación del fallo dirigido al demandado Nehemías Estrada Sánchez, según las actuaciones judiciales del proceso que acompaña al presente expediente. **Sin costos** del proceso.

PUBLÍQUESE: En el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 31307-Nuevo Código Procesal Constitucional.

NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. **Ha sido ponente el señor magistrado González Aguirre.-**

Sres.
González Aguirre.
Gerónimo De la Cruz.
Berger Vigueras.

[6] F.J. 04 de la STC N° 03745-2021-PHD/TC-Lima, de fecha 03/06/2022.

ANEXO N° 06

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES LLEVADOS A CABO EN EL 1er JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA, 2019

DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO

1. EXPEDIENTE N° 01407-2019-0-1201-JP-FC-01
2. EXPEDIENTE N° 00047-2019-0-1201-JP-FC-01
3. EXPEDIENTE N° 00013-2019-0-1201-JP-FC-01
4. EXPEDIENTE N° 00309-2019-0-1201-JP-FC-01
5. EXPEDIENTE N° 01163-2019-0-1201-JP-FC-01
6. EXPEDIENTE N° 00523-2019-0-1201-JP-FC-01
7. EXPEDIENTE N° 00947-2019-0-1201-JP-FC-01
8. EXPEDIENTE N° 00895-2019-0-1201-JP-FC-01
9. EXPEDIENTE N° 00453-2019-0-1201-JP-FC-01
10. EXPEDIENTE N° 00792-2019-0-1201-JP-FC-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

14-01-2021
10:00 AM

14/01/2020 15:14:45

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2022

EXP. 01407-2019-0-1201-JP-FC-01

22019014071201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST :** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN

F INGRESO CDG : 18/12/2019 17:09:53 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : ~~ALIMENTOS~~ Filiacion/m
SUMILLA : DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS // ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE AQUINO CAMARA NEMESIA
917343275
Domic Legal : JR. CRESPO CASTILLO N° 820- ABOG. CLAUDIO / Domic Real : C.O. SANTA ROSA DE SIRABAMBA / Casilla Electronica : -> Nro 83156

Tambo: Callagan Manzano

DEMANDADO BERAUN AQUINO LUIS CARLOS
Domic Real : PUEBLO DE HATUN LOMA - HUARICACHA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2019

EXP. 01407-2019-0-1201-JP-FC-01

EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia | Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

EXPEDIENTE:
ESP LEGAL :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : **DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUANUCO

NEMESIA AQUINO CAMARA, identificada con DNI N° 74529470 con domicilio en el CP Santa Rosa de Sirabamba, Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Dpto. de Huánuco; con teléfono 917343275. **señalando domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco oficinas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con casilla electrónica 83156** en calidad de abuela del menor alimentista, a Ud. con atención digo:

I.- PETITORIO:

Acudo a vuestra judicatura a efectos de **INTERPONER DEMANDA DE PATERNIDAD Y COMO PRETENSION ACUMULATIVA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA SOLICITO ALIMENTOS** contra **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO** con domicilio legal en el **PUEBLO DE HATUN LOMA – HUARICHACA, DISTRITO DE MOLINOS, PROVINCIA DE PANAO Y DPTO. DE HUANUCO**, a fin que reconozca la paternidad de **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO (03)** y se me otorgue una pensión de alimentos ascendiente al monto de **S/. 500 Soles mensuales**, el cual deberá de ser pagado por **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO en** calidad de padre de la menor; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

2.1. DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

PRIMERO.- Señor juez, que con el ahora demandado LUIS CARLOS BERAUN AQUINO procreamos un hijo NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO (09) desde que nació mi hijo se negó a reconocer y firmar la partida de nacimiento, negando su paternidad, teniendo como madre mantener y asumir el cuidado y la protección del menor.

SEGUNDO.- Que, al nacer mi hijo el demandado se negó a firmar la partida de nacimiento, poniendo pretextos, razón por el cual lo inscribí como declarante por la urgencia de inscribirla en el Seguro Integral de Salud; ya que mi menor se encuentra delicado de salud; asimismo el demandado no se hace responsable económicamente por el menor.

TERCERO.- Es así que una vez que nació mi hijo, el demandado LUIS CARLOS BERAUN AQUINO se ha desentendido de mi hijo hasta el colmo de no querer reconocerlo, pese haberle requerido en varias oportunidades, es por este motivo y estando al tiempo trascurrido, me he visto en la obligación de inscribirlo en el registro civil yo sola, todo ello a efecto de poder inscribirlo en el Seguro de salud.

CUARTO.- Solicito se le practique la prueba del ADN a efecto de que se le tomen las muestras necesarias del demandado y de mi menor hijo para acreditar la paternidad, para lo cual se desarrollará dicha prueba en el laboratorio que su despacho designe en el caso que el demandado niegue ser padre biológico de mi menor hijo.

QUINTO.- Que, su despacho deberá de ordenar de conformidad con lo prescrito por el artículo 2° de la Ley 28457, que reconozca o en todo caso tiene derecho a **OPONERSE**, pero dicha oposición deberá de ser seguido por el ofrecimiento de realizarse la prueba del **ADN,** dentro de los **DIEZ** días siguientes a la contestación.

SEXTO.- Que, en caso de que no conteste el demandado **NO CONTESTE**, u oponiéndose no tenga el interés de realizarse el Examen de ADN. Su despacho deberá de apercibirle que de conformidad con lo establecido por el artículo 1 y 2 de la Ley 28457, su despacho expedirá Resolución declarando la filiación entre el demandado y el menor.

Por tales consideraciones señor Juez, solicito de **DECLARE FUNDADA MI DEMANDA Y SE DISPONGA**

EL PERÚ PRIMERO

05
6231

LA FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, del demandado frente a mi menor hijo.

2.2 DE LOS ALIMENTOS:

PRIMERO.- El demandado señor juez, hasta la actualidad no ha cumplido con asistir económicamente a mi menor hijo con una pensión de alimentos que sea decorosa para su subsistencia, pese habérselo exigido en varias oportunidades y considerando la corta edad con que cuenta nuestro menor hijo, necesita leche, pañales, sus vitaminas y cuidados especiales, yo no tengo ingresos económicos.

SEGUNDO.- Que, el demandado en ningún momento ha asumido su responsabilidad como padre de mi menor hijo, no me apoyo económicamente, incluso tuve que asumir yo sola los gastos de pre y post embarazo, mi menor hijo por su edad requiere de leche y pañales, además de atención médica, los cuales irrogan gastos, yo no tengo trabajo me dedica a cuidar a mis menores hijos y a darlo lo necesario para su bien estar, sin embargo yo sola no puedo con todos los gastos.

TERCERO.- Que, el demandado es una persona joven, no tiene ningún tipo de discapacidad física ni mental, es solvente, trabaja como taxista y constructor por lo tanto cuenta con las condiciones económicas para pagar una adecuada pensión alimenticia, se encuentra en posibilidad económica de acudir con la Pensión Alimenticia a favor de mi menor hijo, quien se encuentran en estado de necesidad, teniendo el demandado suficiente **CAPACIDAD DE PAGO**, es decir las **POSIBILIDADES ECONOMICAS.**

Por ello, a usted señor Juez solicito se **DECLARE** también acumulativamente **FUNDADA MI PRETENSION DE ALIMENTOS A FAVOR DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, por encontrarse acreditado el entroncamiento filial del demandado con mi menor hijo.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en lo que ordena la Ley N° 28457 modificado por la Ley N° 29821, que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial y el artículo 560° del Código Procesal Civil.

Que, amparo la presente en lo prescrito por el artículo 1, 2, y demás siguientes pertinentes de la Ley 28457, artículo 402 inciso 6, del Código Civil, respecto del derecho sustantivo y la parte adjetiva en lo prescrito por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 28457.

IV. VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe sustanciarse como proceso especial establecido en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio es de S/. 500 Soles mensuales de manera adelantada, que deberá ser pagado por el demandado en forma mensual y adelantada a favor de mi hijo.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. El mérito del original de la partida de nacimiento de mi hijo, con lo que demuestro entroncamiento ✓
2. Los resultados de la Prueba de ADN de practicarse ✓ PERICIA Sin objeto x no haberse opuesto a la filiación

VII. ANEXOS:

1.A.- DNI de la demandante
1.B.- DNI del alimentista
1.C.- Los ofrecidos como medios probatorios

POR LOS EXPUESTO:

A usted pido Señor Juez admita la presente demanda, por estar arreglada a derecho.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, no adjunto tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por cuanto por ley me encuentro exonerada del pago de dicho arancel asimismo, conforme el **artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las personas patrocinadas por los consultorios jurídicos del Ministerio de Justicia gozan de gratuidad del proceso.**

EL PERÚ PRIMERO

08
2vo

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad al artículo 80 de CPC otorgo al abogado que me patrocina, las facultades de representación del artículo 74 del mismo código, y de conformidad al artículo 290 LOPJ; debiéndose tener presente mi domicilio procesal señalado en la presente demanda y declarando que la suscrita esta instruida de la representación que otorga.

Huánuco, 13 de diciembre del 2019.

Abog. CLAUDIA F. [illegible] FIGUEROA
REG. C.A.H. N° 2012
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Viceministerio de Derechos Humanos

N° 79529470

EL PERÚ PRIMERO

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

OS DE LA PERSONA

DNI:	74372247
Apellido Paterno	BERAUN
Apellido Materno:	AQUINO
Apellido de Casada:	
Nombres:	LUIS CARLOS
Sexo:	MASCULINO
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.61 m
)epartamento Domicilio:	HUANUCO
Provincia Domicilio:	HUANUCO
Distrito Domicilio:	CHINCHAO
Localidad Domicilio:	
Urbanización Domicilio:	IGRONPAMPA
Dirección Domicilio:	**N°**
k o Chalet del Domicilio:	**Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa:	**Manzana:** **Lote:**
Grado Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Tipo Doc. Sustento:	ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
)ocumento de sustento:	95
tamento de Nacimiento:	HUANUCO
rovincia de Nacimiento:	PACHITEA
Distrito de Nacimiento:	MOLINO
ocalidad de Nacimiento:	
Fecha de Nacimiento:	14/11/1996
Datos del Padre:	EDUAR D.N.I./LIB.ELECTORI 22666508
Datos de la Madre:	MERY D.N.I./LIB.ELECTORI 43243379
Fecha de Inscripción:	22/04/2010
Fecha de Expedición:	03/02/2015
Fecha de Fallecimiento:	
Constancia de Votación:	SUFRAGÓ
Restricciones:	NINGUNA
Caducidad:	29/11/2021

FOTO



FIRMA



o por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 20/12/2019 10:56:15

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : BERAUN AQUINO, LUIS CARLOS
DEMANDANTE : AQUINO CAMARA, NEMESIA

Resolución Nro. 01
Huánuco, veinte de diciembre
Del dos mil diecinueve.---)

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo la demanda, con los anexos que se acompaña; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "…concuerda con lo establecido en el artículo 45º […]; […] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo

ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Tercero**.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Cuarto**.- Que, con fecha 08 de Enero del 2005, se Publicó la Ley número 28457- Ley que regula el Proceso de Filiación de paternidad Extramatrimonial, modificado por el artículo 1 de la Ley 29821 de fecha 28 de Diciembre del dos mil once, prevé en su artículo Primero: *"., en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.."*; **Quinto.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda presentada por doña NEMESIA AQUINO CAMARA, se advierte de los fundamentos de hecho, que recurre al Juzgado y demanda como pretensión principal la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y como pretensión objetiva originaria accesoria, el pago de una pensión de ALIMENTOS, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1 de la Ley 29821- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **NEMESIA AQUINO CAMARA** en representación de su menor hijo **NALDI LUCIANA BERAÚN AQUINO sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra LUIS CARLOS BERAÚN AQUINO;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **LUIS CARLOS BERAÚN AQUINO** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos. **AL PRIMERO OTROSÍ: TÉNGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TENGASE** por otorgada las facultades generales de representación conforme al artículo 74° y 80° del Código

Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda.**NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERU

AVISO JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PACHITEA - HUANUCO

EXPEDIENTE N° 1407 - 2019 - FC
DESTINATARIO Beraun Aquino Luis Carlos
DIRECCION Hatun loma

De conformidad con el Articulo N° 161 del Código Procesal Civil, sírvase esperar al notificador para ser notificado el día 15 / 01 / 20 a horas 13:11 A fin de que se haga de su conocimiento la **RESOLUCION N°** UNO

VIVIENDA DE MATERIAL: MADERA ( )NOBLE ( ) RUSTICO (X) 02 PISOS
FACHADA DE COLOR: Blanco
PUERTA DE METAL:( ) MADERA (X) COLOR Rojo
SUMINISTRO ELECTRICO N° 24247870

Panao 15 / 01 / 2020

JOSE LUIS FRANKLIN PONCE LUICHO
Asistente de Comisión Laborales
de Investigación Preparatoria
de Distrito de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

09/01/2020 09:48:00
Pag 1 de 1

42020000636201901407120125300001 1

NOTIFICACION N° 638-2020-JP-FC

EXPEDIENTE	01407-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE /
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AQUINO CAMARA, NEMESIA
DEMANDADO : BERAUN AQUINO, LUIS CARLOS

DESTINATARIO BERAUN AQUINO LUIS CARLOS

DIRECCION REAL : **PUEBLO DE HATUN LOMA - HUARICACHA - HUANUCO / PACHITEA / MOLINO**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 31/12/2019 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 01 + COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA

JOSE LUIS FRANKLIN PONCE LUICHO
Asistente de Comisión Laborales
de Investigación Preparatoria
de Distrito de Huánuco

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PACHITEA
ASISTENTE DE COMUNICACIONES
15 ENE. 2020
Hora 13:11

DE ENERO DE 2020

treinta y dos - 32-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN 730
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE, FAU 20530981216 soft
Fecha: 19/08/2021 09:09:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : BERAUN AQUINO, LUIS CARLOS
DEMANDANTE : AQUINO CAMARA, NEMESIA

Resolución Nro. 08
Huánuco, diecisiete de agosto
Del dos mil veintiuno.----------)

SENTENCIA N° 241 - 2021

VISTOS: Conforme fluye de fojas cuatro a seis, que doña **NEMESIA AQUINO CAMARA** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS**, contra don **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO,** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, a favor de su menor hija **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO** de tres años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:
'Con el ahora demandado **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO** procrearon a su menor hija **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO,** desde que nació se negó a reconocer y firmar la partida de nacimiento, negando su paternidad, el cual lo inscribió como declarante por la urgencia de inscribirla en el SIS, ya que se encontraba mal de salud, así mismo tampoco se hace responsable económicamente y solicita que se practique la prueba de ADN para acreditar la paternidad.

Hasta la actualidad no ha cumplido con asistir económicamente a su menor hijo con una pensión de alimentos que sea decoroso para su subsistencia, teniendo necesidades como pañales, leche, vitaminas y cuidados especiales, pero la recurrente no tiene ingresos económicos para satisfacer a la menor.

El demandado es una persona joven, no tiene ningún tipo de discapacidad física ni mental, es solvente, trabaja como taxista y constructor lo cual puede pagar una adecuada pensión alimenticia'.

1.2. Monto del petitorio:
Solicita una pensión alimenticia mensual de quinientos soles (S/.500.00).

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:
Ampara su demanda en los siguientes dispositivos: en lo dispuesto en la Ley N° 29821, ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457; 560° del Código Procesal Civil; 1, 2 de la ley 28457, artículo 402° inciso 6, del Código Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase **resolución número dos** de fojas trece-.

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

1/9

treinta y tres - 33 -

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno,** de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, que corre a **fojas ocho a diez**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, encontrándose bien notificado conforme se aprecia de la notificación de fojas once.

Mediante **resolución número dos,** de fecha dos de marzo del año dos mil veinte obrante a fojas trece, se declaró **REBELDE** al demandado **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO** y se señaló fecha para la audiencia única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la **inconcurrencia** de las partes pese a estar válidamente notificados; por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia de las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde, por consiguiente se ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una

RAQUEL E. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

---

[1] "Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002, Lambayeque – 30 de julio de 2003.

[2] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

[3] Casación N° 318-2001 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3°:
> 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
> 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> Artículo 27°:
> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
> 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
> (...)
> 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

RAQUEL L. ONISPE ROJAS
Juez Superior Titular
Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Arequipa

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

---

[4] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N°02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

Treinta y - 35 -
Cinco

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como **"lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"**, concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala **"se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolecente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".**

4.3.2. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

---

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*
[7] *"Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia". Wian Milagros Narvaez Lara, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú: Pg 78*

Treinta y seis - 36-

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821) y la Ley 30628señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> (...)
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

RACQUEL QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HUAMANTROZA RODRIGUEZ
Juez
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

[8] *Manual de Derecho de Familia, Manuel Fernandez Revoredo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición Mayo 2013, Lima 3 – Perú. Pp. 102.*
[9] *CASACION Nro. 720-97. El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria. Pag.188*
[10] RÁDDA BARNEN. Filiación. Programa DIMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima. Grafica. 1997. p.7.
[11] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio. Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

Treinta y Siete - 37 -

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vinculo familiar: Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas tres, donde se aprecia que la citada menor **nació** el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis **(30/11/2016),** contando a la fecha con cuatro años de edad, por lo que se trata de una niña en etapa de educación inicial.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental – anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición:** El demandado no formuló oposición, pese a tener conocimiento del presente proceso.

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución uno:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución **número uno**, de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición.

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO** ha reconocido ser padre de la menor **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[12] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionada, en tal sentido queda acreditada el vínculo familiar de **padre a hija**.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Juez
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil **-ver fojas tres-**, se advierte que la acreedora alimentaria **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO nació el** treinta de noviembre del año dos mil dieciséis **(30/11/2016),** contando a la fecha con cuatro años de edad, por lo que se trata de **una niña en etapa de educación inicial**.

Entendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda niña de su edad.

Instrumental con la que se acredita que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; medios probatorios que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única, cuyo valor probatorio se tiene en cuenta en este acto.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia

[12] Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

treinta y ocho - 38 -

naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC N°03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su hija, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de ésta.

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."[13], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO** trabaja como taxista y constructor.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones respecto al monto de los ingresos mensuales del demandado, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481[4] última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

[13] *Artículo modificado mediante Ley N° 30293, sobre tenión de alimentos.*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Juez
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

treinta y nueve - 39 -

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**".
En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO** de cuatro años de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **veinticuatro años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00 soles**, por Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-
Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, ni la de su carga familiar, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **doscientos sesenta soles mensuales a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

RAQUEL QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HUAMANI ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

Cuarenta - 40

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[14], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a seis, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la menor **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO** hija de don **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrada el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis por ante la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales a la citada institución y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **NEMESIA AQUINO CAMARA**, en representación de su menor hija **NALDI LUCIANA BERAUN AQUINO**, de cuatro años de edad –en la actualidad-, contra don **LUIS CARLOS BERAUN AQUINO**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS SESENTA SOLES (S/.260.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al **demandado** en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC**, **sin perjuicio** de su notificación en el domicilio real señalado por la actora con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUCY KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[14] Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil

43

Cuarenta y tres

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

AVISO JUDICIAL
SUB SEDE DE PACHITEA - HUANUCO

EXPEDIENTE N° 1407 - 2019 - FC
DESTINATARIO Renan Aquino Luis Carlos

De conformidad con el Artículo N° 161 del Código Procesal Civil, sírvase esperar al notificador para ser notificado el día 27/10/2021; a fin de que se haga de su conocimiento la **RESOLUCION N°** 05

VIVIENDA DE MATERIAL: MADERA ( ) NOBLE ( ) RUSTICO (x) 2 PISOS
FACHADA DE COLOR: SP
PUERTA DE: METAL ( ) MADERA (x) COLOR: SP
SUMINISTRO ELECTRICO N° SS

CLINTON A. VENTURA ESPINOZA
Secretario de Sala
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Panao 26/10/2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

19/08/2021 15:53:11
Pag 1 de 1

44
Cuarenta y cuatro

42021019082201901407120125300001l

NOTIFICACION N° 19082-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	01407-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AQUINO CAMARA, NEMESIA
DEMANDADO : BERAUN AQUINO, LUIS CARLOS

DESTINATARIO BERAUN AQUINO LUIS CARLOS

DIRECCION REAL : **PUEBLO DE HATUN LOMA - HUARICACHA - HUANUCO / PACHITEA / MOLINO**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 17/08/2021 a Fjs : 11
DEXANDO LO SIGUIENTE
COPIA RS N° 08. 07

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE PACHITEA
ASISTENTE DE COMUNICACIONES

DE AGOSTO DE 2021 2 3 AGO. 2021

RECIBIDO

27 OCT 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 790
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE. Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2022 10:12:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO. FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO Recaudo y Acta 47

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : BERAUN AQUINO, LUIS CARLOS
DEMANDANTE : AQUINO CAMARA, NEMESIA

RESOLUCIÓN NRO. 09
Huánuco, veinticuatro de febrero del
Dos mil veintidós ----------)

AUTOS Y VISTOS La razón se secretaria y habiendo informado que las partes se encuentran debidamente notificadas: téngase presente: **PROVEYENDO** el escrito de registro **67413071-2021** presentado por el abogado de la demandante, en la mesa de parte virtual **A LO EXPUESTO** y Conforme al estado del proceso; **Y CONSIDERANDO.-**

Primero.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos.

SEGUNDO.- Que, **la sentencia número 0241- 2021 recaída en la resolución N° 08 de fecha 17 de agosto del 2021,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de la cedula de notificación **19082-2021 que obra en autos**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

1) **SE RESUELVE**: Declarar Consentida **la sentencia número 0241- 2021 recaída en la resolución N° 08 de fecha 17 de agosto del 2021,**; y ejecutando OFICIESE conforme dispone AL OTROS practíquese liquidación conforme solicita **NOTIFÍQUESE,** conforme a ley

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/05/2019 08:03:44

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2021

EXP. 00047-2019-0-1201-JP-FC-01

22019000471201253000011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2021

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST :** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

F INGRESO CDG : 11/01/2019 16:19:43 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

SUMILLA : DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE MELGAREJO HILARIO SANDRA ROCIO

Casilla Electronica -> Nro 40624

DEMANDADO ALBORNOZ SANDOVAL YORLY WILMER

Domic Real : EL PREDIO EL TINGO MZ. A LOTE 14 NUEV AINVASION - HABILITADO

E

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2019

EXP. 00047-2019-0-1201-JP-FC-01

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN
RECIBIDO
11 ENE. 2019
MESA DE PARTES
FOLIOS
FIRMA

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO.

SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO identificada con DNI N° 43602885, *con domicilio en el AA.HH. LA FLORIDA MZ. F, LOTE 02 .Del Distrito Provincia y Departamento de Huánuco* y con domicilio procesal en el ***la casilla electrónica N° 40524 y postal*** en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Oficina del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, de DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el conflicto de intereses que ha surgido entre la recurrente y **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL**, a efecto de que el demandado reconozca LEGALMENTE ser padre mi menor hijo **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO de 01 MESES DE NACIDA** ; y acumulativamente SOLICITO que el demandado ASISTA CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS de 500.00 soles de su haber mensual a favor de mi menor hija; debiendo notificándosele, en su domicilio laboral **Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. C Lote 4 "HOTEL LAOS" REFERNCIA PRIMERA ENTRADA DE HUAYOPAMPA** Distrito de AMARILIS, provincia y departamento de HUANUCO, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

CONSIDERACIONES DE HECHO:

Cinco 01

1.- Que, mi persona con el demandado **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** mantuvimos una relación extramatrimonial; y como producto de esta relación nació su hijo **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO.**

2. - Que, como se podrá dar cuenta Sr. Juez el demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continua negándole la identidad, así como los alimentos que le corresponde; por lo que SOLICITO a su Despacho DISPONER que el demandado se someta a la prueba genética de ADN para corroborar la paternidad del demandado.

3.- Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación económica y mis necesidades, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de mi menor hijo.

4.- Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando como **PERSONAL DE LIMPIEZA,** empleo que le genera ingresos aproximados a S/. 1,000.00 nuevos soles suficiente para sustentar los gastos alimenticios además el demandado no tiene otra carga familiar por lo cual si puede hacerse cargo con el monto de pensión que la recurrente demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en la Ley Nro. 29821, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28457.

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 500 SOLES Mensuales, por concepto de Pensión de Alimentos a favor de mi menor hijo.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la VIA ESPECIAL, de conformidad a la Ley Nro. 29821.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Acta de Nacimiento de mi menor hijo **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO.**

2.- Para corroborar la paternidad del demandado con nuestro hijo, ofrezco:

2.1.- El mérito del informe de la Prueba Genética del ADN al que debe someterse el demandado.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

3.- Para acreditar el Estado de Necesidad del menor adjunto.

3.1.- Declaración Jurada de Gastos del menor **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO**.

ANEXOS:

1 A.- Copia de mi DNI

1. B.- La partida de nacimiento del menor **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO**

1. C.- Declaración Jurada de Gastos de la menor **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO**.

Por todo lo expuesto:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial

Huánuco, 11 de Enero del 2019.

Abog. PALOMAR S. GUZMAN REAL
REG. C.A.P. N° 0936
DEFENSOR PÚBLICO

Sandra Rocío

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1 0.0.0

DE LA PERSONA

DNI: 74135685

Apellido Paterno ALBORNOZ
Apellido Materno: SANDOVAL
Apellido de Casada:
Nombres: YORLY WILMER
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.57 m

FOTO



partamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: YAROWILCA
Distrito Domicilio: APARICIO POMARES
Localidad Domicilio:
rbanización Domicilio: DE ACOBAMBA
Dirección Domicilio: **Nº**

o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: SECUNDARIA-5TO AÑO
Tipo Doc. Sustento: ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
ocumento de sustento: 02

FIRMA

amento de Nacimiento: HUANUCO
ovincia de Nacimiento: DOS DE MAYO
Distrito de Nacimiento: RONDOS
calidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 11/09/1994

Datos del Padre: JACINTO D.N.I./LIB.ELECTORI 22742265
Datos de la Madre: MARGARITA D.N.I./LIB.ELECTORI 22737206

Fecha de Inscripción: 23/02/2010
Fecha de Expedición: 08/11/2017
Fecha de Fallecimiento:
Constancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 21/09/2019

o por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 28/01/2019 12:51:08

Validez desconocida

SEDE ANEXO - JR. HEMUO VALDIZAN 190
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ K... Secretario Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/02/2019 09:07:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL Distrito Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00047-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ALBORNOZ SANDOVAL, YORLY WILMER
DEMANDANTE : MELGAREJO HILARIO, SANDRA ROCIO

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:
Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, las constantes fallas del SIJ y el inventario general del expedientes ordenado por el superior
Huánuco, 28 de enero del 2019.

Resolución Nro. 01
Huánuco veintiocho de enero
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.* "**SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados. **CUARTO.-** Con fecha 07 de Julio del 2017, se publicó la Ley número 30628 - Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil".*** **QUINTO.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821 - Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial- modificado por Ley N° 30628, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO** en representación de su menor **hijo ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO sobre FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde;

HURTADO

09 junio

AGRÉGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.; **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

JUAN JOSE BIELICH HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huaraz

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

Secretario: Dr. Melgarejo.
Expediente: 47- 201[illegible]
Escrito : Correlativo
Sumilla : **SE VUELVE A NOTIFICAR**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO.

MELGAREJO HILARIO SANDRA ROCIO en el proceso de Alimentos que vengo siguiendo contra ***ALBORNOZ SANDOVAL YORLY WILMER*** a favor de nuestra menor hija, a Ud. con respeto digo:

Que habiendo tenido conocimiento que no se notificó al demandado la RES. N° 01 SOLICITO se vuelve a notificar al demandado en su nuevo domicilio real SITO en Previo Tingo Mz. A Lote 14 ***invasión nueva*** Distrito Provincia y Departamento de Huánuco. Para lo cual SOLICITO se AUTORIZE a la recurrente a fin de brindar las facilidades al técnico notificador

Por tanto:
A usted Sra. Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 18 de Marzo del 2019.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00047-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ALBORNOZ SANDOVAL, YORLY WILMER
DEMANDANTE : MELGAREJO HILARIO, SANDRA ROCIO

Resolución Nro.02
Huánuco, veinticinco de Marzo
Del dos mil diecinueve----------)

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito con número de ingreso 2532-2019 presentado por el abogado defensor de la accionante SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO al tenor de lo expuesto y por revisado el presente proceso se advierte que no se ha cumplido con notificar al demandado en su domicilio real con la resolución que antecede en consecuencia; **VUELVASE A NOTIFICAR AL DEMANDADO** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS, y la presente resolución en su domicilio real sito en el Predio El Tingo Mz A Lote 14 nueva invasión de esta ciudad y con las** formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. HABILITESE DIA Y HORA para dicho acto procesal; **REQUIERASE** a la accionante a fin de que concurra a los ambientes de la central de Notificaciones para facilitar el traslado del personal, debiendo de apersonarse al día siguiente de notificado con la presente resolución. NOTIFIQUESE. La misma que deberá efectuar se a través de la OFICINA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 013086

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Sr (a): ALBORNOZ SANDOVAL YORLY WILMER

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 02 del Expediente N° 47-2019 seguido ante 1°JUZGADO PAZ LETRADO FAM

lo que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 02 | 04 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

GRAPADA : S/P M/R

PERTA : PLUMA METAL

MINISTRO : S/N

Huánuco, 01/04/2019

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

28/03/2019 17:31:23
Pag 1 de 1

42019009828201900047120125300001l

NOTIFICACION N° 9828-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00047-2019-0-1201-JP-FC-01 | JUZGADO | 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ | ESPECIALISTA LEGAL | JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ESPECIALIDAD FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE : MELGAREJO HILARIO, SANDRA ROCIO
DEMANDADO : ALBORNOZ SANDOVAL, YORLY WILMER

DESTINATARIO ALBORNOZ SANDOVAL YORLY WILMER

DIRECCION REAL : EL PREDIO EL TINGO MZ. A LOTE 14 NUEV AINVASION - HABILITADO - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se adjunta Resolución DOS de fecha 27/03/2019 a Fjs : 9
CONSIGNANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 02 SE ADJUNTA ESCRITO. RESOL. 01. DEMANDA YA NEXOS
CEDULA S/P PLUMA
04/04/2019
03:45 PM
03:45PM
28 DE MARZO DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159961216 so
Fecha: 24/01/2020 18:20:33 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00047-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ALBORNOZ SANDOVAL, YORLY WILMER
DEMANDANTE : MELGAREJO HILARIO, SANDRA ROCIO

39
treinta y seis

Resolución Nro. 07
Huánuco, veintidós de enero
Del año dos mil veinte.----------

SENTENCIA N°17 - 2020

VISTOS: Fluye de fojas cuatro a seis, que doña **SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO** interpone demanda de **FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS** contra don **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL,** a efectos de que se declare judicialmente la paternidad y el demandado acuda con una pensión alimenticia en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** mensuales a favor de su menor hijo **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO** de un mes de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- **DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho:** la demandante manifiesta:

"Que de su relación extramatrimonial con el demandado procrearon a su menor hijo **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO** sin embargo el demandado continúa negándole la identidad, así como los alimentos que le corresponde; por lo que solicito disponer que el demandado se someta a la prueba genética de ADN para corroborar la paternidad del demandado.

El demandado se desempeña como personal de limpieza, empleo que le genera ingresos aproximados a los S/. 1,000.00 soles mensuales suficiente para sustentar los gastos alimenticios además no tiene otra carga familiar".

1.2. **Monto del petitorio:**

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente al monto de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) mensuales** a favor de su menor hijo.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en lo dispuesto en la Ley N° 29821, Ley que modifica los artículos: 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 28457 del Código Civil.

1/14

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Especialista Judicial
Primer Juzgado Mixto Unipersonal de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

32

Treinta y ocho

II.- **OPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**:

El accionado NO se opuso a la filiación y se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda **–véase resolución número tres, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, que corre a fojas dieciocho a diecinueve-.**

III.- **ITINERARIO DEL PROCESO**:

Por **resolución número uno,** de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas ocho a nueve,** se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N° 9828-2019-JP-FC, **que corre a fojas dieciséis a diecisiete**, empero el demandado no presentó oposición y tampoco absolvió el traslado de la pretensión de alimentos, por lo que mediante **resolución número tres,** de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas dieciocho a diecinueve**, se declaró **REBELDE** al demandado **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA,** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase fojas veintitrés a veinticinco-**, con la asistencia de la parte demandante doña **SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO** y con la inconcurrencia del demandado, por consiguiente se ha declarado saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia del demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde.

IV.- **CONSIDERANDO**:

4.1. **Aspectos generales**:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673-2002; Lambayeque – 30 de Julio de 2003.*

lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso;** principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

---

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[4] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERIO, Ángelo. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

40

cuarto

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3º:
> 1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
> 2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> Artículo 27º:
> 1. Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
> 2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
> (...)
> 3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

41
cuarenta y uno

Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como "**lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto**", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "**se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolecente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto**".

4.3.2. Puede conceptuarse como "**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de

[6] Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

5/14

congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. **Derecho a la identidad:**

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

4.5. **Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:**

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación

[7] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia"*. Elian Milagros Hurtado Lam. Gaceta Jurídica. 1ra. Ed. Abril 2015. Lima Perú: Pg 78.

[8] *Manual de Derecho de Familia: Manuel Fernández Revoredo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013. Lima 5 – Perú; Pg. 102*

judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821 y modificada a su vez por la Ley Nº30628) señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> (...)
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad**
> (...) -negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio

[9] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*
[10] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.
[11] VARS. ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL. 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

74

Cuarta 4
Vuelta

del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.6. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.**"

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía[12]." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda[13]. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente[14]."Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "la **declaración de rebeldía causa presunción legal relativa** sobre la **verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

JUEZ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LIC. KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Sobre la Filiación:

a) La existencia del menor **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO**: se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de fojas dos, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Reniec de Huánuco.

---

[12] LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado*, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.
[13] *Ib.*
[14] LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado*, Ob. Cit., p. 541.

8/14

45
cuarenta y cinco

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que el menor no se encuentra reconocido por el demandado, no obstante que aparece consignado el nombre de éste en el rubro "padre".

c) **Falta de oposición:** Como se tiene dicho el demandado, no formuló oposición pese a estar válidamente notificado con la demanda, conforme se aprecia de fojas dieciséis a diecisiete.

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número uno:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número uno,** de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho a nueve, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición como en el presente caso.

Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante, el demandado **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** ha reconocido ser padre del menor **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO**, por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de Ley Número 28457[15] modificado por Ley N° 29821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye judicialmente que el demandado es padre del menor antes mencionado en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre e hijo**.

5.2. <u>El estado de necesidad del acreedor alimentario</u>.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta el menor; pues del <u>acta de nacimiento, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Reniec de Huánuco</u> **-véase a fojas dos-**, se advierte que el acreedor alimentario **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO,** nació el veintitrés de diciembre del año dos mil dieciocho **(23/12/18)**, contando a la fecha <u>con un año de edad, edad,</u> por lo que se trata de un niño en etapa de infancia.

[15] Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral, por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su **hijo**, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éste.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[16], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

[16] *Artículo modificado mediante Ley Nº 30292, sobre noción de alimentos.*

47
cuarenta y siete

5.3. **Posibilidades del deudor alimentario.-**

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** se desempeña como personal de limpieza, obteniendo un ingreso mensual de **mil soles (S/.1,000.00)**.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: "**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**".

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**."

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades del menor **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO** de un año de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con **veinticinco años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular**

11/14

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUZ KATHERINE HUMOSTROZA HERNANDEZ

48
Cuenta y echo

del derecho, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

5.4. **Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hijo, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hijo y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **doscientos treinta soles (S/.230.00) mensuales a favor del acreedor alimentario,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[17], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal

[17] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

49
cuarenta y nueve

exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- **FALLO:**

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a seis, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** al niño **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO** hijo de don **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor, registrado el veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho por ante la Oficina Registral de Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO,** en representación de su menor hijo **ALEXANDER ELIUD ALBORNOZ MELGAREJO,** de un año de edad –en la actualidad-, contra don **YORLY WILMER ALBORNOZ SANDOVAL** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS TREINTA SOLES (S/.230.00)**, a favor de su citado hijo, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal del acreedor alimentario.

13/14

50
cinco

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al **demandado** en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC, sin perjuicio** de su notificación en el domicilio real señalado por la actora con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUEZ KATHERINE BARRIOS TRAZA RODRIGUEZ
JUEZ

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Especialista Judicial
Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

14/14

PODER JUDICIAL DEL PERU

sesenta y siete 67

Nº 078769

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Albornoz Sandoval Yerly Wilmer

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 07 del Expediente Nº 47 - 2019 seguido ante 1º J P L. Familia acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 05 | 03 | 20 , en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : T/R - 1P - S/P

PUERTA : madera

SUMINISTRO : 76642884

Huánuco, 04/03/2020

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

03/03/2020 09:49:19
Pag 1 de 1

42020003878201900047120125300011

NOTIFICACION N° 3878-2020-JP-FC

EXPEDIENTE 00047-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE /
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MATERIA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE : MELGAREJO HILARIO, SANDRA ROCIO
DEMANDADO : ALBORNOZ SANDOVAL, YORLY WILMER

DESTINATARIO ALBORNOZ SANDOVAL YORLY WILMER

DIRECCION REAL : **EL PREDIO EL TINGO MZ. "A" - LOTE 14 NUEVA INVASION - HABILITADO - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 22/01/2020 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 07- SENTENCIA (AMBAS CARAS)

11 DE MARZO DE 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE Secretario Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 10:44:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

53

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00047-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : ALBORNOZ SANDOVAL, YORLY WILMER
DEMANDANTE : MELGAREJO HILARIO, SANDRA ROCIO

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., en la fecha la presente causa, debido el estado de emergencia decretado por el Gobierno, se da providencia legal a los procesos pendientes de dar cuenta los escritos, integrando el equipo de descarga y apoyo a los Órganos Jurisdiccionales. Lo que se informa para los fines de Ley.

Resolución Nro.08.
Huánuco, veinticinco de agosto
Del dos mil veinte.----/

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, **TÉNGASE** presente. **PROVEYENDO el escrito con ingreso N° 3299-2020**, escrito presentado por el abogado de SANDRA ROCIO MELGAREJO HILARIO, a lo expuesto y conforme al estado del proceso **y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

SEGUNDO: Que, la sentencia número 17-2020, contenida en la resolución número 07 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, ha sido notificado válidamente al demandado **ALBORNOZ SANDOVAL YORLY WILMER** el CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, sin que se haya interpuesto el recurso impugnatorio de apelación, dentro del término que señala la ley; por lo que dicha resolución judicial ha quedado consentida.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 123 inciso 2° del Código Procesal Civil.-

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia **número 17-2020, contenida en la resolución número 07 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte**, por no haberse interpuesto el recurso impugnatorio de apelación.

54
Cincuenta y cuatro

2. En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; OFICIESE AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos.
3. **AL OTROSÍ: PRACTIQUESE** la liquidación de pensiones devengadas teniendo en cuenta la propuesta que acompaña.- INTERVIENE la secretaria por mandato Superior.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

24/09/2019 12:13:58

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

EXP. 00013-2019-0-1201-JP-FC-01

22019000131201253000011

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		**PROV/DIST**	:	HUANUCO
INSTANCIA	:	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO			
JUEZ	:	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ			
ESPECIALIDAD	:	FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :**		SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
F INGRESO CDG	:	04/01/2019 16:47:57	**PROCEDENCIA :**		PARTE
MOTIVO INGRESO	:	DEMANDA			
PROCESO	:	ESPECIAL			
MATERIA	:	FILIACION			
SUMILLA	:	DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS// ANEXO COMPLETO			

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2022

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE POMA CASIMIRO GUIDA MARIA

Domic Legal : JR. CRESPO Y CASTILLO N° 820- OFICINA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA- ABOG. JUMP / Casilla Electronica : Nro 83156

DEMANDADO GONZALES ORBEZO KENI EDGAR

Domic Real : PAASAJE LAS AMERICAS N° 542 INTERIOR 06 TERCER PISO (REF. JR. AYACUCHO FRENTE AL ALTIPLANO)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2019

EXP. 00013-2019-0-1201-JP-FC-01

EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia | Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

42 cuarenta y dos

EXPEDIENTE:
ESP.LEGAL :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : **DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUANUCO

GUIDA MARIA POMA CASIMIRO, identificada con DNI Nro. 75377750 con domicilio real en el Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui Mz. G1 Lt. 01 – Distrito – Provincia y Dpto. de Huánuco; y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo No. 820 - Huánuco – del Ministerio de Justicia y DD.HH.; y con CASILLA ELECTRONICA **83156;** a Usted digo:

Petitorio:

Acudo a vuestra judicatura a efectos de **INTERPONER DEMANDA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ACUMULATIVAMENTE SOLICITO ALIMENTOS**, contra **KENI EDGAR GONZALES ORBEZO con DNI N° 43155640** a quien deberá notificarse en su domicilio **en el pasaje Las Américas N° 542 Interior 06 Tercer Piso (Ref. Jr. Ayacucho Frente al Altiplano) – Distrito – Provincia y Dpto. de Huánuco**; a fin que reconozca la paternidad de mi hijo **THAISSA KHALESSIA GONZALES POMA de 01 año y 01 mes de edad** en la actualidad y se me otorgue una pensión de alimentos ascendiente a **S/.1000 Soles por** todo concepto y beneficios económicos que perciba mensualmente), el cual deberá de ser pagado por **KENI EDGAR GONZALES ORBEZO** por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

2.1. DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

PRIMERO.- Señor juez, con el ahora demandado KENI EDGAR GONZALES ORBEZO mantuvimos una relación de convivencia producto del cual procreamos un hijo THAISSA KHALESSIA GONZALES POMA de 01 año 01 mes de edad, resultando que por problemas de infidelidad nos separamos, se negó a reconocer y firmar la partida de nacimiento de mi hijo, negando su paternidad, teniendo como madre mantener y asumir el cuidado y la protección del menor.

SEGUNDO.- Que, al nacer mi hijo el demandado se negó a firmar la partida de nacimiento, poniendo pretextos, razón por el cual lo inscribí como declarante por la urgencia de inscribirla en el Seguro Integral de Salud; ya que mi menor se encuentra delicado de salud; asimismo el demandado no se hace responsable económicamente por el menor.

TERCERO.- Es así que una vez que nació mi hijo, el demandado KENI EDGAR GONZALES ORBEZO se ha desentendido de mi hija hasta el colmo de no querer reconocerlo, pese haberle requerido en varias oportunidades, es por este motivo y estando al tiempo trascurrido, me he visto en la obligación de inscribirlo en el registro civil yo sola, todo ello a efecto de poder inscribirlo en el Seguro de salud.

CUARTO.- Solicito se le practique la prueba del ADN a efecto de que se le tomen las muestras necesarias del demandado y de mi menor hijo para acreditar la paternidad, para lo cual se desarrollará dicha prueba en el laboratorio que su despacho designe en el caso que el demandado niegue ser padre biológico de mi menor hijo.

43 cuaderno 1ro

QUINTO.- Que, su despacho deberá de ordenar de conformidad con lo prescrito por el articulo 2° de la Ley 28457, que reconozca o en todo caso tiene derecho a **OPONERSE**, pero dicha oposición deberá de ser seguido por el ofrecimiento de realizarse la prueba del **ADN,** dentro de los **DIEZ** dias siguientes a la contestación.

SEXTO.- Que, en caso de que no conteste el demandado **NO CONTESTE**, u oponiéndose no tenga el interés de realizarse el Examen de ADN. Su despacho deberá de apercibirle que de conformidad con lo establecido por el articulo 1 y 2 de la Ley 28457, su despacho expedirá Resolución declarando la filiación entre el demandado y el menor.

Por tales consideraciones señor Juez, solicito de **DECLARE FUNDADA MI DEMANDA Y SE DISPONGA LA FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL,** del demandado frente a mi menor hijo.

2.2 DE LOS ALIMENTOS:

PRIMERO.- El demandado señor juez, hasta la actualidad no ha cumplido con asistir económicamente a mi menor hijo con una pensión de alimentos que sea decorosa para su subsistencia, pese habérselo exigido en varias oportunidades y considerando la corta edad con que cuenta nuestro menor hijo, necesita leche, pañales, sus vitaminas y cuidados especiales, yo no tengo ingresos económicos.

SEGUNDO.- Que, el demandado en ningún momento ha asumido su responsabilidad como padre de mis menor hijo, no me apoyo económicamente, incluso tuve que asumir yo sola los gastos de embarazo, mi menor hijo por su edad requiere de leche y pañales, además de atención médica, los cuales irrogan gastos, yo no tengo trabajo me dedica a cuidar a mis menores hijos y a darlo lo necesario para su bien estar, sin embargo yo sola no puedo con todos los gastos.

TERCERO.- Que, el demandado es una persona joven, no tiene ningún tipo de discapacidad física ni mental, es solvente, trabaja como Gerente General de la Empresa Consulting Investments Kimsag Sociedad Anónima Cerrada, y como administrador General de Obra en el Consorcio Mas Salud haciendo obras, consultoria de proyectos trabajando de con diversas Municipalidades, es dueño de tres vehículos de placa de rodaje W2R227, 69292X, y W30725, asimismo se ha lanzado como Alcalde del Distrito de Umari – Pachitea, habiendo declarado en su hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la Declaración jurada de Ingresos y Rentas por el monto de S/. 85.000 Soles, además tener casa y camionetas, con lo que demuestra sus capacidad adquisitiva por lo tanto cuenta con las condiciones económicas para pagar una adecuada pensión alimenticia, se encuentra en posibilidad económica de acudir con la Pensión Alimenticia a favor de mi menor hijo, quien se encuentran en estado de necesidad, teniendo el demandado suficiente **CAPACIDAD DE PAGO**, es decir las **POSIBILIDADES ECONOMICAS.**

Por ello, a usted señor Juez solicito se **DECLARE** también acumulativamente **FUNDADA MI PRETENSION DE ALIMENTOS A FAVOR DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, por encontrarse acreditado el entroncamiento filial del demandado con mi menor hijo.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en lo que ordena la Ley Nº 28457 modificado por la Ley Nº 29821, que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial y el articulo 560º del Código Procesal Civil.

Que, amparo la presente en lo prescrito por el articulo 1, 2, y demás siguientes pertinentes de la Ley 28457, articulo 402 inciso 6, del Código Civil, respecto del derecho sustantivo y la parte adjetiva en lo prescrito por el articulo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 28457.

IV. VÍA PROCEDIMENTAL:

44 vuelta 4 vuelta

La presente demanda debe sustanciarse como proceso especial establecido en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio es de hasta por el monto de S/. 1000 Soles, que deberá ser pagado por el demandado en forma mensual y adelantada a favor de mi hijo.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. El mérito del original de la partida de nacimiento de mi hijo, con lo que demuestro que no se encuentra reconocido por el demandado.
2. Constitución de sociedad anónima cerrada de la Empresa Consulting Investments Kimsag Sociedad Anónima Cerrada.
3. Ficha SUNARP vehicular
4. Formato único de Declaración Jurada de Hoja de vida de candidato.
5. Declaración Jurada de Gastos
6. Boletas por diversos gastos a favor del alimentista
7. Fotografías del demandado inaugurando y obras y haciendo campaña política
8. Los resultados de la Prueba de ADN de practicarse.

VII. ANEXOS:

1.A.- DNI de la demandante
1.B.- DNI del alimentista
1.C.- DNI del demandado
1.D.- Los ofrecidos como medios probatorios

POR LOS EXPUESTO:

A usted pido Señor Juez admita la presente demanda, por estar arreglada a derecho.

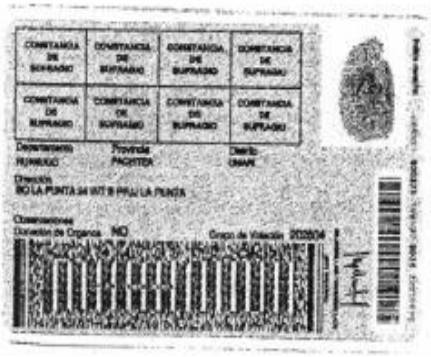
PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, no adjunto tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por cuanto por ley me encuentro exonerada del pago de dicho arancel asimismo, conforme el **artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las personas patrocinadas por los consultorios jurídicos del Ministerio de Justicia gozan de gratuidad del proceso.**

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad al artículo 80 de CPC otorgo al abogado que me patrocina, las facultades de representación del artículo 74 del mismo código, y de conformidad al artículo 290 LOPJ; debiéndose tener presente mi domicilio procesal señalado en la presente demanda y declarando que la suscrita esta instruida de la representación que otorga.

Huánuco, 04 de enero del 2019.

3
Tres


REPUBLICA DEL PERU
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 43155640-1
Primer Apellido
GONZALES
Segundo Apellido
CRISTO
Fecha Inscripción
15 04 2010
Fecha Emisión
25 10 2017
Fecha Caducidad
25 10 2025
I<PER43155640<2<<<<<<<<<<<<<<<
8508214M2510251PER<<<<<<<<<<<0
GONZALES<<KENI<EDGAR<<<<<<<<<<


CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
PUNO
Provincia
PACHITEA
Distrito
CHAM
Observaciones
Donación de Organos NO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE	: 00013-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA	: FILIACION
JUEZ	: LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA	: JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO	: GONZALES ORBEZO, KENI EDGAR
DEMANDANTE	: POMA CASIMIRO, GUIDA MARIA

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:
Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, las constantes fallas del SIJ y el inventario general del expedientes ordenado por el superior

Huánuco, 17 de enero del 2019.

Resolución Nro. 01
Huánuco, diecisiete de enero
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados. **CUARTO.-** Con fecha 07 de Julio del 2017, se publicó la Ley número 30628 - Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil".*** **QUINTO.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821 - Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial- modificado por Ley N° 30628, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **GUIDA MARIA POMA CASIMIRO** en representación de su menor **hija THAISA KHALESSIA GONZALES POMA sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra**

KENI EDGAR GONZALES ORBEZO; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde ;.**AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **KENI EDGAR GONZALES ORBEZO** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos; **AL OTROSI: TENGASE** presente; **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** por otorgado las facultades generales de representación al letrado que autoriza su demanda. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 003934

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Callupe Ortega Perci Edgar

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 01 del Expediente N° 13-2014 seguido ante 1° Juz Pay Rot. Tocache

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 31 | 01 | 14 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : Color blanco

PUERTA : Metal Color

SUMINISTRO : Luz

Huánuco, 31 Enero 2014

Sello y Firma del Notificador



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

28/01/2019 08:51:03
Pag 1 de 1

42019003214201900013120125300001 1

NOTIFICACION N° 3214-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00013-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA FILIACION

DEMANDANTE : POMA CASIMIRO, GUIDA MARIA
DEMANDADO : GONZALES ORBEZO, KENI EDGAR
DESTINATARIO GONZALES ORBEZO KENI EDGAR

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

DIRECCION REAL : **PAASAJE LAS AMERICAS N° 542 INTERIOR 06 TERCER PISO (REF. JR. AYACUCHO FRENTE AL ALTIPLANO) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 24/01/2019 a Fjs : 46
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 01 SE ADJUNTA DEMANDA Y ANEXOS

Se deja por debajo de la puerta del domicilio señalado por no encontrar persona alguna.
Fecha 31 ENE. 2019

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 3:24
31 ENE. 2019
Luis Alberto ARELLANO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

31 DE ENERO DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00013-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : GONZALES ORBEZO, KENI EDGAR
DEMANDANTE : POMA CASIMIRO, GUIDA MARIA

Resolución Nro. 03
Huánuco, cinco de septiembre
De dos mil diecinueve----------)

AUTO DEFINITIVO

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para emitir la resolución que corresponde;

I. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial: interpuesto por escrito de fojas 42/44, por doña **GUIDA MARIA POMA CASIMIRO,** a favor de su menor hija **THAISSA KHALESSIA GONZALES POMA** contra don **KENI EDGAR GONZALES ORBEZO,** bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, la recurrente mantuvo una relación de convivencia con el demandado y producto de esa relación procreamos a mi menor hija Thaissa Khalessia Gonzales Poma de un año y un mes de edad.
b) Que, al nacer mi hija el demandado se negó a firmar la partida de nacimiento poniendo pretextos, razón por el cual lo inscribí como declarante.

1.2. Admisorio: mediante **resolución número 01** de fecha 17 de enero del 2019 de fojas 45/46, se admitió a trámite la demanda en vía del **PROCESO ESPECIAL** y se corrió traslado al **demandado** por el termino de diez días, **bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración judicial de paternidad**.

1.3. Traslado de la demanda: el demandado fue **notificado** válidamente con la demanda y sus anexos, **tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación** que corre de fojas 48/49 cumpliéndose así con la notificación al demandado y con las formalidades de ley.

1.4. Oposición: el demandado **no** formuló oposición al mandato, y se ordenó poner los autos a despacho para resolver.

58

II. **CONSIDERANDO:**

2.1. Debido Proceso: La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que "el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

2.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional:

2.2.1. El principio constitucional de **protección del interés superior del niño, niña y adolescente** constituye un contenido constitucional[3] implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que "La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)".

Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la **"Convención sobre los Derechos del Niño"** de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de

[1] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
[2] *Casación N° 318-2002 – Lima. El Peruano, 01-07-2002. p. 8970.*
[3] **Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.**

59

1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

2.2.2. La citada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

"Artículo 3.-

1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño**.

(...)

4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

2.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino

convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.4. Por ello, incluso el Tribunal Constitucional (TC) ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los diversos procesos judiciales que directa o indirectamente se refieran a ellos. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

"(...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), **debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso**. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales".

2.2.5. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

2.3. Derecho a la identidad:

2.3.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[4].

[4] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harvie Lora. Gaceta Jurídica: 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú: Pp 78.*

61

2.3.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[5]

2.4. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

2.4.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[6].

2.4.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[7]

2.4.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera

---

[5] *Manual de Derecho de Familia: Marisol Fernández Revoredo: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

[6] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.168*

[7] RADDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

fuente en la teoria genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[5].

2.4.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su articulo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821) señala que:

"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.
(...)
El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) -negrita y subrayado agregados-.

2.4.5. Competencia: la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el articulo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonia con el articulo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el articulo 406° del Código Civil.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1. Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor THAISSA KHALESSIA GONZALES POMA:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas 04, donde se aprecia que **nació** el 25 de noviembre del 2017, contando a la fecha con 01 año y 8 meses de edad, por lo que se trata de una niña;
b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental -anteriormente señalada- se advierte que la

[5] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

63
Sala 2

menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición:** Como se tiene dicho el demandado, no formuló oposición

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número 01:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número 01** de fecha 17 de enero del 2019 a fojas 45/46, por lo que el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad.

3.2. **Conclusión:** Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **KENI EDGAR GONZALES ORBEZO** ha reconocido ser padre de la menor **THAISSA KHALESSIA GONZALES POMA,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[9] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionado.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;

IV. **SE RESUELVE;**

4.1. **HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado en la **resolución número 01** de fecha 17 de enero del 2019 de fojas 45/46; en consecuencia;

4.2. **CONVIÉRTASE** el mandato contenido en la indicada resolución, en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD,** en mérito del cual **se declara a don KENI EDGAR GONZALES ORBEZO padre de la menor THAISSA KHALESSIA GONZALES POMA,** y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

4.3. **ANÓTESE la declaración en el acta de nacimiento** de la citada menor como tal, con cuyo fin: **CÚRSESE** las partes judiciales al Registro Civil – RENIEC – con fecha de registro 27 de noviembre del 2017 expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y demás autoridades que corresponda.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

JUAN JOSE DELGADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

9 Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 034007

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Gonzales Orbezo Keni Edgar

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 03 del Expediente N° 13-2019 seguido ante 1° Juzg. Paz L.T. Familia

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 19 | 09 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial

Huánuco, 18 Set. 2019

FACHADA : Moyobamba

PUERTA : Metal Blanco

SUMINISTRO : 079572

Sello y Firma del Notificador

Pag 1 de 1

HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

42019032797201900013120125300011

NOTIFICACION N° 32797-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00013-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : POMA CASIMIRO, GUIDA MARIA
DEMANDADO : GONZALES ORBEZO, KENI EDGAR

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

DESTINATARIO GONZALES ORBEZO KENI EDGAR

DIRECCION REAL : **PAASAJE LAS AMERICAS N° 542 INTERIOR 06 TERCER PISO (REF. JR. AYACUCHO FRENTE AL ALTIPLANO) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 05/09/2019 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 03 (AMBAS CARAS)

Moyobamba
Metal Blanco
079572

Se deja por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:
Fecha: 9 SEP 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 8:35

Luis Alberto ARROYEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

18 DE SETIEMBRE DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00013-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : GONZALES ORBEZO, KENI EDGAR
DEMANDANTE : POMA CASIMIRO, GUIDA MARIA

Resolución Nro. 06
Huánuco, quince de octubre del
Dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos se advierte que en autos obra la resolución número tres de fecha cinco de setiembre del dos mil diecinueve, al misma que no han interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos; **Segundo.-** Que, el **auto definitivo** contenida en la resolución número **tres** de fecha **cinco de setiembre del dos mil diecinueve,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas **64 al 66;** sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria **SE RESUELVE DECLARAR CONSENTIDA** el **auto definitivo** contenida en la resolución número **tres** de fecha **cinco de setiembre del dos mil diecinueve.** En consecuencia, **REMITASE LOS PARTES JUDICIALES** conforme se encuentra ordenado en autos. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

03/06/2022 08:49:50

DISCAPACIDAD

EXP. 00309-2019-0-1201-JP-FC-01

Z2019003091201253000011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROV/DIST : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

F INGRESO CDG : 21/03/2019 12:31:54
PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : FILIACION

SUMILLA : DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS/ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE GOÑE HERRERA GIOMAR LISANDRO

Domic Legal : JR. 28 DE JULIO 844 INTERRIOR 135 OFICINA 01 / Domic Real : CASERIO DE TAULLIGAN / Casilla Electronica : -> Nro 124709

DEMANDADO PALOMINO APOSTOL ANITA SANTIBAÑEZ

Domic Real : ASENTAMIENTO HUMANO MILAGRO DE DIOS CALLE LOS ROSALES Nº 50 MZ B LT 17 -TINGO MARIA-

EXP. 00309-2019-0-1201-JP-FC-01

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

05

EXPEDIENTE:
ESP.LEGAL :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : **DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUANUCO

GIOMAR LISANDRO GOÑE HERRERA, identificada con DNI Nº 76835928 con domicilio real en el Caserío de Taulligan, Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Dpto. de Huánuco; y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo No. 820 - Huánuco –del Ministerio de Justicia y DD.HH.; y con CASILLA ELECTRONICA 83156; a Usted digo:

Petitorio:

Acudo a vuestra judicatura a efectos de **INTERPONER DEMANDA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y COMO PRETENSION ACUMULATIVA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA SOLICITO ALIMENTOS**, contra **Anita Santibáñez Palomino Apóstol con DNI N° 76343330** a quien deberá notificarse en su domicilio legal en el **Asentamiento Humano Milagro de Dios Calle los Rosales N° 50 Mz. B Lt. 17 – Tingo María, Distrito de Rupa Rupa Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco,** a fin que reconozca la paternidad de mi hija **Briana Maranyeli Goñe Palomino de 03 años** y se me otorgue una pensión de alimentos ascendiente al monto de **S/. 500 Soles mensuales**, el cual deberá de ser pagado por **Anita Santibáñez Palomino Apóstol** por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

2.1. DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

PRIMERO.- Señor juez, con la ahora demandado Anita Santibáñez Palomino Apóstol mantuvimos una relación de convivencia de muchos años, producto del cual procreamos nuestra hija Briana Maranyeli Goñe Palomino de 03 años en la actualidad, desde que nació mi hijo mi conviviente no pudo firmar la partida de nacimiento, y posteriormente se retiró del hogar e incumplir con el pago de una pensión alimenticia. .

SEGUNDO.- Que, al nacer mi hija la demandada se negó a firmar la partida de nacimiento, poniendo pretextos, razón por el cual lo inscribí como declarante por la urgencia de inscribirla en el Seguro Integral de Salud; asimismo la demandada no se hace responsable económicamente por el menor.

TERCERO.- Es así que una vez que nació mi hijo, la demandada Anita Santibáñez Palomino Apóstol se ha desentendido de mi hija hasta el colmo de no querer reconocerlo, pese haberle requerido en varias oportunidades, es por este motivo y estando al tiempo trascurrido, me he visto en la obligación de inscribirlo en el registro civil yo sola, todo ello a efecto de poder inscribirlo en el Seguro de salud.

CUARTO.- Solicito se le practique la prueba del ADN a efecto de que se le tomen las muestras necesarias del demandado y de mi menor hijo para acreditar la paternidad, para lo cual se desarrollará

dicha prueba en el laboratorio que su despacho designe en el caso que el demandado niegue ser padre biológico de mi menor hijo.

QUINTO.- Que, su despacho deberá de ordenar de conformidad con lo prescrito por el artículo 2° de la Ley 28457, que reconozca o en todo caso tiene derecho a **OPONERSE**, pero dicha oposición deberá de ser seguido por el ofrecimiento de realizarse la prueba del **ADN**, dentro de los **DIEZ** días siguientes a la contestación.

SEXTO.- Que, en caso de que no conteste el demandado **NO CONTESTE**, u oponiéndose no tenga el interés de realizarse el Examen de ADN. Su despacho deberá de apercibirle que de conformidad con lo establecido por el artículo 1 y 2 de la Ley 28457, su despacho expedirá Resolución declarando la filiación entre el demandado y el menor.

Por tales consideraciones señor Juez, solicito de **DECLARE FUNDADA MI DEMANDA Y SE DISPONGA LA FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, del demandado frente a mi menor hijo.

2.2 DE LOS ALIMENTOS:

PRIMERO.- la demandada señor juez, hasta la actualidad no ha cumplido con asistir económicamente a mi menor hijo con una pensión de alimentos que sea decorosa para su subsistencia, pese habérselo exigido en varias oportunidades y considerando la corta edad con que cuenta nuestro menor hijo, necesita leche, pañales, sus vitaminas y cuidados especiales, yo no tengo ingresos económicos.

SEGUNDO.- Que, el demandado en ningún momento ha asumido su responsabilidad como padre de mi menor hijo, no me apoyo económicamente, incluso tuve que asumir yo sola los gastos de pre y post embarazo, mi menor hijo por su edad requiere de leche y pañales, además de atención médica, los cuales irrogan gastos, yo no tengo trabajo me dedica a cuidar a mis menores hijos y a darlo lo necesario para su bien estar, sin embargo yo sola no puedo con todos los gastos.

TERCERO.- Que, el demandado es una persona joven, no tiene ningún tipo de discapacidad física ni mental, es solvente, trabaja como empleada en una empresa minera, por lo tanto cuenta con las condiciones económicas para pagar una adecuada pensión alimenticia, se encuentra en posibilidad económica de acudir con la Pensión Alimenticia a favor de mi menor hijo, quien se encuentran en estado de necesidad, teniendo el demandado suficiente **CAPACIDAD DE PAGO**, es decir las **POSIBILIDADES ECONOMICAS.**

Por ello, a usted señor Juez solicito se **DECLARE** también acumulativamente **FUNDADA MI PRETENSION DE ALIMENTOS A FAVOR DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, por encontrarse acreditado el entroncamiento filial del demandado con mi menor hijo.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en lo que ordena la Ley N° 28457 modificado por la Ley N° 29821, que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial y el artículo 560° del Código Procesal Civil.

Que, amparo la presente en lo prescrito por el artículo 1, 2, y demás siguientes pertinentes de la Ley 28457, artículo 402 inciso 6, del Código Civil, respecto del derecho sustantivo y la parte adjetiva en lo prescrito por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 28457.

IV. VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe sustanciarse como proceso especial establecido en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio es de S/. 500 Soles mensuales de manera adelantada, que deberá ser pagado por el demandado en forma mensual y adelantada a favor de mi hijo.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. El mérito del original de la partida de nacimiento de mi hijo, con lo que demuestro
2. Declaración jurada de gastos
3. Constancia de estudios
4. Los resultados de la Prueba de ADN de practicarse. (Su objeto es que se ordene el pago de ADN).

VII. ANEXOS:

1.A.- DNI de la demandante
1.B.- Los ofrecidos como medios probatorios

POR LOS EXPUESTO:

A usted pido Señor Juez admita la presente demanda, por estar arreglada a derecho.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, no adjunto tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por cuanto por ley me encuentro exonerada del pago de dicho arancel asimismo, conforme el **artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las personas patrocinadas por los consultorios jurídicos del Ministerio de Justicia gozan de gratuidad del proceso.**

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad al artículo 80 de CPC otorgo al abogado que me patrocina, las facultades de representación del artículo 74 del mismo código, y de conformidad al artículo 290 LOPJ; debiéndose tener presente mi domicilio procesal señalado en la presente demanda y declarando que la suscrita esta instruida de la representación que otorga.

Huánuco, 20 de marzo del 2019.

Abog. CLAUDIO F. JUAREZ ESPINOZA
REG. C.A.H. N° 2012
DEFENSOR PÚBLICO

76835928

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

OS DE LA PERSONA

DNI: 76343330

Apellido Paterno PALOMINO
Apellido Materno: APOSTOL
Apellido de Casada:
Nombres: ANITA SANTIBANEZ
Sexo: FEMENINO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.50 m

FOTO



Departamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: HUANUCO
Distrito Domicilio: SANTA MARIA DEL VALLE
Localidad Domicilio:
Urbanización Domicilio: TAULLIGAN
Dirección Domicilio: **Nº**

ck o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: SECUNDARIA-4TO AÑO
Tipo Doc. Sustento: ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
Documento de sustento: 404712

FIRMA



rtamento de Nacimiento: HUANUCO
Provincia de Nacimiento: HUANUCO
Distrito de Nacimiento: SANTA MARIA DEL VALLE
Localidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 08/08/1997

Datos del Padre: DEMECIO — SIN DOCUMENTO
Datos de la Madre: MARCELINA — D.N.I./LIB.ELECTORI 22456382

Fecha de Inscripción: 18/01/2011
Fecha de Expedición: 18/09/2018
Fecha de Fallecimiento:
Constancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 02/12/2022

o por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 19/11/2019 17:57:13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE	: 00309-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA	: FILIACION
JUEZ	: LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA	: JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO	: PALOMINO APOSTOL, ANITA SANTIBAÑEZ
DEMANDANTE	: GOÑE HERRERA, GIOMAR LISANDRO

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ: DOY CUENTA: En la fecha el presente proceso en el estado en que se encuentra por las recargadas labores y carga procesal del Juzgado, asimismo por haber sido designada como secretaria del Equipo de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; es todo lo que informo para los fines de ley.-

Huánuco, 29 de marzo del 2019.

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintinueve de marzo
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonado al recurrente, por señalado su domicilio procesal y su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados. **CUARTO.-** Con fecha 07 de Julio del 2017, se publicó la Ley número 30628 - Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil".*** **QUINTO**.- Estando a lo expuesto y calificado la demanda que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821 - Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial- modificado por Ley N° 30628, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurado por **GIOMAR LISANDRO GOÑE HERRERA** en representación de su menor **hija BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO sobre FILIACION JUDICIAL DE**

09

MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **DEMANDA DE ALIMENTOS** contra **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la demandada **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de maternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos; **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** por otorgado las facultades generales de representación conforme los articulos 80 y 74 del C.P.C. al letrado que autorizo el escrito, concordante con el artículo 290 de la L.O.P.J. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

PODER JUDICIAL
Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
SUB SEDE – LEONCIO PRADO / TINGO MARIA
JR.SANTA CRUZ N° 141.

Aviso Judicial

DESTINATARIO (A): PALOMINO APOSTOL ANITA SANTAÑEZ

DIRECCION: CC.HH. MILAGRO DE DIOS Los Rosales N-50 M2A LT17

Huánuco / Leoncio Prado / Rupa Rupa.

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle. Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el aviso judicial comunicándole que volveré el día 10 JUN 2019 a horas 9:30 para hacerle entrega de la cedula de notificación judicial conteniendo la resolución N° 2 del expediente N° 309-19 con los anexos de Ley de la demanda. En caso de no encontrarlo (a) en su domicilio se procederá conforme a los Art.160°, 161° del Código Procesal Civil, y el Artículo 124° de la Ley Orgánica del poder Judicial, de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación Judicial.
Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes de ley.

LIDER PISCO FABIANO
Asistente de Comunicaciones
Central de Notificaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Casa	I.E. MADERO VERDE
Puerta	P COLEGIO CERCO MADERO
N° Suministro	74749550

Tingo María, 06 JUN 2019

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

03/06/2019 16:53:57
Pag 1 de 1

42019019215201900309120125300001l

NOTIFICACION N° 19215-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00309-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA FILIACION

DEMANDANTE : GOÑE HERRERA, GIOMAR LISANDRO
DEMANDADO : PALOMINO APOSTOL, ANITA SANTIBAÑEZ

DESTINATARIO PALOMINO APOSTOL ANITA SANTIBAÑEZ

DIRECCION REAL : **ASENTAMIENTO HUMANO MILAGRO DE DIOS CALLE LOS ROSALES Nº 50 MZ B LT 17 -TINGO MARIA - HABILITADO - HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/05/2019 a Fjs : 11
EXPRESANDO LO SIGUIENTE:
SOL. 02 SE ADJUNTA ESCRITO, RESOL. 01, DEMANDA Y ANEXOS

Yo YSE NEGRO LP MADERA VERDE 10 JUN 2019
Me hago presente de CERCO DE MADERA S/P
DESTINATARIO P/ COLOMINO
S/ 74749550 9:30

7 JUNIO DE 2019

LIDER PISCO PASANANDO
Asistente de Comunicaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz K
Fecha: 18/12/2019 11:46:08
RESOLUCION JUDICIAL-1° Juzgado
HUANUCO, HUANUCO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00309-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : PALOMINO APOSTOL, ANITA SANTIBAÑEZ
DEMANDANTE : GOÑE HERRERA, GIOMAR LISANDRO

Resolución Nro. 05
Huánuco, dieciséis de diciembre
Del año dos mil diecinueve.------

SENTENCIA N° 317 - 2019

VISTOS: Fluye de fojas cinco a siete, que don **GIOMAR LISANDRO GOÑE HERRERA** interpone demanda de **FILIACION JUDICIAL DE MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS** contra doña **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** a efectos de que se declare judicialmente la maternidad y acuda con una pensión alimenticia en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** mensuales a favor de su menor hija **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO** de tres años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- **DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho:** el demandante manifiesta:

"Que con la demandada mantuvimos una relación de convivencia de muchos años y producto de ella procreamos nuestra hija **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO** de tres años de edad.

Al nacer mi hija, la demandada se negó firmar la partida de nacimiento, poniendo pretextos, razón por la cual lo inscribí como declarante por la urgencia de inscribirla en el Seguro Integral de Salud, asimismo la demandada no se hace responsable económicamente por la menor, por lo que solicito se le practique la prueba del ADN para acreditar la maternidad.

La demandada en ningún momento ha asumido su responsabilidad como madre de la menor, no me apoyó económicamente, mi menor hija por su edad requiere leche, pañales, atención médica, el recurrente no tiene trabajo y se dedica al cuidado de la menor.

La demandada trabaja como empleada en una empresa minera, por lo tanto cuenta con las condiciones económicas para pagar una adecuada pensión alimenticia a favor de mi menor hija".

1/14

1.2. **Monto del petitorio:**

El demandante solicita que la demandada acuda con una pensión alimenticia ascendente al monto de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) mensuales** a favor de su menor hija.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en lo que ordena la Ley 28457; modificado por la ley 29821, y el artículo 560° del Código Procesal Civil, artículo 1, 2 y siguientes de la Ley 28457, artículo 402° inciso 6), del Código Civil.

II.- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda **–véase resolución número tres, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, que corre a fojas veintitrés a veinticuatro-.**

III.- **ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno,** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas ocho a nueve,** se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N° 19215-2019-JP-FC, **que corre a fojas diecinueve a veinte,** empero la demandada no presentó oposición y tampoco absolvió el traslado de la pretensión de alimentos, por lo que mediante **resolución número tres,** de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, **que corre a fojas veintitrés a veinticuatro,** se declaró **REBELDE** a la demandada **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA,** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase fojas veintiséis a veintisiete-,** con la asistencia de la parte demandante don **GIOMAR LISANDRO GOÑE HERRERA** y con la inconcurrencia de la demandada, por consiguiente se ha declarado saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todos los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estará en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso existe relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2002.*

demandada, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelda, por lo que luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

IV. CONSIDERANDO:

Aspectos generales:

4.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

---

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.- **En todas las medidas concernientes a los niños** que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias** para el desarrollo del niño.

(...)

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" (Resaltado agregado).

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. **El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como "lo **que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto**", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "**se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolecente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".**

4.3.2. Puede conceptuarse como "**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelvan, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

36

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que

[7] *"Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Horvie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015. Lima Perú; Pp 78.*

cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

FRANKLIN SÁNCHEZ COAGUILA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LIZ KATHERINE MINOSTROZA RODRÍGUEZ

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821 y modificada a su vez por la Ley Nº30628) señala que:

---

[8] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Catolica del Perú; Primera Edición Mayo 2013. Lima 5 – Perú: Pp. 102*

[9] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

[10] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario). Lima, Grafica, 1997, p.7.

[11] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

"**Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
(...)
El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

4.6. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.**"

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía[12]." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda[13]. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación da comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente[14]."Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "**la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo

[12] LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*
[13] ID.
[14] LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Sobre la Filiación:

a) **La existencia de la menor BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO:** se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de fojas dos, emitida por la Municipalidad Distrital Santa María del Valle- Huánuco.

b) **No reconocimiento por parte de la demandada:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que el menor no se encuentra reconocido por la demandada, no obstante que aparece consignado el nombre de ésta en el rubro "madre".

c) **Falta de oposición:** Como se tiene dicho la demandada, no formuló oposición pese a estar válidamente notificado con la demanda, conforme se aprecia de fojas diecinueve a veinte.

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número uno:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número uno** de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho a nueve, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de maternidad en caso de que la demandada no formule oposición como en el presente caso.

Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante, la demandada **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** ha reconocido ser madre de la menor **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de Ley Número 28457[15] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye judicialmente que la demandada es madre de la menor antes mencionado en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **madre e hija**.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos,

[15] Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital Santa María del Valle-Huánuco **-véase a fojas dos-**,se advierte que la acreedora alimentaria **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO,** nació el doce de septiembre del año dos mil quince **(12/09/15),** contando a la fecha con cuatro años de edad, por lo que se trata de **una niña**, en etapa de educación inicial tal como se aprecia de la constancia de estudios, emitida por la directora de la Institución Educativa Privada "María Molinari" de Huánuco, donde en el año académico dos mil diecinueve fue matriculada en el nivel inicial en el aula de tres años.

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

10/14

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral, por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su **hija**, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éste.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[16], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades de la deudora alimentaria.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que la demandada **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** trabaja como empleada en una empresa minera, por lo tanto cuenta con las condiciones económicas para acudir con la pensión alimenticia a favor de su menor hija.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196°del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que la demandada tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: "**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**".

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que la demandada tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO** de cuatro año de edad a la fecha.

[16] *Artículo modificado mediante Ley Nº 30292, sobre noción de alimentos.*

Aunado a ello, se tiene que la demandada, según su ficha RENIEC extraída del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con **veintidós años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo Nº 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de la **niña**.

5.4. <u>Fijación del monto de pensiones alimenticias</u>.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hijo, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades de la demandada, <u>debe ampararse en parte la demanda interpuesta.</u>

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **doscientos ochenta soles (S/.280.00) mensuales a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[17], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cinco a siete, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la niña **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO** hija de doña **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrado el quince de setiembre del año dos mil quince por ante la Oficina Registral de Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil y demás autoridades que correspondan.

[17] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por don **GIOMAR LISANDRO GOÑE HERRERA** en representación de su menor hija **BRIANA MARANYELI GOÑE PALOMINO** de cuatro de edad – en la actualidad- contra doña **ANITA SANTIBAÑEZ PALOMINO APOSTOL** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia, **ORDENO** que la demandada acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** al actor, las pensiones fijadas en su condición padre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor del demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** a la **demandada** en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC, sin perjuicio** de su notificación en el domicilio real señalado por el accionante con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
Juez CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAN...

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ

FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA

Corte Superior de Justicia de Huaura

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

24/12/2019 11:10:35
Pag 1 de 1

42019043843201900309120125300011

NOTIFICACION N° 43843-2019-JP-FC

EDIENTE 00309-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
ERIA FILIACION

EMANDANTE : GOÑE HERRERA, GIOMAR LISANDRO
EMANDADO : PALOMINO APOSTOL, ANITA SANTIBAÑEZ

TINATARIO PALOMINO APOSTOL ANITA SANTIBAÑEZ

CCION REAL : **ASENTAMIENTO HUMANO MILAGRO DE DIOS CALLE LOS ROSALES Nª 50 MZ B LT 17 -TINGO MARIA - - HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA**

Adjunta Resolución CINCO de fecha 16/12/2019 a Fjs 7
ANDO LO SIGUIENTE:
25- SENTENCIA (AMBAS CARAS)

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio real señalado de conformidad al Art. 161 del C.P.C. doy Fé
Tingo María 07 ENE. 2020

CMN 1P:50
P.1 mcd
SN - No visible
12-20

JIMY PISCO PASANANDO
Asistente de Comunicaciones
Central de Notificaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

E DICIEMBRE DE 2019

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
SUB SEDE – LEONCIO PRADO / TINGO MARIA
JR. SANTA CRUZ N° 141.

Aviso Judicial

DESTINATARIO (A): Palomino Apostol Anita Santibañez

DIRECCION: AA-HH. Milagros de Dios- Rosales N°50 MzB-Lt17

Huánuco / Leoncio Prado / Rupa Rupa.

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle. Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el aviso judicial comunicándole que volveré el día 07 ENE 2020 a horas 12-20 para hacerle entrega de la cedula de notificación judicial, conteniendo la resolución N° 05 del expediente N° 309 con los anexos de Ley de la demanda. En caso de no encontrarlo (a) en su domicilio se procederá conforme a los Art.160°, 161° del Código Procesal Civil, y el Artículo 124° de la Ley Orgánica del poder Judicial, de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación Judicial.
Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes de ley.

Casa	MN 1 P:50
Puerta	1 mcd.
N° Suministro	No visible

JIMY PISCO PASANANDO
Asistente de Comunicaciones
Central de Notificaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Tingo María, 06 ENE. 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

54

RAZON DEL SECRETARIO cincuenta y cuatro

SEÑORA JUEZ: en la fecha, doy cuenta a Ud.. el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00309-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : PALOMINO APOSTOL, ANITA SANTIBAÑEZ
DEMANDANTE : GOÑE HERRERA, GIOMAR LISANDRO

RESOLUCIÓN NRO. 07
Huánuco, veinticuatro de febrero del
Dos mil veinte.----------)

AUTOS Y VISTOS La razón se secretaria téngase presente: **PROVEYENDO** el escrito de registro 4673-2020 presentado por el abogado de la demandante, en la mesa de parte virtual **A LO EXPUESTO** y Conforme al estado del proceso; **Y CONSIDERANDO.-**

Primero.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos.

SEGUNDO.- Que, **la sentencia número 317-2020 recaída en la resolución N° 05 de fecha 16 de diciembre del 2020,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de la cedula de notificación **43384-2020 de fojas 47**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

1) **SE RESUELVE**: Declarar Consentida **la sentencia número 317-2020 recaída en la resolución N° 05 de fecha 16 de diciembre del 2020;** y estando a lo dispuesto **NOTIFÍQUESE,** conforme a ley

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/06/2021 08:42:06

EXP. 01163-2019-0-1201-JP-FC-01

22019011631201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROV/DIST : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 11/10/2019 16:57:18
PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : DEMANDA DE FILIACION EXTRA,MATRIMONIAL Y ALIMENTOS// ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE CAMPOS FRETEL EIMY CAROL

Domic Legal : JR. CRESPO CASTILLO 820- ABG. BALDEMAR / Casilla Electronica : -> Nro 40524

DEMANDADO ROMAN MARTEL GERMAN SEVERO

Domic Real : JR. LIBERTAD N° 149

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 01163-2019-0-1201-JP-FC-01

LENIN HILARIO INOCENTE

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia | Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
11 OCT. 2019
HORA: ...
FOLIOS: ...
FIRMA: ...

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

EIMY CAROL CAMPOS FRETEL, identificada con DNI Nro.70183010, con domicilio en el Jr. Aguilar N° 722 Distrito, provincia y departamento de Huánuco y con domicilio procesal ***en la casilla electrónica N° 40524 y postal en*** el Jr. Crespo castillo N° 820 Of. Del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, de DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el conflicto de intereses que ha surgido entre la recurrente y **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL,** padre de mi menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS (de 08 DIAS DE NACIDA),** a efecto de que el demandado reconozca LEGALMENTE ser el padre de nuestra hija; y acumulativamente SOLICITO me ASISTA CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS de S/. 500.00 nuevos soles mensuales a favor de nuestro menor hijo; debiendo notificar al demandado en su domicilio sito en el Jr. Libertad N° 149., **Distrito, provincia y**

EL PERÚ PRIMERO

departamento de HUANUCO., todo esto en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. – - Que, la recurrente mantuvo una relación extramatrimonial con el demandado **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** y como producto de estas relaciones nació con fecha 03 Octubre del año 2019, mi menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS (de 08 DIAS DE NACIDA)**

2. - Que, como se podrá dar cuenta Sr. Juez el demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continua negándole la identidad y los alimentos; razón por la cual no le puse el nombre del padre, por lo que SOLICITO a su Despacho DISPONER que el demandado se someta a la prueba genética de ADN para corroborar la paternidad del demandado.

3.- Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación económica y las necesidades de nuestra hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de nuestra hija.

4.- Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad está laborando como EMPLEADO, empleo que le genera un ingreso aproximado S/.1,500.00 nuevos soles por lo cual si pude hacerse cargo con el monto de pensión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en la Ley Nro. 29821, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28457.

MONTO DEL PETITORIO: Con respecto al proceso de filiación es inapreciable en dinero por tratarse de puro derecho; y con respecto al proceso de

EL PERÚ PRIMERO

alimentos, SOLICITO la cantidad de S/. 800 Soles por concepto de pensión de Alimentos a favor de nuestra menor hija.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la VIA ESPECIAL, de conformidad a la Ley Nro. 29821.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- La Partida de Nacimiento de mi hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS.**

2.- Para corroborar la paternidad del demandado con nuestro hijo, ofrezco:

2.1.- El mérito del informe de la Prueba Genética del ADN al que debe someterse el demandado.

3.- Para Acreditar el estado de necesidad del menor adjunto:

3.1.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS.**

ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI.

1. B.- La partida de nacimiento de mi hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS.**

1. C.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS.**

Por todo lo expuesto: A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Huánuco, 11 de Octubre del 2019

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

TOS DE LA PERSONA

DNI: 71334535

Apellido Paterno ROMAN
Apellido Materno: MARTEL
Apellido de Casada:
Nombres: GERMAN SEVERO
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.72 m

FOTO



Departamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: HUANUCO
Distrito Domicilio: HUANUCO
Localidad Domicilio:
Urbanización Domicilio:
Dirección Domicilio: JR SAN MARTIN 1877 **Nº**

k o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: PRIMARIA-5TO GRADO
Tipo Doc. Sustento:
Documento de sustento:

FIRMA

tamento de Nacimiento: HUANUCO
rovincia de Nacimiento: HUANUCO
Distrito de Nacimiento: HUANUCO
ocalidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 04/06/1997

Datos del Padre: HILARIO D.N.I./LIB.ELECTORI 04221851
Datos de la Madre: RUTH LEONORA D.N.I./LIB.ELECTORI 80553679

Fecha de Inscripción: 10/04/2008
Fecha de Expedición: 24/06/2014
Fecha de Fallecimiento:
Constancia de Votación: SUFRAGÓ
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 24/06/2022

Por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 17/10/2019 10:26:22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

RAZON DEL SECRETARIO

12 dic 19

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 13 de diciembre del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01163-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ROMAN MARTEL, GERMAN SEVERO
DEMANDANTE : CAMPOS FRETEL, EIMY CAROL

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, trece de diciembre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente; **proveyendo el ingreso N° 14900-2019**, escrito de subsanación presentado por EIMY CAROL CAMPOS FRETEL, **TENGASE** presente y dando cuenta el escrito de la demanda, ***Al principal;*** y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".*

SEGUNDO.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante;

TERCERO.- QUE, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, con fecha 07 de Julio del 2017, se Publicó la Ley número 30628- Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez dias de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil";***

QUINTO.- Estando a lo expuesto y calificado la demanda presentada por **EIMY CAROL CAMPOS FRETEL**, se advierte de los fundamentos de hecho, que recurre al Juzgado y demanda como pretensión principal la **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** y como pretensión objetiva originaria accesoria, el pago de una pensión de **alimentos**, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes,

13 AFCI

concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial-, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas

SE RESUELVE:

I.- TENGASE por señalado su domicilio **REAL Y PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 40524**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico.

II.- ADMÍTIR en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **EIMY CAROL CAMPOS FRETEL** en representación de su menor hija IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS sobre **FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **DEMANDA DE ALIMENTOS** contra **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** con DNI N° **71334535;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** con DNI N° **71334535,** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos, ***Al otrosí;*** **TENGASE** presente. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.

ALAN RAFAEL VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Tercer Juzgado de Familia Para Ad...
Corte Superior de Justicia de ...

9:12

PODER JUD
CORTE SUPER
HU
Sede Anexo - J

14 cafra

PODER JUDICIAL DEL PERU

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Nº 015417

Señor (a): Roman Martel German Severo

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 02 del Expediente Nº 1163 - 2019 seguido ante 1º J.P.L.F

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 09 | 01 | 20 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : MN - 3P - crema

PUERTA : plomo

SUMINISTRO : 546230

Huánuco, 08 | 01 | 2020

Sello y Firma del Notificador

9:12

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

7

02/01/2020 11:40:50
Pag 1 de 1

15 folios

42020000048201901163120125300001l

NOTIFICACION N° 48-2020-JP-FC

PEDIENTE	01163-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
Z	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
TERIA	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL		

EMANDANTE : CAMPOS FRETEL, EIMY CAROL
EMANDADO : ROMAN MARTEL, GERMAN SEVERO

STINATARIO ROMAN MARTEL GERMAN SEVERO

ECCION REAL : **JR. LIBERTAD N° 149 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolución DOS de fecha 13/12/2019 a Fjs : 7
XANDO LO SIGUIENTE:
PIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

F JP-FICEMA
Plano

/ 5462 Jc
ENERO DE 2020

09:12 am

05 - JUZGADO DE PAZ

Validez desconocida

SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN 130
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz K... FAU 20138122216 soft
Fecha: 26/11/2020 08:58:24 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01163-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ROMAN MARTEL, GERMAN SEVERO
DEMANDANTE : CAMPOS FRETEL, EIMY CAROL

Resolución Nro. 05
Huánuco, veintiséis de noviembre
Del dos mil veinte.----------

SENTENCIA Nº 157 - 2020

VISTOS: Fluye de fojas cuatro a seis subsanado a fojas once, que doña **EIMY CAROL CAMPOS FRETEL** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS** contra don **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** a efectos de que se declare judicialmente la paternidad y el demandado acuda con una pensión alimenticia de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** mensuales a favor de su menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS** de ocho días de nacida- a la fecha de la interposición de la demanda-; la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

1. **Fundamentos de hecho:** la demandante manifiesta:
"Que con el demandado mantuvo una relación extra matrimonia producto de la cual nació su menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS.**
El demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre ya que a la fecha continúa negándole la identidad y los alimentos a su menor hija es por ello que solicita se le practique la prueba de ADN a efectos que se acredite la paternidad de su menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS**.
El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, ya que se encuentra laborando como empleado, trabajo que le genera un ingreso aproximado a S/. 1,500.00 soles mensuales".

2. **Monto del petitorio:**
La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** a favor de su hija.

3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**
La demandante ampara su demanda en la Ley N° 29821 Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 2845 7.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase- **resolución número tres** de fojas **dieciséis a diecisiete-.**

1/11

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución dos** del trece de diciembre del dos mil diecinueve **de fojas doce a trece** se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

Corrido traslado al demandado **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** por el término de Ley, fue notificado válidamente con la demanda, anexos y auto admisorio, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N°48-2020-JP-FC de **fojas catorce a quince** el demandado no contestó la demanda, por lo que con resolución **tres** del dos de noviembre del dos mil veinte de **fojas dieciséis a diecisiete**, se declaró **REBELDE** y se señaló fecha para la audiencia única virtual.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos con la asistencia de la demandante doña **EIMY CAROL CAMPOS FRETEL** y la inconcurrencia del demandado por consiguiente se declaró saneado el proceso no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia del demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y no del demandado por su condición de rebelde.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[1] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[3].

4.1.4. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[4]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

---

[2] *Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[3] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*
[4] *Ver la STC del EXP. Nº 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

ALAN RENZO VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.3. Derecho a la identidad:

4.3.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[5].

4.3.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2º de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[6]

---

[5] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Horvie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2013, Lima Perú; Pp 78.*

[6] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

9/11

29
vein Primera

4.4. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.4.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[7].

4.4.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[8]

4.4.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[9].

4.4.4. De esta forma, la Ley N° 28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821) señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

4.4.5. Que, asimismo de conformidad a lo normado por el artículo 2º de la Ley 28457, como por su modificatoria ley 29821, "la oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obliga a la realización de la

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[7] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*
[8] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.
[9] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes (...) **El ADN será realizado con las muestras el padre, la madre y el hijo"; y en el artículo 4ª de la citada ley se indica que "si la prueba produjera resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a la costas y costos del proceso".**

4.4.6. Del mismo modo, la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

4.5. <u>El instituto jurídico de los alimentos</u>:

4.5.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaría[10]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.5.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora**

[10] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".
A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Sobre la Filiación:

a. La existencia de la menor IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS: se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas **dos**.

b. No reconocimiento por parte del demandado: de la misma instrumental – anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra reconocida por el demandado, no obstante que aparece consignado el nombre de éste en el rubro "padre".

c. Falta de oposición: el demandado no formuló oposición pese a tener conocimiento del presente proceso.

d. Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número dos: Estando a lo anterior debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número dos** de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve obrante a fojas **doce a trece**, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad cuando el demandado no formule oposición como en el presente caso.

Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante el demandado **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** ha reconocido ser padre de la menor **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de Ley Número 28457 modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye judicialmente que el demandado es padre del menor antes mencionado en tal sentido queda acreditado el vinculo familiar de **padre e hija.**

7/11

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-
La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento expedido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil RENIEC **-fojas dos-** se advierte que la acreedora alimentaria **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS** nació el **tres de octubre del dos mil diecinueve (03/10/2019)** contando a la fecha con un año de edad, por lo que se trata de **una niña** en etapa de crecimiento y desarrollo entendiendo también, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, más aún por la edad que ostenta no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.
Siendo así, conforme a la **STC N°03744-2007-PHC/TC** -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente-: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...", previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-
5.3.1. Al interponer la demanda la accionante señaló que el demandado **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** se desempeña como empleado y percibe un ingreso mensual de **S/. 1,500.00.**
Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**".
En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código , precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS** de un año de edad.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con **veintitrés años** de edad, siendo una persona joven y sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades de generar ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo Nº 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de la acreedora alimentaria en este proceso.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-
Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora** la **tenencia de hecho de la prole** se considera como parte del aporte económico de la madre **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el ar tículo 1 de la Ley N° 30550 .

En tal sentido la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su **hija**, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

84

Veinte y cuatro

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de la pensión alimenticia en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00) MENSUALES a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesa l Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a seis, subsanado a fojas once, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la niña **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS** hija de don **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrada el tres de octubre del dos mil diecinueve por ante la Oficina Registral de Amarilis - Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** las Partes Judiciales al Registro Civil y demás autoridades que correspondan conforme a ley.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **EIMY CAROL CAMPOS FRETEL** en representación de su menor hija **IDARA DAFNE ROMAN CAMPOS** de un año de edad –en la actualidad- contra don **GERMAN SEVERO ROMAN MARTEL** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia; **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00).**

10/11

a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria**. ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio real señalado en autos, **sin perjuicio** de señalar en el consignado en su ficha RENIEC.-

ALAN ROBERT VILLA CORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

11/11

10:50

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

23

Treinta y nueve
22/12/2020 11:11:11
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Treinta y ocho

Nº 025225

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): ROMAN MARTEL GERMAN SEVERO

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 05 del Expediente Nº 1163-2019 seguido ante 1º J. Paz. Let. Fam.

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 28 | 12 | 20 , en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 23-12-2020

FACHADA : M/P-4/P - F/CREMA
PUERTA : PLOMO
SUMINISTRO : 546230

Sello y Firma del Notificador

DE DICIEMBRE DE 2020

AVISO JUDICIAL

10:50

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

23

Treinta y nueve
22/12/2020 11:11:11
Pag 1 de 1

42020014422201901163120125300011

NOTIFICACION N° 14422-2020-JP-FC

EDIENTE	**01163-2019-0-1201-JP-FC-01**	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ERIA	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL		

MANDANTE : CAMPOS FRETEL, EIMY CAROL
MANDADO : ROMAN MARTEL, GERMAN SEVERO

TINATARIO ROMAN MARTEL GERMAN SEVERO

CCION REAL : **JR. LIBERTAD N° 149 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolución CINCO de fecha 26/11/2020 a Fjs : 11
KANDO LO SIGUIENTE:
A DE LA SENTENCIA
y IP-E [CREDITO]
Mo
6830

E DICIEMBRE DE 2020

Se deja por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.-

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 10:50
28 DIC. 2020
José Ruiz [illegible] CISNEROS
Notificador - DNI N° 41703745

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 31 de enero del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01163-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ROMAN MARTEL, GERMAN SEVERO
DEMANDANTE : CAMPOS FRETEL, EIMY CAROL

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, treinta y uno de enero

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 285-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al principal:*** y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, **la SENTENCIA N° 157-2020 recaída en la resolución número CINCO de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación obrante en autos; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA**, **la SENTENCIA N° 157-2020 recaída en la resolución número CINCO de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte;** En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; **REMITASE LOS PARTES JUDICIALES** conforme se encuentra ordenado en autos, **OFICIESE AL BANCO DE LA NACION** para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos, ***Al***

53

primer otrosí; **PRACTIQUESE** por el secretario cursor la Liquidación de Pensiones Devengadas, ***Al segundo otrosí***; **TENGASE** presente. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

05/07/2019 08:13:12

EXP. 00523-2019-0-1201-JP-FC-01

22019005231201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST** : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 21/05/2019 12:32:58 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS// ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE FERNANDEZ VEGA TEODOCIA CLAUDIA

Casilla Electronica -> Nro 40524

DEMANDADO CONIBO FRANCISCO WUIDLER

Domic Real CALLE LAS CLAVELINAS N° 162 URBANIZACION VIPOL-CALLAO-LIMA

EXP. 00523-2019-0-1201-JP-FC-01

SILVIA RUBINA CHAVEZ

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia | Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
22 MAYO 2019
FOLIOS

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO.

TEODOCIA CLAUDIA FERNANDEZ VEGA identificada con DNI N° 46337041, con domicilio en el MZ.K1 LOTE05 NAUYAN RONDOS Distrito Provincia y Departamento de Huánuco y con domicilio procesal ***en la casilla electrónica N° 40524 y postal*** en el Jr. Dos de Mayo N° 1367 Jr. Dos de Mayo N° 1367 Of. Del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, de DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el conflicto de intereses que ha surgido entre la recurrente y **WUIDLER CONIBO FRANCISCO**, padre de mi menor hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ (de 11 AÑOS DE EDAD), a efecto de que el demandado reconozca LEGALMENTE ser el padre de nuestra hija; y acumulativamente SOLICITO me ASISTA CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS de S/. 500.00 nuevos soles mensuales a favor de nuestra menor hija; debiendo notificar al demandado en su domicilio sito en la CALLE LAS CLAVELINAS N° 162 URBANIZACIÓN VIPOL, **Distrito de Callao provincia de CALLAO y departamento de LIMA**, todo esto en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

CONSIDERACIONES DE HECHO:

EL PERÚ PRIMERO

1. – - Que, la recurrente mantuvo una relación extramatrimonial con el demandado y como producto de estas relaciones nació con fecha 10 Febrero del año 2008, mi menor hija hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ.

2. - Que, como se podrá dar cuenta Sr. Juez el demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continua negándole la identidad y los alimentos; por lo que SOLICITO a su Despacho DISPONER que el demandado se someta a la prueba genética de ADN para corroborar la paternidad del demandado.

3.- Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación económica y las necesidades de nuestra hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de nuestra hija.

4.- Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad está litigando como OBRERO, empleo que le genera un ingreso aproximado S/. 3,000.00 nuevos soles por lo cual si pude hacerse cargo con el monto de pensión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en la Ley Nro. 29821, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28457.

MONTO DEL PETITORIO: Con respecto al proceso de filiación es inapreciable en dinero por tratarse de puro derecho; y con respecto al proceso de alimentos, SOLICITO la cantidad de S/. 500 Soles por concepto de pensión de Alimentos a favor de nuestro menor hijo.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la VIA ESPECIAL, de conformidad a la Ley Nro. 29821.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- La Partida de Nacimiento de mi hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ

2.- Para corroborar la paternidad del demandado con nuestro hijo, ofrezco:

2.1.- El mérito del informe de la Prueba Genética del ADN al que debe someterse el demandado.

EL PERÚ PRIMERO

07

3.- Para Acreditar el estado de necesidad del menor adjunto:

3.1.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ

ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI.

1. B.- La partida de nacimiento de mi hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ

1. C.- Declaración Jurada del menor hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ

1. D.- Constancia de Estudios de la menor LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ

Por todo lo expuesto:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo a fin de corroborar mi precaria situación económica, adjunto al presente mi Constancia de Pobreza.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que para efectos de la notificación al demandado solicito se realice atravez de la central de notificaciones del Poder Judicial.

Huánuco, 20 de Mayo del 2016.

DIEGO SALOMAR SALOMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO

EL PERÚ PRIMERO

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

LA PERSONA

DNI:	45867152
Apellido Paterno	CONIBO
Apellido Materno:	FRANCISCO
Apellido de Casada:	
Nombres:	WUIDLER
Sexo:	MASCULINO
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.65 m
Departamento Domicilio:	LIMA
Provincia Domicilio:	LIMA
Distrito Domicilio:	MIRAFLORES
Localidad Domicilio:	
Urbanización Domicilio:	STA.CRUZ
Dirección Domicilio:	CONTRALMIRANTE VILLAR Nº 846
ck o Chalet del Domicilio:	**Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa:	**Manzana:** **Lote:**
Grado Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Tipo Doc. Sustento:	ACTA NACIMIENTO EXTRAORDINARIA
Documento de sustento:	34
rtamento de Nacimiento:	PASCO
Provincia de Nacimiento:	OXAPAMPA
Distrito de Nacimiento:	PALCAZU
Localidad de Nacimiento:	
Fecha de Nacimiento:	22/04/1988
Datos del Padre:	MARCOS NO DETERMINADO
Datos de la Madre:	LOLA NO DETERMINADO
Fecha de Inscripción:	22/08/2007
Fecha de Expedición:	16/10/2014
Fecha de Fallecimiento:	
Constancia de Votación:	
Restricciones:	NINGUNA
Caducidad:	04/08/2022

FOTO



FIRMA



Impreso por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 23/05/2019 10:01:49

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ K. FIR 23...NR Cargo:o Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2019 11:31:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FERNANDEZ

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00523-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CONIBO FRANCISCO, WUIDLER
DEMANDANTE : FERNANDEZ VEGA, TEODOCIA CLAUDIA

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintitrés de mayo
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados. **CUARTO.-** Con fecha 07 de Julio del 2017, se publicó la Ley número 30628 - Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil".*** **QUINTO.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821 - Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial- modificado por Ley N° 30628, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **TEODOCIA CLAUDIA FERNANDEZ VEGA** en representación de su menor **hija LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra WUIDLER CONIBO FRANCISCO;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **WUILDER CONIBO FRANCISCO** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565° del Código Procesal Civil,

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Poder Judicial de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos; **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSI: NOTIFÍQUESE** a través de la Central de Notificaciones **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Mixto
Corte Superior de Justicia de Huancayo

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 034229
SERNOT-CALLAO

(a) Conibo Francisco Wuidler

presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

1 correspondiente al proceso seguido ante 1°Juz Paz Let. Fam.

Expediente N° 523-19 Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido se

llegar el aviso, comunicándole que volveré el día 10-6-19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley

za del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

ao, 7-6-19

da : Madeon

: NEGRO

ro :

Sello y Firma del notificador

EL LLENADO DEL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA

OSCAR LOZADA FIGUEROA
D.N.I. 25793307
NOTIFICADOR

AVISO 07 JUN. 2019
ART. 161 CPC.

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

31/05/2019 08:21:48
Pag 1 de 1

42019018929201900523120125300011

NOTIFICACION N° 18929-2019-JP-FC

XPEDIENTE	00523-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE /
UEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : FERNANDEZ VEGA, TEODOCIA CLAUDIA
DEMANDADO : CONIBO FRANCISCO, WUIDLER
ESTINATARIO CONIBO FRANCISCO WUIDLER

RECCION REAL : **CALLE LAS CLAVELINAS N° 162 URBANIZACION VIPOL-CALLAO-LIMA - CALLAO / CALLAO / CALLAO**

EXHORTOS
2G.CALLAO 00523-2019
0507012990719

djunta Resolución UNO de fecha 23/05/2019 a Fjs : 8
EXANDO LO SIGUIENTE:
PIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
SERNOT - CALLAO
06 JUN 2019
RECIBIDO
EXHORTO

E MAYO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 034229
SERNOT-CALLAO

(a) Conibo Francisco Wuidler

presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

1 correspondiente al proceso seguido ante 1°Juz Paz Let. Fam.

Expediente N° 523-19 Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido se

llegar el aviso, comunicándole que volveré el día 10-6-19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley

za del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

ao, 7-6-19

da : Madeon

: NEGRO

ro :

Sello y Firma del notificador

EL LLENADO DEL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA

OSCAR LOZADA FIGUEROA
D.N.I. 25793307
NOTIFICADOR

AVISO 07 JUN. 2019
ART. 161 CPC.

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

31/05/2019 08:21:48
Pag 1 de 1

42019018929201900523120125300011

NOTIFICACION N° 18929-2019-JP-FC

XPEDIENTE	00523-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE /
UEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : FERNANDEZ VEGA, TEODOCIA CLAUDIA
DEMANDADO : CONIBO FRANCISCO, WUIDLER
STINATARIO CONIBO FRANCISCO WUIDLER

2G.CALLAO EXHORTOS 00523-2019 0507012990719

RECCION REAL : **CALLE LAS CLAVELINAS N° 162 URBANIZACION VIPOL-CALLAO-LIMA - CALLAO / CALLAO / CALLAO**

djunta Resolución UNO de fecha 23/05/2019 a Fjs : 8
EXANDO LO SIGUIENTE:
PIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
SERNOT - CALLAO
06 JUN 2019
RECIBIDO
EXHORTO

E MAYO DE 2019

32

Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, encontrándose bien notificado con fecha diez de junio del año dos mil diecinueve conforme se aprecia de la notificación de fojas once, por lo que no habiendo absuelto la demanda, con **resolución dos,** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve obrante a fojas quince, se declaró **REBELDE** al demandado **WUIDLER CONIBO FRANCISCO** y se señaló fecha para la audiencia única, la que fue reprogramada por huelga de los trabajadores del Poder Judicial y luego por el estado de emergencia nacional.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos con la presencia del abogado de la parte demandante e **inconcurrencia** de ambas partes pese a estar válidamente notificados; por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia de **ambas partes**, asimismo en dicha audiencia se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde; siendo el estado del proceso, el de emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por HinostrozaMinguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo las que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por la que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2002.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 23.*

[3] *Casación N° 318-2002 – Lima. El Peruano. 01-07-2002. p. 8978.*

figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí misma.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3º:
> 1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
> 2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> Artículo 27º:
> 1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
> 2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
> (...)
> 3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución

---

[4] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N°02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como **"lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"**, concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala **"se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".**

4.3.2. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:
a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).
Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

[6] Cas. N° 2726-2002-Arequipa. 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil. Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 307-310.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear).

---

[7] "Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Rhus Milagros Huerta Loza, Gaceta Jurídica, 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú. Pg 58.
[8] Manual de Derecho de Familia: Material Formado/Reformado, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú. Pp. 192
[9] CASACION Nro. 720-97. El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria. Pag. 188
[10] RADDA BARNEN. Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario). Lima, Grafica, 1997, p.7.

Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821) señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es la hija, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406°del Código Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que la citada menor **nació** el diez de febrero del año dos mil ocho**(10/02/2008),** contando a la fecha con trece años de edad, por lo que se trata de una adolescente.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocida por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición:** El demandado no formuló oposición, pese a tener conocimiento del presente proceso. .

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución uno:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución **número uno**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, obrante a fojas nueve, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición.

[11] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL. 1ra. Edición. Lima. 2004. Pág. 93-95

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **WUIDLER CONIBO FRANCISCO**, ha reconocido ser padre de la menor **LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ**, por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[12] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 -se concluye que judicialmente el demandado es padre del menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hija**.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco de Asis - Llamapashillón – Margos – Húanucos **-ver fojas dos-**, se advierte que la acreedora alimentaria **LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ**, nació el diez de febrero del año dos mil ocho **(10/02/2008),**contando a la fecha con trece años de edad, por lo que se trata de **una adolescente en etapa de educación primaria**, tal como se aprecia de la constancia de estudios emitido por la Institución Educativa "Hermilio Valdizan" de Huánuco, donde cursó el sexto grado de primaria en el año académico dos mil diecinueve -ver fojas cuatro-, por lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa de la menor alimentista, la cual forma parte de los alimentos y debe ser atendida por ambos padres.

Entendiendo además, que las necesidades dela acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda niña de su edad.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que

[12] Modificado por **Ley 29821** y **Ley 30628**,que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

38

posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su **hija**, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de ésta.

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."[13], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. La **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **WUIDLER CONIBO FRANCISCO** cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando en la actualidad como obrero, empleo que le genera un ingreso aproximado dos mil soles (S/.3.000.00).

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones respecto al monto de los ingresos mensuales del demandado, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación".** En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**

[13] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre sanción de alimentos.*

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ** de trece años de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **treinta y dos años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente al acreedor alimentario, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, ni la de su carga familiar, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **trescientos soles mensuales a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

40

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[14], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, articulos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cinco a siete, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la adolescente **LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ**, hija de don **WUIDLER CONIBO FRANCISCO** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrada el tres de marzo del dos mil ocho por ante la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco de Asis - Llamapashillón – Margos - Húanuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil de la citada Municipalidad y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **TEODOCIA CLAUDIA FERNANDEZ VEGA,** en representación de su menor hija **LUZ MARIA CONIBO FERNANDEZ,** de trece años de edad –en la actualidad- contra don **WUIDLER CONIBO FRANCISCO,** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadasy rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal del acreedor alimentario.

[14] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

41

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al **demandado** en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC, sin perjuicio** de su notificación en el domicilio real señalado por la actora con las formalidades de ley.-

ALAN WERNER VILLACORTA ESTELA

11/11

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 120017

SERNOT-CALLAO

Señor (a) Conibo Francisco Wuidler

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

Nº 06 correspondiente al proceso seguido ante 1 Juzg. P. L. Fcdo

con el Expediente Nº 00523-15 Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido se

le hace llegar el aviso, comunicándole que volveré el día 23/06/21, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Callao, 22/06/21

Fechado : Rafa F. - Amarilla

Puerta : Mafra

Suministro :

PODER JUDICIAL
GERENCIA GENERAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

Sello y Firma del Notificador

FREDY ATOCHE ACOSTA
Notificador Judicial
DNI: 07486780

Nota: EL LLENADO DEL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA

15/06/2021 18:13:51
Pag 1 de 1

19 JUN. 2021

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42021012603201900523120125300011

NOTIFICACION N° 12603-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00523-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	: FERNANDEZ VEGA, TEODOCIA CLAUDIA		
DEMANDADO	: CONIBO FRANCISCO, WUIDLER		

29.CALLAO EEXHORTOSE 032934-2021

06070006975821

00013410-2021-SI

DESTINATARIO CONIBO FRANCISCO WUIDLER

DIRECCION REAL : **CALLE LAS CLAVELINAS N° 162 URBANIZACION VIPOL-CALLAO-LIMA - CALLAO / CALLAO / CALLAO**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 23/02/2021 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 059-2021

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
SERNOT - CALLAO
16 JUN 2021
RECIBIDO
EXHORTO

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

15 DE JUNIO DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130
DISCAPACIDAD

18/11/2021 08:30:31

EXP. 00947-2019-0-1201-JP-FC-01

22019009471201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROV/DIST : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 20/08/2019 17:01:41
PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS/ ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE ALEJO EVARISTO SANDRA FLOR

Domic Real : CENTRO POBLADO DE YACU- MARGOS / Casilla Electronica : -> Nro 40524

DEMANDADO ESTEBAN SILBESTRE ROLANDO

Domic Real : JR. PROLONGACION MAYRO MZ. W LOTE 08- DISTRITO DE AMARILIS-HUANUCO

EXP. 00947-2019-0-1201-JP-FC-01

LENIN HILARIO INOCENTE

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia | Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

"La década de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
FOLIO 1 DOS
20 AGO. 2019
MESA DE PARTES
Hora
RECEPCIÓN FASTEL

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

SANDRA FLOR ALEJO EVARISTO *identificada con DNI Nº 76095806 con domicilio en el CENTRO POBLADO DE YACU. Distrito de Margos, Provincia y Departamento de Huánuco* y con domicilio procesal ***en la casilla electrónica Nº 40524 y postal en*** el Jr. Crespo castillo Nº 820 Of. Del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, de DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el conflicto de intereses que ha surgido entre la recurrente y **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE,** padre de mi menor hijo **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO (de 04 AÑOS DE EDAD),** a efecto de que el demandado reconozca LEGALMENTE ser el padre de nuestra hija; y acumulativamente SOLICITO me ASISTA CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS de S/. 500.00 nuevos soles mensuales a favor de nuestro menor hijo; debiendo notificar al demandado en su domicilio sito en **PROLONGACIÓN MAYRO MZ. W, LOTE 08, Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.**, todo esto en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

EL PERÚ PRIMERO

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. – - Que, la recurrente mantuvo una relación extramatrimonial con el demandado **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE** y como producto de estas relaciones nació con fecha 16 Diciembre del año 2014, mi menor hijo **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO**

2. - Que, como se podrá dar cuenta Sr. Juez el demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continua negándole la identidad y los alimentos; razón por la cual no le puse el nombre del padre, por lo que SOLICITO a su Despacho DISPONER que el demandado se someta a la prueba genética de ADN para corroborar la paternidad del demandado.

3.- Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación económica y las necesidades de nuestra hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de nuestra hija.

4.- Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad está laborando como TRANSPORTISTA, empleo que le genera un ingreso aproximado S/.3,000.00 nuevos soles por lo cual si pude hacerse cargo con el monto de pensión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en la Ley Nro. 29821, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28457.

MONTO DEL PETITORIO: Con respecto al proceso de filiación es inapreciable en dinero por tratarse de puro derecho; y con respecto al proceso de alimentos, SOLICITO la cantidad de S/. 500 Soles por concepto de pensión de Alimentos a favor de nuestra menor hija.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la VIA ESPECIAL, de conformidad a la Ley Nro. 29821.

EL PERÚ PRIMERO

06
5 Fs

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- La Partida de Nacimiento de mi hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO**

Pericia ADN Sin 65 Soles K no hacerse que

2.- Para corroborar la paternidad del demandado con nuestro hijo, ofrezco:

2.1.- El mérito del informe de la Prueba Genética del ADN al que debe someterse el demandado. X

3.- Para Acreditar el estado de necesidad del menor adjunto:

3.1.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO**

ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI.

1. B.- La partida de nacimiento de mi hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO**

1. C.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO**

Por todo lo expuesto: A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que para efectos de la notificación al demandado solicito se AUTORICE a la recurrente a fin de brindar las facilidades al técnico notificador

Huánuco, 20 de Agosto del 2019

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.H. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

DE LA PERSONA

DNI: 47818076

Apellido Paterno ESTEBAN
Apellido Materno: SILBESTRE
Apellido de Casada:
Nombres: ROLANDO
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.60 m

FOTO



Departamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: YAROWILCA
Distrito Domicilio: CHORAS
Localidad Domicilio:
Urbanización Domicilio:
Dirección Domicilio: C.P. SAN ANTONIO DE COLPA **Nº**
k o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: SECUNDARIA-3ER AÑO
Tipo Doc. Sustento: ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
Documento de sustento: 177

FIRMA

tamento de Nacimiento: HUANUCO
rovincia de Nacimiento: DOS DE MAYO
Distrito de Nacimiento: CHAVINILLO
ocalidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 14/02/1992

Datos del Padre: ROMULO NO DETERMINADO
Datos de la Madre: AURELIA NO DETERMINADO

Fecha de Inscripción: 14/07/2010
Fecha de Expedición: 28/02/2019
Fecha de Fallecimiento:
Constancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 28/02/2027

Por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 28/08/2019 09:19:52

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00947-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SILBESTRE, ROLANDO
DEMANDANTE : ALEJO EVARISTO, SANDRA FLOR

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintiocho de agosto
Del dos mil diecinueve.---)

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo la demanda, con los anexos que se acompaña; **AL PRIMNCIPAL: Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "…concuerda con lo establecido en el artículo 45° […]; […] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Segundo**.- Que, conforme lo

establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Tercero**.- Que, con fecha 08 de Enero del 2005, se Publicó la Ley número 28457- Ley que regula el Proceso de Filiación de paternidad Extramatrimonial, modificado por el artículo 1 de la Ley 29821 de fecha 28 de Diciembre del dos mil once, prevé en su artículo Primero: "*.. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil..*"; **Cuarto.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda presentada por doña SANDRA FLOR ALEJO EVARISTO, se advierte de los fundamentos de hecho, que recurre al Juzgado y demanda como pretensión principal la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y como pretensión objetiva originaria accesoria, el pago de una pensión de ALIMENTOS, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1 de la Ley 29821- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **SANDRA FLOR ALEJO EVARISTO** en representación de su menor hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos. **AL PRIMERO OTROSÍ: TÉNGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ: AUTORICESE** a la demandante, a fin de que concurra a la Central de Notificaciones a efectos de brindar las

facilidades al técnico notificador para los fines correspondientes. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 037045

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Esteban Silbestre Rolando

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 01 del Expediente N° 947 - 2019 seguido ante J. Luz Ka Letrado Fam

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 23 | 09 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 20 - 09 - 19

FACHADA : Kn Ingreso Sin puerta

PUERTA : metal

SUMINISTRO : 857481

Sello y Firma del Notificador

19

42019032852201900947120125300001l

NOTIFICACION N° 32852-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00947-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : ALEJO EVARISTO, SANDRA FLOR

DEMANDADO : ESTEBAN SILBESTRE, ROLANDO

DESTINATARIO ESTEBAN SILBESTRE ROLANDO

DIRECCION REAL : JR. PROLONGACION MAYRO MZ. W LOTE 08- DISTRITO DE AMARILIS- HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se adjunta Resolución UNO de fecha 28/08/2019 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Central de Notificaciones
23 SEP. 2019

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.

6 DE SETIEMBRE DE 2019

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN NO.
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU
Fecha: 23/04/2021 13:25:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00947-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SILBESTRE, ROLANDO
DEMANDANTE : ALEJO EVARISTO, SANDRA FLOR

Resolución Nro. 06
Huánuco, veintitrés de abril
Del dos mil veintiuno.--------)

SENTENCIA N° 110 - 2021

VISTOS: Conforme fluye de fojas cuatro a seis doña **SANDRA FLOR ALEJO EVARISTO** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS,** contra don **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE,** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO** de cuatro años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. **Fundamentos de hecho:** La demandante señala:
"La recurrente mantuvo una relación extramatrimonial con el demandado y producto de estas relaciones nació su menor hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO,** pero el incumple sus obligaciones de padre, pese a conocer la situación económica y las necesidades de su hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre.
El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad está laborando como transportista, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/.3,000.00 soles por lo que si puede hacerse cargo con el monto de la pensión".

1.2. **Monto del petitorio:**
Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de quinientos soles (S/.500.00).

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**
Ampara su demanda en los siguientes dispositivos: en lo dispuesto en la Ley N°29821, ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase **resolución número dos** de fojas quince-.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:
Por **resolución número uno,** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, que corre a **fojas ocho a diez**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

33

Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, encontrándose bien notificado con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve conforme se aprecia de la notificación de fojas once.

Con **resolución dos,** del dieciocho de octubre del dos mil diecinueve obrante a fojas quince, se declaró **REBELDE** al demandado **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE** y se señaló fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL**, la que se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la inasistencia de ambas partes pese a estar válidamente notificado, por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia de ambas partes.

Asimismo en dicha audiencia se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde, por consiguiente se ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente.

IV.- <u>CONSIDERANDO</u>:

4.1. <u>Aspectos generales</u>:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y <u>conseguir una resolución emitida con sujeción a ley</u>"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los

---

"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que se evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

[2] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

[3] Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8978.

derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3º:**
> 1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
> 2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> **Artículo 27º:**
> 1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
> 2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
> (...)
> 3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho

---

[4] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

35

nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. <u>El instituto jurídico de los alimentos</u>:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como **"lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. <u>También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto</u>"**, concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala **"se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. <u>También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto</u>".**

4.3.2. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:
a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).
Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

[6] Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco

[7] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*". Ilden Milagros Horvie Lora. Gaceta Jurídica: 1ra. Ed. Abril 2015. Lima Perú. Pp 98.
[8] *Manual de Derecho de Familia*; Manuel Fernandez Reverede: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú: Primera Edición Mayo 2013. Lima 5 – Perú. Pp. 102
[9] CASACION Nro. 726-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188
[10] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821) señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406°del Código Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que la citada menor **nació** el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce **(16/12/2014),** contando a la fecha con seis años de edad, por lo que se trata de una niña.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre.

c) **Falta de oposición:** El demandado no formuló oposición, pese a tener conocimiento del presente proceso. .

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución uno:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución **número uno**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho a diez, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE** ha

[11] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima, 2004. Pág. 93-95.

38

reconocido ser padre de la menor **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[12] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hija**.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco **-véase a fojas dos-**, se advierte que la acreedora alimentaria **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO, nació el** dieciséis de diciembre del año dos mil catorce **(16/12/2014),** contando a la fecha con seis años de edad, por lo que se trata de **una niña en etapa de educación primaria**.

Entendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda niña de su edad.

Instrumentales con las que se acreditan que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; medios probatorios que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única, cuyo valor probatorio se tiene en cuenta en este acto.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más

[12] Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

38

reconocido ser padre de la menor **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[12] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hija**.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco **-véase a fojas dos-**, se advierte que la acreedora alimentaria **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO, nació el** dieciséis de diciembre del año dos mil catorce **(16/12/2014),** contando a la fecha con seis años de edad, por lo que se trata de **una niña en etapa de educación primaria**.

Entendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda niña de su edad.

Instrumentales con las que se acreditan que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; medios probatorios que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única, cuyo valor probatorio se tiene en cuenta en este acto.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más

[12] Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO** de seis años de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **veinte nueve años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/280.00) MENSUALES a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

41

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[14], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a seis, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la niña **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO** hija de don **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrado el treinta y uno de agosto del año dos mil quince por ante la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Amarilis Provincia Huánuco - Región Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil de la citada Municipalidad y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **SANDRA FLOR ALEJO EVARISTO**, en representación de su menor hija **YATZUMY ALEXANDRA ESTEBAN ALEJO** de seis años de edad –en la actualidad-, contra don **ROLANDO ESTEBAN SILBESTRE**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/280.00)**, a favor de su citado hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

ALAIN REBER VILLAGORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado Civil Sede Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
JUEZ KATHERINE RIVAS TROZA RODRÍGUEZ

[14] Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 26 de Julio del 2007.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al **demandado** en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC, sin perjuicio** de su notificación en el domicilio real señalado por la actora con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CRUZ KATHERINE HIROSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

ALAN FREDER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

11/11

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Nº 084221

Señor (a): ESTEBAN SILBESTRE ROLANDO

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 05 del Expediente Nº 947-2019 seguido ante 1er J.P. LET

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 03 09 21 , en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 02/09/21

FACHADA : S.PINTAR/M.R

PUERTA : F.AZUL/C1P

SUMINISTRO : 73857481

Sello y Firma del Notificador

Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

42021019036201900947120125300011

NOTIFICACION N° 19036-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00947-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : ALEJO EVARISTO, SANDRA FLOR

DEMANDADO : ESTEBAN SILBESTRE, ROLANDO

DESTINATARIO ESTEBAN SILBESTRE ROLANDO

DIRECCION REAL : JR. PROLONGACION MAYRO MZ. W LOTE 08- DISTRITO DE AMARILIS- HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 23/04/2021 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA SENTENCIA

19 DE AGOSTO DE 2021

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
NOTIFICADO
Hora: 08:35AM
03 SEP. 2021
Hersil Robles Gallo Diaz
Notificador DNI 45816767

SE DEJO POR DEJADO EN LA PUERTA DEL DOMICILIO ESTABLECIDO PROPORCIONADO
HORA
FECHA 03 SET. 2021

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

16/12/2020 10:32:09

EXP. 00895-2019-0-1201-JP-FC-01

22019008951201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROV/DIST : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 08/08/2019 13:04:06
PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS/ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE REYES CASIO LOURDES

Casilla Electronica : -> Nro 40524

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO INVENTARIO -2022

DEMANDADO BASILIO RUMI YOFREE

Domic Real : CENTRO POBLADO DE MARABAMBA SECTOR "C" - PILLCO MARCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO INVENTARIO - 2021

EXP. 00895-2019-0-1201-JP-FC-01

CARLOS RENGIFO GANOZA

C 07

Sec.

Expediente :

Escrito :

Sumilla : **DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

LOURDES REYES CASIO *identificada con DNI N° con domicilio en el AA.HH. COMITÉ 01 MZ.I LOTE 15. Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco* y con domicilio procesal ***en la casilla electrónica N° 40524 y postal en*** el Jr. Crespo castillo N° 820 Of. Del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, de DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el conflicto de intereses que ha surgido entre la recurrente y **YOFREE BASILIO RUMI,** padre de mi menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES (de 04 MESES DE EDAD),** a efecto de que el demandado reconozca LEGALMENTE ser el padre de nuestra hija; y acumulativamente SOLICITO me ASISTA CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS de S/. 500.00 nuevos soles mensuales a favor de nuestro menor hijo; debiendo notificar al demandado en su domicilio sito en **EL CENTRO POBLADO DE MARABAMBA SECTOR C., Distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de HUANUCO.**, todo esto en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

EL PERÚ PRIMER

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. – - Que, la recurrente mantuvo una relación extramatrimonial con el demandado **YOFREE BASILIO RUMI** y como producto de estas relaciones nació con fecha 27 Marzo del año 2019, mi menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES**

2. - Que, como se podrá dar cuenta Sr. Juez el demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continua negándole la identidad y los alimentos; razón por la cual no le puse el nombre del padre, por lo que SOLICITO a su Despacho DISPONER que el demandado se someta a la prueba genética de ADN para corroborar la paternidad del demandado.

3.- Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación económica y las necesidades de nuestra hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de nuestra hija.

4.- Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad está laborando en la **EXTRACCION DE MINERAL EN MADRE DE DIOS**, empleo que le genera un ingreso aproximado S/.5,000.00 nuevos soles por lo cual si pude hacerse cargo con el monto de pensión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en la Ley Nro. 29821, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28457.

MONTO DEL PETITORIO: Con respecto al proceso de filiación es inapreciable en dinero por tratarse de puro derecho; y con respecto al proceso de alimentos, SOLICITO la cantidad de S/. 500 Soles por concepto de pensión de Alimentos a favor de nuestra menor hija.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la VIA ESPECIAL, de conformidad a la Ley Nro. 29821.

EL PERÚ PRIMERO

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- La Partida de Nacimiento de mi hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES**

2.- Para corroborar la paternidad del demandado con nuestro hijo, ofrezco:

2.1.- El mérito del informe de la Prueba Genética del ADN al que debe someterse el demandado.

3.- Para Acreditar el estado de necesidad del menor adjunto:

3.1.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES**

ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI.

1. B.- La partida de nacimiento de mi hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES**

1. C.- Declaración Jurada de Gastos de la menor hijo **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES**

Por todo lo expuesto: A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que para efectos de la notificación al demandado solicito se AUTORICE a la recurrente a fin de brindar las facilidades al técnico notificador

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0196
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Huánuco, 08 de Agosto del 2019

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

DATOS DE LA PERSONA

DNI: 74764845

Apellido Paterno BASILIO
Apellido Materno: RUMI
Apellido de Casada:
Nombres: YOFREE
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.65 m

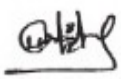
FOTO



Departamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: YAROWILCA
Distrito Domicilio: CHAVINILLO
Localidad Domicilio:
Urbanización Domicilio: HUAYACULANO
Dirección Domicilio: **Nº**
Block o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: SECUNDARIA-4TO AÑO
Tipo Doc. Sustento: ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
Documento de sustento: 72

FIRMA



Departamento de Nacimiento: HUANUCO
Provincia de Nacimiento: YAROWILCA
Distrito de Nacimiento: CHAVINILLO
Localidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 20/05/1999

Datos del Padre: EPIFANIO SIN DOCUMENTO
Datos de la Madre: BETY ALICIA SIN DOCUMENTO

Fecha de Inscripción: 26/08/2010
Fecha de Expedición: 06/04/2019
Fecha de Fallecimiento:
Constancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 13/11/2025

Por: LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ **Fecha de Impresion:** 16/08/2019 12:32:52

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00895-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : BASILIO RUMI, YOFREE
DEMANDANTE : REYES CASIO, LOURDES

RESOLUCIÓN NRO. 01.
Huánuco, veinte de agosto
Del dos mil diecinueve.---)

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo la demanda con los anexos que acompaña; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"** [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Tercero.-** Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Cuarto.-** Que, con fecha 08 de Enero del 2005, se

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Publicó la Ley número 28457- Ley que regula el Proceso de Filiación de paternidad Extramatrimonial, modificado por el artículo 1 de la Ley 29821 de fecha 28 de Diciembre del dos mil once, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.."***; **Quinto.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda presentada por doña LOURDES REYES CASIO, se advierte de los fundamentos de hecho, que recurre al Juzgado y demanda como pretensión principal la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y como pretensión objetiva originaria accesoria, el pago de una pensión de ALIMENTOS, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1 de la Ley 29821- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **LOURDES REYES CASIO** en representación de su menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra YOFREE BASILIO RUMI;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **YOFREE BASILIO RUMI** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos. **AL PRIMERO OTROSÍ DIGO: TÉNGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO AUTORICESE** a la demandante, a fin de que concurra a la Central de Notificaciones a efectos de brindar las facilidades al técnico notificador para los fines correspondientes. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 028285

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Basilio Rumi Yofree

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 01 del Expediente N° 895-19 seguido ante 1° J.P.L.F. Sede Ate

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 1.10.19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : M/R 18 S/P

PUERTA : Cadena

SUMINISTRO :

Huánuco, 01-10-19

Sello y Firma del Notificador

42019030349201900895120125300001l

NOTIFICACION N° 30349-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00895-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE : REYES CASIO, LOURDES
DEMANDADO : BASILIO RUMI, YOFREE

DESTINATARIO BASILIO RUMI YOFREE

DIRECCION REAL : CENTRO POBLADO DE MARABAMBA SECTOR "6" - PILLCO MARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA

Se adjunta Resolución UNO de fecha 20/08/2019 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

M/R 18 S/P

27 DE AGOSTO DE 2019

Validez desconocida

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00895-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : BASILIO RUMI, YOFREE
DEMANDANTE : REYES CASIO, LOURDES

Resolución Nro. 05
Huánuco, diecinueve de abril
Del dos mil veintiuno.----------)

SENTENCIA N° 100 - 2021

VISTOS: Conforme fluye de fojas cuatro a seis, que doña **LOURDES REYES CASIO** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS** contra don **YOFREE BASILIO RUMI** a efectos de que se declare judicialmente la paternidad y el demandado acuda con una pensión alimenticia en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES** de cuatro meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. **Fundamentos de hecho:** La demandante señala:
"Que mantuvo una relación extramatrimonial con el demandado **YOFREE BASILIO RUMI** y producto de estas relaciones nació con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, mi menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES.**

El demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha sigue negándole la identidad y los alimentos, por lo que solicito que el demandado se someta a una prueba de ADN para corroborar la paternidad.

El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad está laborando en la extracción de minerales en Madre de Dios, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/.5.000.00 SOLES por lo cual si puede hacerse cargo con el monto de la pensión".

1.2. **Monto del petitorio:**
Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de quinientos soles (S/.500.00).

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**
Ampara su demanda en los siguientes dispositivos: en lo dispuesto en la Ley N°29821, ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase **resolución número dos** de fojas catorce-.

31

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno,** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, de **fojas ocho a nueve**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, encontrándose bien notificado con fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve conforme se aprecia de la notificación de fojas diez.

Con **resolución número dos,** de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve obrante a fojas catorce, se declaró **REBELDE** al demandado **YOFREE BASILIO RUMI** y se señaló fecha para la audiencia única, la misma que no se llevó cabo por el estado de emergencia nacional –cuarentena-, por lo que fue reprogramada con resolución tres.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con inconcurrencia de ambas partes y en aplicación a la Directiva N| 007-2020-CE-PJ; por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia ambas partes.

Asimismo en dicha audiencia se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde, por consiguiente se ordenó poner los autos a despacho para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo las que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso".* Casación N° 675-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3º:**
> **1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
> **2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> **Artículo 27º:**
> **1.** Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

---

[3] *Casación N° 519-2003 – Lima, El Peruano, 01-07-2003, p. 8970.*
[4] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N°02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

33

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
(...)
3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como "**lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto**", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "**se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolecente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".**

4.3.2. Puede conceptuarse como "**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:
a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe,

---

[7] *"Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia". Lilian Milagros Herrera Loro. Gaceta Jurídica: 1ra. Ed. Abril 2015. Lima Perú. Pg 78.*

[8] *"Manual de Derecho de Familia: Matrial Fernandez, Reynaldo: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católico del Perú: Primera Edición Mayo 2013. Lima 3 – Perú: Pg. 101*

[9] *CASACION Nro. 730-97. El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821) señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> (...)
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (....).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406°del Código Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: revisados los autos, se advierte:

a) **La existencia de la menor MARITZA YOMIRA BASILIO REYES:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que la citada menor **nació** el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve **(27/03/2019),** contando a la fecha con dos años de edad, por lo que se trata de una niña.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición:** El demandado no formuló oposición, pese a tener conocimiento del presente proceso. .

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución dos:**

[10] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Gráfica, 1997, p.7.
[11] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima, 2004. Pág. 93-95.

Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución **número uno**, de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho a nueve, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **YOFREE BASILIO RUMI** ha reconocido ser padre de la menor **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[12] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 201 1 y modificada por Ley N° 30628 -se concluye que judicialmente el demandad o es padre de la menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hija**.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por La Municipalidad Distrital de Pillco Marca **-ver fojas dos-** se advierte que la acreedora alimentaria **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES, nació el** veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve **(27/03/2019),** contando a la fecha con dos años de edad, por lo que se trata de **una niña en etapa de desarrollo infantil,** por lo que se encuentra acreditada la necesidad de la menor alimentista y debe ser atendida por ambos padres.

Entendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda niña de su edad.

Instrumentales con las que se acreditan que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; medios probatorios que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única, cuyo valor probatorio se tiene en cuenta en este acto.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad dela acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

[12]Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628** que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su **hija**, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos.

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."[13], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **YOFREE BASILIO RUMI** cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando en la actualidad en extracción de minerales en Madre de Dios, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/.5.000.00 soles mensuales.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones respecto al monto de los ingresos mensuales del demandado, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

[13] *Artículo modificado mediante Ley Nº 30292, sobre asición de alimentos.*

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación".** En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES** de dos años de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **veintiún años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00 soles**, por Decreto Supremo Nº 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

9/11

39

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **doscientos noventa soles mensuales a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[14], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a seis, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la menor **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES**, hija de don **YOFREE BASILIO RUMI** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrada el uno de abril del dos mil diecinueve por ante la Municipalidad Distrital De Pillco Marca – Provincia Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil de la citada Municipalidad y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **LOURDES REYES CASIO** en representación de su menor hija **MARITZA YOMIRA BASILIO REYES** de dos años de edad –en la

[14] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

actualidad-, contra don **YOFREE BASILIO RUMI** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS NOVENTA SOLES (S/.290.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadasy rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al **demandado** en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC sin perjuicio** de su notificación en el domicilio real señalado por la actora con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
JUEZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia

Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Nº 055325

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Rosalia Rumi Yofree

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 5 del Expediente Nº 895-2014-0 seguido ante 1° JP-C-1- Sede Ayacucho

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 03 SET. 2021, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : Sin Puerta

PUERTA : Metal plana

SUMINISTRO : No Visible

Huánuco,

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
02 SET. 2021
Sello y Firma del Notificador

Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

4202101895820190089512012530000011

NOTIFICACION N° 18958-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00895-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : REYES CASIO, LOURDES
DEMANDADO : BASILIO RUMI, YOFREE

DESTINATARIO BASILIO RUMI YOFREE

DIRECCION REAL : CENTRO POBLADO DE MARABAMBA SECTOR "C" - PILLCO MARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 19/04/2021 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA SENTENCIA

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
03 SET. 2021
OSCAR LOZANO SUAREZ
Notificador Oficina 4013

19 DE AGOSTO DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

04/07/2019 14:05:31

EXP. 00453-2019-0-1201-JP-FC-01

22019004531201253000011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2020

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST :** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 03/05/2019 08:34:34 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : DEMANDA DE FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL // ANEXOS COMPLETOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2019

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE PRIMO VERAMENDI ROCIO
Domic Legal : JR. 28 DE JULIO N° 469

DEMANDADO NGAPOUT ISSOFA
Domic Real : JR. SAN MARTIN N° 985- HUANUCO

INVENTARIO - 2022

EXP. 00453-2019-0-1201-JP-FC-01

SILVIA RUBINA CHAVEZ

9



ESPECIALISTA:

EXPEDIENTE:

SUMILLA: DEMANDA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

ROCIO PRIMO VERMANEDI, identificada con D.N.I. 4520573, domiciliada en el Jr. Jactay N°400 P. Joven Pomares, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, en representación de mi menor hija **JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO**; señalando como domicilio Procesal en **Jr. 28 de Julio N° 469.** De esta ciudad y, a Ud. con respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, por conferir al interés de mi hija, en su representación, de conformidad con lo establecido por los Art. 424° y 425° del Código Procesal Civil, concordante con la Ley No. 28457, recurro a su Digno Despacho con la finalidad de interponer demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** a favor de mi menor hija **JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO** de 3 años de edad, acción que la dirijo contra **NGAPOUT ISSOFA**, identificado con numero de pasaporte N° 01325561, a quien se le deberá notificar en **Jr. San Martin N° 985 Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.** A efectos que mediante sentencia, ordene la siguiente pretensión:

PRETENSION PRINCIPAL:

La paternidad extramatrimonial del demandado a favor de nuestra menor hija, **JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO.**

Por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1°
Jue3

PRIMERO.- Que, es el caso señor Juez, que mi persona mantuvo una relación sentimental con el hoy demandado desde el año 2013 hasta el año 2015, y como consecuencia de dicha relación amorosa quedé embarazada en el año 2015, por lo que puse a conocimiento del ahora demandado sobre mi estado de gestación, sin embargo al poco tiempo después de mi embarazo perdí comunicación con el demandado sin saber su paradero exacto.

Ya en el año 2018 el demandado se contactó con mi persona y me pregunto por el hijo que estaba embaraza, por lo que opte por enviarle una fotografía de mi menor hija y mi persona al haber preguntado al demandado, donde se encontraba todos estos años me respondió diciendo que se encontraba en el extranjero; tal como se puede apreciar del pasaporte que adjunto a la demanda, y que por motivo de trabajo se vio obligado a viajar y que ahora volvió a Perú para conocer a su hija, ante ello, el demandado solicito a mi persona que viaje a la ciudad de Lima para que pueda conocer a mi menor hija, ya que este se encontraba laborando en la ciudad de Lima y efectivamente en el mes de febrero aproximadamente, viaje a la ciudad de Lima para que el demandado pueda conocer a mi menor hija, tal como se puede apreciar de las fotografías que adjunto a la demanda.

Señor Juez, el demandado al conocer a mi menor hija acepto en apoyarla económicamente, y efectivamente el ahora demandado cumple hasta la fecha en mantener económicamente a mi menor hija. Sin embargo Señor Juez, mi persona al pedir al demandado que reconozca legalmente a mi menor hija, este se negó rotundamente, esto a pesar de mis insistencias consecutivas, es por ello que ante esta negativa por parte del demandado, mi persona se ve obligada a actuar judicialmente para que mi hija pueda ser reconocida por su progenitor.

SEGUNDO.- Que, mi petición está basado en el Principio del Interés Superior del Niño y al Derecho de la identidad de mi hija, y el ejercicio de mi derecho de reclamar justicia, el cual debe de ser sin costo alguno, dado que las normas procesales civiles permite tal beneficio, en forma directa a través de su despacho por no contar con los recursos económicos suficientes.

TERCERO.- Que, es un derecho Constitucional que se está vulnerando, puesto que mi menor hija tiene derecho a un nombre y a la Identidad, por lo cual solicito se tenga en cuenta la pretensión formulada, y que su judicatura emita sentencia en favor de mi menor hija, puesto que se encuentra en su Derecho.

III.- FUNDAMENTOS DE JURIDICOS:

Amparo la presente en lo establecido por los siguientes artículos:

- **Ley N° 29821** que modifica la Ley N° **28457**, "Ley que regula la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial"
- **Código Civil**, Artículos 19°, 386°, 402°, inc. 3 y 6, 407°, fueran pertinentes para el ejercicio de mis derechos de la presente demanda.
- **Código Procesal Civil**, Artículos, 424º, y siguientes que sean pertinentes para el ejercicio de mis derechos de la presente demanda.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente debe sustanciarse conforme al proceso especial que señala la Ley **N° 29821** que modifica la Ley N° **28457**, "Ley que regula la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial"

V.- MONTO DEL PETITORIO:

Por tratarse la pretensión principal de un proceso de Filiación, carece de monto.

VI.- COMPETENCIA:

Es competente el Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al amparo de lo previsto en el numeral 1) del Art. 2º de la Ley Nº 29821- Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

1. El mérito de la Partida de Nacimiento.
2. El mérito del Documento de Identidad de mi hija.
3. Fotografías
4. Pasaporte del demandado

12 folios

ANEXOS:

1-A. Copia de mi D.N.I.

1-B. partida de nacimiento.

1-C. Copia del DNI de mi menor hijo.

1-D. Fotografías

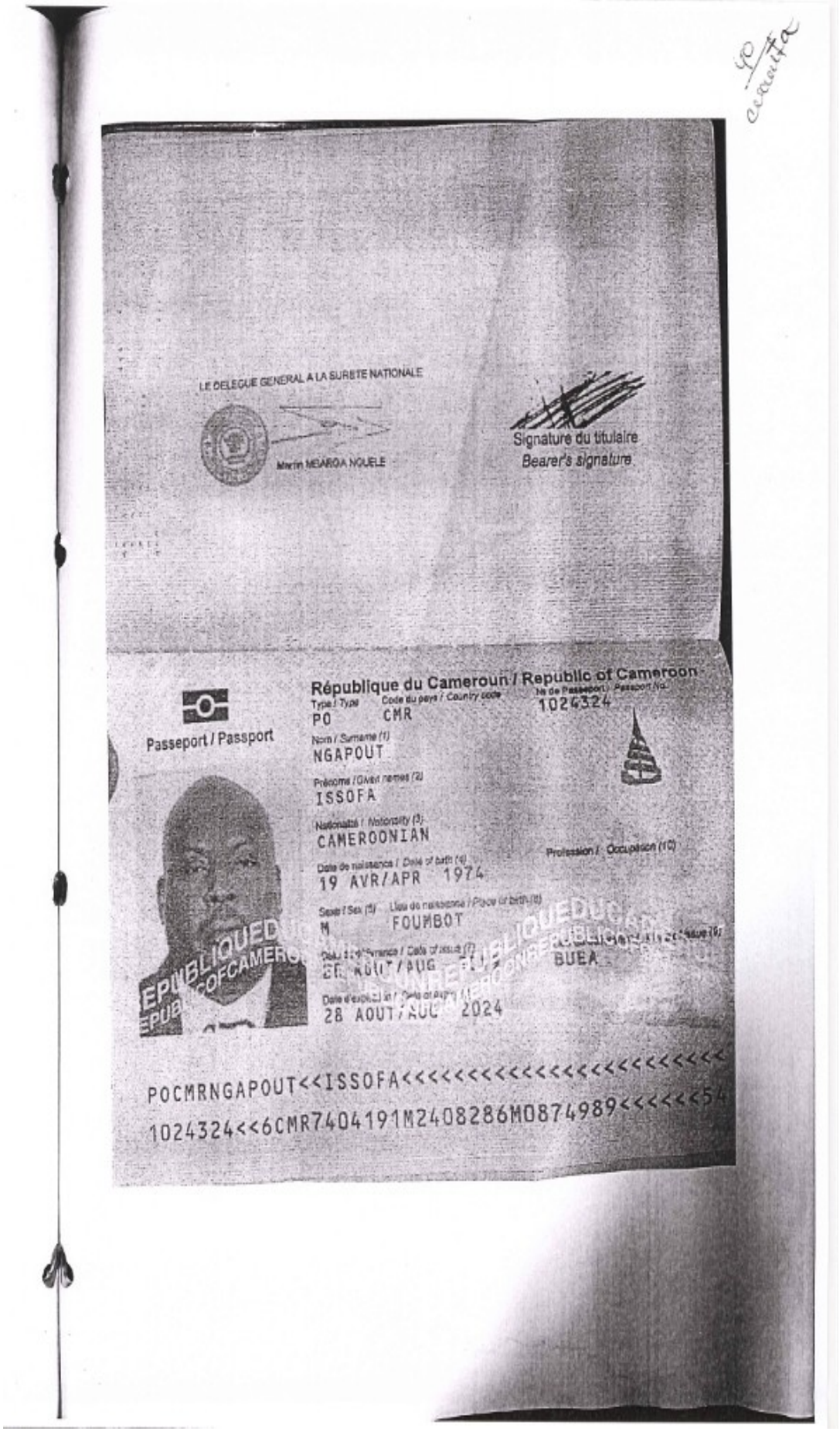
1-E. Pasaporte del demandado

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido admitir a trámite la presente demanda tramitarla conforme a su naturaleza y oportunamente ampararla en todos sus extremos por estar arreglada a Ley.

Huánuco, 29 de Abril del 2019.

45205783


LE DELEGUE GENERAL A LA SURETE NATIONALE
Martin MEARGA NGUELE
Signature du titulaire
Bearer's signature
Passeport / Passport
République du Cameroun / Republic of Cameroon
Type / Type
PO
Code du pays / Country code
CMR
No de Passeport / Passport No.
1024324
Nom / Surname (1)
NGAPOUT
Prénoms / Given names (2)
ISSOFA
Nationalité / Nationality (3)
CAMEROONIAN
Profession / Occupation (10)
Date de naissance / Date of birth (4)
19 AVR/APR 1974
Sexe / Sex (5)
M
Lieu de naissance / Place of birth (6)
FOUMBOT
BUEA
28 AOUT/AUG 2024
POCMRNGAPOUT<<ISSOFA<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<
1024324<<6CMR7404191M2408286M0874989<<<<<<54

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN 130
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE | Secretario Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2019 12:05:02 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

13/Trece

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00453-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : NGAPOUT , ISSOFA
DEMANDANTE : PRIMO VERAMENDI, ROCIO

Resolución Nro. 01
Huánuco, trece de mayo
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."***SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados. **CUARTO.-** Con fecha 07 de Julio del 2017, se publicó la Ley número 30628 - Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil".*** **QUINTO.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821 - Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial- modificado por Ley N° 30628, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **ROCIO PRIMO VERAMENDI** en representación de su menor **hija JAMILA MEWOUO TAMBOW PRIMO sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL contra NGAPOUT ISSOFA;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **NGAPOUT ISSOFA** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado, sujetándose a lo establecidos en el artículo 565° del

Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Sede Anexo
Corte Superior de Justicia de Huánuco

14
Folio

Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad; **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 042630

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Sr (a): NGA POUT ISSOFA

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 01 del Expediente N° 453-2019 seguido ante 2°. Juz Paz Let. Familia

lo que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 29 05 19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 28 Mayo 2019

DIADA : Mayorga

FEITA : Meraf Lucano

DNI/RUC : 93796 7(1)

Sello y Firma del Notificador

420190173422019004531201253000011

NOTIFICACION N° 17342-2019-JP-FC

EDIENTE 00453-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE

LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

ERIA DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

MANDANTE : PRIMO VERAMENDI, ROCIO

MANDADO : NGAPOUT , ISSOFA

TINATARIO NGAPOUT ISSOFA

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

CCION REAL : JR. SAN MARTIN N° 985- HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

djunta Resolución UNO de fecha 13/05/2019 a Fjs : 13

KANDO LO SIGUIENTE:

A DE LA DE MANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

Mayorga
Meraf Lucano
DNI 93796 7(1)

E MAYO DE 2019

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna
Hora:
Fecha: 29 MAY 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 9:22
29 MAYO 2019
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN 730
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE Secretario Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2019 11:19:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / HUANUCO / PERU MARGINAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00453-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : NGAPOUT, ISSOFA
DEMANDANTE : PRIMO VERAMENDI, ROCIO

19 diecinueve

Resolución Nro. 02
Huánuco, uno de agosto
De dos mil diecinueve----)

AUTO FINAL NRO. 392 -2019.

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para emitir la resolución que corresponde;

I. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial: interpuesto por escrito de fojas 09/12, por doña **ROCIO PRIMO VERAMENDI,** a favor de su menor hija **JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO** contra don **ISSOFA NGAPOUT,** bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, la recurrente mantuvo una relación sentimental con el hoy demandado, y como producto de esa relación procreamos a nuestra menor hija, puse a conocimiento del ahora demandado sobre mi gestación, sin embargo al poco tiempo perdí la comunicación con el demandado sin saber su paradero exacto.

b) Que, el demandado al conocer a mi menor hija aceptó en apoyarla económicamente, y efectivamente el ahora demandado cumple hasta la fecha en mantener económicamente a mi menor hija; sin embargo al pedirle que reconozca legalmente a nuestra menor hija, este se negó rotundamente y ante la negativa por parte del demandado, mi persona se ve obligada a actuar judicialmente para que mi hija pueda ser reconocida por su progenitor.

1.2. Admisorio: mediante **resolución número 01** de fecha 13 de mayo del 2019 de fojas 13/14, se admitió a trámite la demanda en vía del **PROCESO ESPECIAL** y se corrió traslado al **demandado** por el termino de diez días, **bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración judicial de paternidad**.

1/7

2°
siete

1.3. **Traslado de la demanda:** el demandado fue **notificado** válidamente con la demanda y sus anexos, **tal como se advierte de la constancia de notificación** que corre de fojas 16 cumpliéndose así con la notificación al demandado y con las formalidades de ley.

1.4. **Oposición:** el demandado **no** formuló oposición al mandato, y se ordenó poner los autos a despacho para resolver.

II. **CONSIDERANDO:**

2.1. **Debido Proceso:** La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que "el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

2.2. **La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional:**

2.2.1. El principio constitucional de **protección del interés superior del niño, niña y adolescente** constituye un contenido constitucional[3]

[1] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
[2] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[3] **Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.**

implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que "La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)".

Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la **"Convención sobre los Derechos del Niño"** de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

2.2.2. La citada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

"Artículo 3.-

1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño**.

(...)

4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

2.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los

Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.4. Por ello, incluso el Tribunal Constitucional (TC) ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los diversos procesos judiciales que directa o indirectamente se refieran a ellos. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

"(...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), **debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso**. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales".

2.2.5. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

2.3. Derecho a la identidad:

2.3.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[4].

[4] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015. Lima Perú; Pp 78.*

23
folios

2.3.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[5]

2.4. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

2.4.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[6].

2.4.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[7]

2.4.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra

---

[5] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

[6] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

[7] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[8].

2.4.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821) señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...)** –negrita y subrayado agregados-.

2.4.5. Competencia: la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1. Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas 02, donde se aprecia que **nació** el 28 de noviembre del 2015, contando a la fecha con 03 años de edad, por lo que se trata de una niña.
b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocida por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

[8] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

25
veintiuno

c) **Falta de oposición:** Como se tiene dicho el demandado, no formuló oposición

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número 01:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número 01** de fecha 13 de mayo del 2019 a fojas 13/14, por lo que el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad.

3.2. **Conclusión:** Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **ISSOFA NGAPOUT** ha reconocido ser padre de la menor **JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[9] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre del menor antes mencionado.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;

IV. **SE RESUELVE:**

4.1. **HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado en la **resolución número 01** de fecha 13 de mayo del 2019 de fojas 13/14; en consecuencia;

4.2. **CONVIÉRTASE** el mandato contenido en la indicada resolución, en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD,** en mérito del cual **se declara a don ISSOFA NGAPOUT padre de la menor JAMILA MEWOUO TABOW PRIMO,** y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

4.3. **ANÓTESE la declaración en el acta de nacimiento** de la citada menor como tal, con cuyo fin: **CÚRSESE** las partes judiciales al Registro Civil – RENIEC – con fecha de registro 19 de febrero del 2016 expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y demás autoridades que corresponda.----------

Al escrito con número de registro 8457-2019, presentado por ROCIO PRIMO VERAMENDI; ESTESE a la presente resolución. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUEZ KATHERINE HIROSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

ALAN [illegible] VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Familia Tunela - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[9] Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 025051

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): NGAPOUT ISSOFA

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 02 del Expediente N° 453 - 2019 seguido ante 2° Juzg Paz Ltr. Familia

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 22 08 19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 21 Agosto 2019

FACHADA : Mayolica

PUERTA : Marrón

SUMINISTRO : 937967 (7)

Sello y Firma del Notificador

42019027844201900453120125300001l

NOTIFICACION N° 27844-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00453-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE /
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	: PRIMO VERAMENDI, ROCIO		
DEMANDADO	: NGAPOUT , ISSOFA		
DESTINATARIO	NGAPOUT ISSOFA		

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

DIRECCION REAL : JR. SAN MARTIN N° 985- HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución DOS de fecha 01/08/2019 a Fjs : 7

DICIENDO LO SIGUIENTE:

TENOR FINAL

Mayolica
Marrón
DG 937967 (7)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 8:12
22 AGO. 2019
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna
Hora:
Fecha: 22 AGO 2019

22 DE AGOSTO DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 23 de septiembre del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00453-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : NGAPOUT , ISSOFA
DEMANDANTE : PRIMO VERAMENDI, ROCIO

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, veintitrés de septiembre

Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 11793-2019**, presentado por ROCIO PRIMO VERAMENDI, ***Al contenido del mismo***: **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos;

SEGUNDO.- Que, el **auto final N° 392-2019** contenida en la resolución número **DOS** de fecha **uno de agosto del dos mil diecinueve,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas **26 al 28**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; **SE RESUELVE**:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA** el **auto final N° 392-2019** contenida en la resolución número **DOS** de fecha **uno de agosto del dos mil diecinueve.** En consecuencia, **REMITASE LOS PARTES JUDICIALES** conforme se encuentra ordenado en autos. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/12/2021 08:52:21

INCAPACIDAD

EXP. 00792-2019-0-1201-JP-FC-01

22019007921201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROV/DIST : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 18/07/2019 11:38:05
PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : INTERPONGO DEMANDADA DE DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD Y PENSION DE ALIMENTOS // ANEXOS COMPLETOS

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE PEREZ BEDOYA BERTILA

Domic Legal : CRESPO CASTILLO N° 582(TERCER PISO OF. 301) / Casilla Electronica : -> Nro 55321

DEMANDADO HERRERA ALTAMIRANO BLADIMIR ENZO

Domic Real : CENTRO POBLADO DE CHULLQUI - DISTRITO DE CHURUBAMBA - PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 00792-2019-0-1201-JP-FC-01

VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

05
CIVIL



Secretario:
Expediente:
Cuaderno:
Escrito:
Sumilla: **Interpongo Demanda de declaración judicial de paternidad y pensión de alimentos.**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO:

BERTILA PEREZ BEDOYA, de Nacionalidad Peruano, Identificado con DNI N° 43280539, con domicilio real en el pasaje San Sebastián N° 170- de esta ciudad, Provincia y Departamento de Huánuco; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Por recurrir a mi derecho, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 139° numeral 3° de nuestra Constitución Política, que taxativamente señala: ***"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva"***, Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y según el Artículo 424° del Código Procesal Civil, acudo a vuestro honorable despacho con la finalidad de **INTERPONER DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa ALIMENTOS**, consistente en la suma de **S/. 800.00 soles (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES),** a favor de nuestra menor hija: **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ (12)**, la misma que la dirijo contra del señor **JOSE HERRERA ALTAMIRANO**, a quien se le deberá de notificar en el Centro Poblado de Huayrajirca, Distrito de Churubamba, Provincia y Departamento de Huánuco, para lo cual se deberá de oficiar al Juez de Paz del centro poblado mencionado; asimismo luego de admitida la demanda y actuada todos los medios probatorios solicito a vuestro despacho la **DECLARE FUNDADA** en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

06
Seis

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO**:

PRIMERO: Es el caso Señor Juez, que mi persona y el hoy demandado **JOSE HERRERA ALTAMIRANO** mantuvimos una relación de enamorados y que producto de dicha relación procreamos a nuestra menor hija, **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ (12),** es así que el demandado al enterarse de mi estado de gestación me dejo abandonada y en la completa miseria tanto económica como moral, sin hacerse cargo de su responsabilidad como padre, negándose reconocer a nuestra menor hija. En tal sentido, acudo a su honorable despacho con la finalidad de que el demandado reconozca como padre a nuestra menor hija ya que es un derecho fundamental el nombre; que le asigna la constitución; por lo tanto el demandado no puede seguir evadiendo su responsabilidad como padre.

EL DERECHO A LA PRESTACION DE ALIMENTOS

SEGUNDO: Que, mi persona es la única que viene haciéndose cargo de los gatos económicos que me genera la crianza de nuestra menor hija y no me es posible cubrir las necesidades en su totalidad, toda vez que mi persona solo realiza trabajos como ama de casa y trabajos en el campo lo cual no le genera ingresos que puedan cubrir todos los gastos y las necesidades de nuestra menor hija, ya que la menor se encuentra estudiando en la I.E. Nº 32024 "CHULQUI " cursando el 5º grado de educación primaria; situación que no debe seguir así; ya que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos y posibilidades de poder apoyar con la alimentación de nuestra menor hija y no seguir evadiendo su responsabilidad.

TERCERO.- Que, por lo manifestado se debe fijar la alimentación de nuestra menor hija, ya que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos por encontrarse laborando como maestro albañil, trabajo que le genera un ingreso aproximado a los **S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES),** de forma mensual, entonces se puede apreciar que el demandado cuenta con todas las posibilidades económicas para poder acudir con una pensión de alimentos a favor de

07
siete

nuestra menor hija; asimismo, pongo en conocimiento de su despacho, que el demandado no cuenta con otra carga familiar más que no sea nuestra menor hija.

CUARTO.- Que, en mención a todo lo señalado en los acápites anteriores, su despacho **declare judicialmente la paternidad y se fije una pensión de alimentos acorde a las necesidades de la menor**, en la brevedad posible por encontrarse peligrando la subsistencia y su educación de mi menor hija.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos 386°, 387°, 472° y 475° del Código Civil vigente.
- Artículos 92°, 93°, 94°, 96° y 97° del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículo 424°, 425° del Código Procesal Civil.

IV. MONTO DEL PETITORIO:

La pensión de alimentos que se solicita asciende a la suma se **S/. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).**

V. VIA PROCEDIMENTAL:

El presente Proceso corresponde ser tramitado en la vía del **PROCESO ESPECECIAL.**

VI. COMPETENCIA:

La Competencia corresponde al Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. En mérito al acta de nacimiento de la menor **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ (12)**, que a folios 01, adjunto.
2. En merito a la **Constancia de Estudios**, expedida por la **I.E. N° 32024.**, que a folios 01, adjunto.
3. En merito a la **Declaración Jurada de Gastos**, que a folios 01, adjunto

IX. ANEXOS

1. a. Copia simple del DNI de la recurrente.
1. b. Todos los medios probatorios.

08
ocho

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Juez, admitir la presente demanda, darle el trámite de Ley y declararlo **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS** en su oportunidad.

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el Art, 80º del Código Procesal Civil, otorgo poderes de representación establecidos en el Art. 74º del Código Acotado, al letrado que autoriza el presente escrito, quien declara estar instruido de la delegación que se le hace y de los alcances del mismo, señalando domicilio procesal el que se encuentra descrito en el exordio de la presente demanda.

SEGUNDO OTROSI DIGO: asimismo señalo domicilio procesal, sito en el Jr. Crespo Castillo Nº 582 (tercer piso Of. 301) de esta ciudad y como mi **DOMICILIO PROCESAL ELECTRONICO** sito la casilla electrónica Nº 95321, donde se me harán llegar todas las notificaciones.

Huánuco, 16 de julio del 2019

Abg. Omar Evaristo Caballero
Reg. I.C.A.H. Nº 3532

Bertilo Perez Bedoya
43280539

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

07780796

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

N°000056511-19-RENIEC
El que suscribe certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI N° :46932794

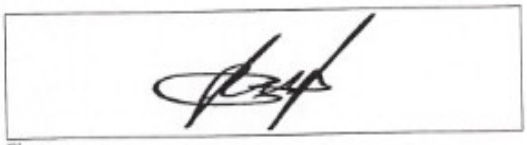
TITULAR :HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO

Fecha Nacimiento	: 10/01/1990	Estatura	: 1.60mt.
Estado Civil	: SOLTERO	Grado Instrucción	: SECUNDARIA COMPLETA
Sexo	: MASCULINO	Doc. Sustento	: LIBRETA MILITAR N° 10360701412
Fecha Inscripción	: 06/04/2009	Grupo Votación	: 112378
Lugar Inscripción	: HUANUCO/HUANUCO/HUANUCO		
Dirección	: ASENT.H. COMITE 11 MZ. C LT. 07**		
Fecha Cancelación	: **	Motivo Cancelación: **	
Prosa Informativa	: **		

IMÁGENES



Foto



Firma

De lo que doy fe, en HUANUCO a los 12 dias del mes de Agosto del 2019
Esta certificación caduca el **11 de Septiembre del 2019**
(Cualquier enmendadura o adición invalida el presente documento)

MAGDE LIZ MORENO CORDOVA DE AYALA
DNI: 22700003
Certificador
Jefatura Regional 15 - Huánuco
RENIEC

Solicitante:
Sr(es).MORENO GONZALES ,FLORENCIO DEIVIS

Final

Pag.: 1/1

Tot.Reg.: 1

1002410005651 1C1068100057905200412019081 2)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00792-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO
DEMANDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, catorce de agosto
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo el ingreso N° 10689-2019, escrito de subsanación presentado por BERTILA PEREZ BEDOYA, **TENGASE** presente y dando cuenta el escrito de la demanda, ***Al principal;*** y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".*

SEGUNDO.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante;

TERCERO.- QUE, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, con fecha 07 de Julio del 2017, se Publicó la Ley número 30628- Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil";***

QUINTO.- Estando a lo expuesto y calificado la demanda presentada por **BERTILA PEREZ BEDOYA**, se advierte de los fundamentos de hecho, que recurre al Juzgado y demanda como pretensión principal la **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** y como pretensión objetiva originaria accesoria, el pago de una pensión de **alimentos**, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial-, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

75
Folio

SE RESUELVE:

I.- TENGASE por señalado su domicilio **REAL** conforme indica.

II.- ADMÍTIR en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **BERTILA PEREZ BEDOYA** en representación de su menor hija ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ sobre **FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **DEMANDA DE ALIMENTOS** contra **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** con DNI N° **46932794;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** con DNI N° **46932794,** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el articulo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos, ***Al primer otrosí;*** **TENGASE** por otorgadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito, ***Al segundo otrosí;*** **TENGASE** por señalado su **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 95321**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

31 - Treinta y uno

Nº 037637

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

a): HERRERA ALTAMIRANO

presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

04 del Expediente Nº 792 - 2019 seguido ante 1º Juzg. Paz Letrado Familia

ue no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial,

cándole que volveré el día, 15 03 21 , en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley Orgánica del

udicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

A : RUSTICO 1 PISO

: HABERA

STRO :

Huánuco, 12 - 03 - 2021

Sello y Firma del Notificador

Luc... V. Zevallos Falcón
JUEZ DE PAZ LETRADO
DNI: 21500193

42021001161201900792120125300011

NOTIFICACION N° 1161-2021-JP-FC

ENTE 00792-2019-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE /
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA LEGAL VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
A DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

NDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA
NDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO

ATARIO HERRERA ALTAMIRANO BLADIMIR ENZO

ON REAL : CENTRO POBLADO DE CHULLQUI - DISTRITO DE CHURUBAMBA - PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / CHURUBAMBA

a Resolución CUATRO de fecha 25/01/2021 a Fjs : 12
DO LO SIGUIENTE:
E LA DEMANDA ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA

YO ENCONTRARLE EN SU DOMICILIO
ASO DADO POSETA.

Luc... V. Zevallos Falcón
JUEZ DE PAZ - CHULLQUI
DNI: 21500193

RERO DE 2021 15 - 03 - 21

32
Treinta y dos

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Huánuco, 25 de enero del 2021.

OFICIO Nro. 214 **-2021-.1er. JPL- FAMILIA- /HCO/PJ**

SEÑOR:

JUEZ DE PAZ DEL CENTRO POBLADO DE CHULLQUI – DISTRITO DE CHURUBAMBA – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Chullqui.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva **NOTIFICAR** al demandado **JOSE HERRERA ALTAMIRANO**, quien domicilia en el **CENTRO POBLADO DE CHULLQUI – DISTRITO DE CHURUBAMBA – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS Y RESOLUCION N° 04,** debiendo seguir las siguientes instrucciones:

1. *Si no encontrara en la primera oportunidad a la persona a quien va a notificar deberá dejar el aviso judicial que se adjunta, indicando que volverá al día siguiente hábil.*

2. *Al volver al día siguiente si no encontrara a ninguna persona mayor de edad deberá dejar la cedula de notificación por debajo de la puerta.*

Debiendo devolver la constancia de notificación diligenciada y firmada indicando la fecha de recepción dentro del término de ley. Por haberse dispuesto así mi despacho, en el **EXP. N° 792-2019-FC,** seguido por BERTILIA PEREZ BEDOYA contra JOSE HERRERA ALTAMIRANO sobre ALIMENTOS.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de estima personal.

PODER JUDICIAL – JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA – HUÁNUCO

Atentamente

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

- Recibí el oficio con firma.

Florencio Arteaga Cordero
C.A.H. Reg. 3745

Florencio Delfín Arteaga Cordero
ABOGADO
Reg. CAH. Nº 3745

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE Derecho Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/11/2021 17:58:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial HUANUCO/ HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00792-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO
DEMANDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA

Resolución Nro. 07
Huánuco, ocho de noviembre
Del dos mil veintiuno.----------)

SENTENCIA N° 386 - 2021

VISTOS: Conforme fluye de fojas cinco a ocho y subsanada a fojas trece, que doña **BERTILA PEREZ BEDOYA,** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS,** contra don **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** con DNI N° 46932794, a efectos de que reconozca la paternidad y acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** a favor de su menor hija **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ** de doce años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

"Que con el demandado mantuvieron una relación de enamorados, producto del cual procrearon a su menor hija **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ,** pero al enterarse de su estado de gestación la dejó en abandono y en la completa miseria tanto económico como moral, sin hacerse cargo de su responsabilidad como padre, negándole la identidad.

La recurrente es la única que viene haciéndose cargo de los gastos económicos de la menor y no le es posible cubrir en su totalidad más aun que la menor se encuentra estudiando, toda vez que la recurrente realiza trabajo como ama de casa y trabajos en el campo lo cual no le genera ingresos que cubran con todo.

El demandado cuenta con suficientes recursos económicos por encontrarse laborando como maestro albañil, trabajo que le genera un ingreso aproximado a los S/.2,500.00 de forma mensual, contado con posibilidades económicas y no cuenta con otra carga familiar".

1.2. Monto del petitorio:
Solicita una pensión alimenticia mensual de ochocientos soles (S/.800.00).

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:
Ampara su demanda en los siguientes dispositivos: en lo dispuesto en los artículos: 386°, 387°, 472° y 475° del Código Civil vigente; 92°, 93°, 94° 96° y 97° del Código de los Niños y Adolescentes. 424° y 425° del Código ´Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase **resolución número cinco** de fojas treinta y tres a treinta y cuatro-.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:
Por **resolución número dos,** de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve, que corre a **fojas catorce a quince**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL.**

Corrido traslado al demandado **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** por el término de ley, para que absuelva la demanda, encontrándose bien notificado conforme se aprecia de la notificación de fojas treinta y uno, por lo que con **resolución cinco** del siete de julio del dos mil veintiuno de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, se declaró **REBELDE** y se señaló fecha para la audiencia única.

Dicha **audiencia única virtual** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -, con la presencia de la parte demandante e **inconcurrencia** del demandado pese a estar válidamente notificado; por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia de la parte demandada; asimismo en dicha audiencia se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde, por consiguiente se ordenó poner los autos a despacho para emitir resolver.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del sistema ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final les pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no cumplido con esa actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 35.*

[3] *Casación N° 310-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

[4] *ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3°:
> 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
> 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> Artículo 27°:
> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
> 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
> (...)
> 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como **"lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"**, concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala **"se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".**

[5] *Ver la STC del EXP. N°02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

45

4.3.2. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:
a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).
Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".
A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[7].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[8]

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huaraco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAURUCO
LUZ KATHERINE RIVOS ROZA RODRIGUEZ
Juez Juzgado de Familia

[6] Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.
[7] Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Ilian Milagros Herrera Leon, Gaceta Jurídica: 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú: Pp 78.
[8] Manual de Derecho de Familia: Montal Fernandez Reinaldo: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú: Primera Edición Mayo 2013. Lima 5 – Perú: Pp. 102

46

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[9].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[10]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[11].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821) señala que:

> "Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.
> (...)
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) -negrita y subrayado agregados-.

Competencia: la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ
Juez Juzgado de Paz Letrado de Familia

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia del la menor ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que la citada menor **nació** el dieciséis de junio del año dos mil siete **(16/06/2007),** contando a la fecha con catorce años de edad, por lo que se trata de una adolescente.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental – anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

---

[9] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.153*
[10] BÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario). Lima, Grafica. 1997. p.7.
[11] VARSI ROSPIGLIOSI. Enrique. Divorcio. Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

37

c) **Falta de oposición:** El demandado no formuló oposición, pese a tener conocimiento del presente proceso.

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución uno:**
Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución **número dos,** de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve, obrante a fojas catorce a quince, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO,** ha reconocido ser padre de la menor **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[12] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionada, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hija** y la consecuente obligación alimentaria.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Centro Poblado Chullqui – Churubamba - Huánuco **-véase a fojas dos y reverso-**, se advierte que la acreedora alimentaria **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ, nació el** dieciséis de junio del año dos mil siete **(16/06/2007),** contando a la fecha con catorce años de edad, por lo que se trata de **una adolescente en etapa de educación secundaria**, tal como se aprecia de la constancia de estudios emitido por la Institución Educativa número 32024 de Chullqui Distrito de Churubamba, Provincia y Región de Huánuco, donde cursó el quinto grado de educación primaria en el año académico dos mil diecinueve -véase fojas tres-, por lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa de la menor alimentista, el cual forma parte de los alimentos y debe ser atendida por ambos padres.

Entendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda niña de su edad.

Instrumentales con las que se acreditan que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; medios probatorios que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única, cuyo valor probatorio se tiene en cuenta en este acto.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

[12] Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: "Si el emplazado no formuló oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

6/9

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su hija, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos.

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."[13], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** cuenta con suficientes recursos económicos ya que labora como maestro albañil, trabajo que le genera un ingreso aproximado a los S/.2,500.00 de forma mensual.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones respecto al monto de los ingresos mensuales del demandado, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**".

[13] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre sanción de alimentos.*

49

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**
Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ** de catorce años de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **treinta y un años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00 soles**, por Decreto Supremo Nº 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-
Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, ni la de su carga familiar, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **doscientos ochenta mensuales a favor de la acreedora alimentaria,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:
No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[14], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta

[14] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 1997.*

en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cinco a ocho y subsanada a fojas trece, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la adolescente **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ**, hija de don **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrada el cuatro de julio del año dos mil siete por ante la Municipalidad del Centro Poblado Chullqui – Churubamba - Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los partes judiciales al registro civil de la citada Municipalidad y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **BERTILA PEREZ BEDOYA**, en representación de su menor hija **ALEXANDRA MARYN HERRERA PEREZ**, de catorce años de edad –en la actualidad-, contra don **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **Interviene** la secretaria cursora por vacaciones del titular.- **NOTIFÍQUESE** con la presente al **demandado** en su domicilio real señalado en autos, **sin perjuicio** de su notificación en el domicilio fijado en su ficha **RENIEC** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LUZ KATHERINE HUACOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
1° Juzgado de Paz Letrado de Familia

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaria Judicial
1 Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - 65
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez: DAVILA JORGE Walter Justino FAU 20473011085 soft
Fecha: 30/12/2021 22:30:34 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 30 de diciembre del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00792-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO
DEMANDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, treinta de diciembre

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 12881-2021**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo;*** de la revisión de autos se advierte que no se generó c la cedula de notificación del demandado en su domicilio ficha reniec, **NOTIFIQUESE** al demandado **BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO** con el contenido de la **RESOLUCIÓN N° 07 (SENTENCIA)** en su **DOMICILIO FICHA RENIEC** sito en la **URBANIZACION COMITÉ 11 MZ. C LT. 07 – DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**. LLÁMESE LA ATENCIÓN a la técnica judicial a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el desempeño de sus funciones, *bajo responsabilidad funcional*. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe por vacaciones de la titular. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

...UDICIAL
...SUPERIOR
...exo - J...

...A DE ENTRI
...GADO DE PAZ L...
N° CEDULA
...LACORTA EST...
...2022

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 096454

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Herrera Altamirano Bladimir Enzo

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 08 del Expediente Nº 792-19 seguido ante 1º Juz Paz Letrado

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 19/01/22, en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 18-01-22

FACHADA : MN S 1400
PUERTA : P1 C
SUMINISTRO : 776767

Sello y Firma del Notificador

42022000649201900792120125300011

NOTIFICACION N° 649-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00792-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ...
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA
DEMANDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO

DESTINATARIO HERRERA ALTAMIRANO BLADIMIR ENZO.

C/ ADJUNTA

DIRECCION REAL : URBANIZACION COMITE 11- MZ. "C" LT.07-DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 30/12/2021 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA SENTENCIA+RES 08

1 SP Folios
Plenos
776767

19 ENE. 22

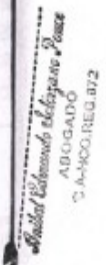


Especialista : Dr. Raquel L. Quispe Rojas
Expediente : N° 792-2019-0-1201-PJ-FC-01
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
SUMILLA, APERSONAMIENTO Y OTROS.

AL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - HUANUCO.

BLADIMIR ENZO HERRERA ALTAMIRANO, con DNI. N°46932794, con domicilio real en el Asentamiento Humano Comité 11, Mz "C" Lote 07, distrito y provincia de Huánuco, celular **958287444,** en el proceso que me sigue **BERTILA PEREZ BEDOYA,** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD** y **PRESTACION DE ALIMENTOS**; a usted atentamente digo:

Que, recurro a vuestro despacho con la finalidad de señalar mi domicilio procesal al Jr. **Dos de Mayo N°1286 – Of. 207 2do. Piso de la ciudad de Huánuco, celular 999288822, correo electrónico** anibalsp1965.@gmail.com **con casilla electrónica N° 125768,** a donde se me harán llegar todas las notificaciones que recaiga del presente proceso.



PRIMER OTROSI DIGO: Que, a fin de cautelar mis intereses nombro como mi abogado defensor al letrado que suscribe el presente escrito y para cuyo efecto adjunto la boleta de habilitación.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal civil, otorgo al abogado que patrocina las facultades generales de representación que dispone el artículo 74° del m ismo cuerpo legal y declara que el suscrito esta instruida de los alcances de la representación que otorgo.

TERCER OTROSI DIGO: Que recientemente he tenido conocimiento del proceso instaurado en mi contra, en el que la demandada interpuso demanda de declaración Judicial de Paternidad y Pensión de Alimentos, notificaciones que nunca he tenido conocimiento ni han llegado a mi poder, como para hacer mi descargo correspondiente, por cuanto me encontraba lejos de la ciudad de Huánuco, pero me di con la grata sorpresa que existe una sentencia en mi contra, reservándome de hacer valer mi derecho por ahora, **por lo que solicito se me notifiquen en mi domicilio procesal**, la sentencia **N° 386 - 2021**, de fecha 8 de noviembre de 2021.

62

ANEXO:

1.- Copia de la boleta de habilitación.

2.- Para la notificación correspondiente, adjunto cedulas de notificación

POR LO TANTO:

A usted señor Juez, proveer conforme lo solicitado, por ser de Ley.

Huánuco, 06 de enero de 2022.

Anibal Edmundo Vera
ABOGADO
C.A-HCO.REG.872

ODER JUDICIAL DI
ORTE SUPERIOR
UANUCO
de Anexo - Jr. Her

EXPEDIENTE 00
JUEZ LU
MATERIA DE
DEMANDANTE
DEMANDADO
DESTINATARIO
DIRECCION :
Se adjunta Resolu
ANEXANDO LO SI

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

21/02/2022 14:44:52
Pag 1 de 1

9:25

42022003293201900792120125300001 1

NOTIFICACION N° 3293-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00792-2019-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

DEMANDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA
DEMANDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO

DESTINATARIO HERRERA ALTAMIRANO BLADIMIR ENZO

DIRECCION LEGAL : **JR. DOS DE MAYO N° 1286 - OFICINA 207 --SEGUNDO PISO -DISTRITO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO. - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 28/01/2022 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA SENTENCIA+RES.09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 9:25
07 FEB. 2022
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22483650

Se dejó por de bajo de la puerta, la presente Cédula, por no contestar personal alguna

1 DE FEBRERO DE 2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 26 de abril del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00792-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HERRERA ALTAMIRANO, BLADIMIR ENZO
DEMANDANTE : PEREZ BEDOYA, BERTILA

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco, veintiséis de abril

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede y conforme se da cuenta; **TENGASE** presente y siendo el estado del proceso y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, **la SENTENCIA N° 386-2021 recaída en la resolución número SIETE de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación obrante en autos; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA**, **la SENTENCIA N° 386-2021 recaída en la resolución número SIETE de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno;** En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; **REMITASE LOS PARTES JUDICIALES** conforme se encuentra ordenado en autos, **OFICIESE AL BANCO DE LA NACION** para la apertura de

69

una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos, **proveyendo el escrito con ingreso N° 3737-2022**, presentado por el abogado de la parte demandada, ***Al contenido del mismo:*** **TENGASE** por **VARIADO** su **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica, *en cuanto a la solicitud de que señala casilla, correo y número telefónico*, **ESTESE** a lo resuelto en la resolución número nueve. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-